

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Examen de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

OTRAS PROPUESTAS

1. Las propuestas presentadas por las Partes con arreglo a las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención figuran en el Anexo al documento Doc. 11.59.
2. La Secretaría consultó a las Partes sobre las propuestas de enmienda de conformidad con las disposiciones de los apartados a) del párrafo 1 y los apartados b) y c) del párrafo 2 del Artículo XV mediante la Notificación a las Partes No. 1999/89, de 22 de noviembre de 1999. A fin de informar a las Partes cuanto antes sobre las propuestas, éstas se enviaron por correo rápido en vez de utilizar el servicio postal convencional. Mediante la Notificación a las Partes No. 1999/97, de 29 de diciembre de 1999, se suministraron a las Partes evaluaciones provisionales de las propuestas que figuran también en el Anexo 1 al presente documento.
3. En el Anexo 1 al presente documento figuran las respuestas de las Partes pertinentes a las propuestas de enmienda.
4. De conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 2 del Artículo XV de la Convención, la Secretaría ha consultado a los organismos intergubernamentales relacionados con las especies marinas. Sus observaciones figuran en el Anexo 2 al presente documento.
5. De conformidad con las disposiciones del párrafo b) de la Resolución Conf. 10.13 sobre las organizaciones internacionales, la Secretaría ha solicitado las opiniones de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), la FAO y la UICN sobre la propuesta de enmienda relativa a una especie de madera. Sus observaciones también figuran en el Anexo 2.
6. En el Anexo 3 figura el informe del Grupo de Expertos sobre el Elefante Africano.
7. En base a los procedimientos de consulta mencionados y los comentarios recibidos, así como a la información contenida en la evaluación de las propuestas de enmienda preparadas por la UICN (véase el sitio en Internet: www.iucn.org), la Secretaría ha revisado, en caso necesario, su evaluación provisional de las propuestas de enmienda. Las recomendaciones resultantes figuran en el Anexo 1.
8. Además, en vista de que todos los documentos relativos a las propuestas de enmienda a los Apéndices se publicaron inmediatamente en su sitio en Internet, la Secretaría considera que las consultas se han realizado de manera muy oportuna y con una transparencia sin precedentes.

Comentarios de las Partes y comentarios y recomendaciones de la Secretaría

Comentarios generales

Kenya: Si bien Kenya aprecia que la Secretaría haya recibido el mandato de la CITES de presentar sus observaciones sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices, al parecer se ha agregado una etapa suplementaria al procedimiento normal. Al distribuir un conjunto de "evaluaciones provisionales" mucho antes de formular sus recomendaciones formales, se corre el riesgo de que la Secretaría influya en las Partes que aún no han tenido tiempo de estudiar todas las propuestas o que carecen del conocimiento técnico necesario para adoptar una decisión fundada en ausencia del asesoramiento experto de organismos científicos.

La distribución de evaluaciones en esta etapa puede conducir a las Partes a confiar en la información suministrada en dichas evaluaciones, aunque pueda ser parcial. Kenya no considera que este cambio del procedimiento sea beneficioso para las Partes ni para la Convención en su conjunto¹.

Marruecos: El Gobierno de Marruecos informó a la Secretaría de que no tenía objeción a ninguna de las propuestas de enmienda de los Apéndices, ya que las especies en cuestión no formaban parte de la fauna o flora marroquíes objeto de comercio internacional.

Noruega: "Es esencial que en las decisiones sobre la inclusión de especies, la supresión de especies o la enmienda de la categoría de Apéndice para las especies que figuran ya en los Apéndices de la CITES se sigan estrictamente los criterios enunciados en los Artículos de la Convención y que se conformen a los requisitos pertinentes de las Resoluciones Conf. 8.21 y Conf. 9.24. Esto es fundamental para evitar decisiones políticas por motivos que no sigan necesariamente las intenciones de la Convención.

Esto es igualmente importante cuando en el comercio o en las relaciones comerciales no hay amenazas contra la supervivencia de la especie de que se trate. En esos casos habrá que hallar otras contramedidas, con frecuencia nacionales. Por lo tanto, apoyamos el rechazo de las propuestas de incluir nuevas especies o de mejorar las especies que figuran ya en el Apéndice II cuando la especie no se encuentre en peligro a causa del comercio, ni es probable que suceda así.

Para las especies de interés nacional, cuando las amenazas se deben a la degradación del hábitat o a una mala gestión, el país correspondiente tiene la responsabilidad de iniciar las medidas pertinentes, bien nacionalmente o con la asistencia de otras naciones u organizaciones, según proceda en relación con esas especies. Noruega también entiende que toda explotación y utilización de cualquier especie ha de ser sostenible, y que incumbe al país correspondiente la responsabilidad de promulgar las leyes necesarias, y establecer mecanismos de control y procedimientos de gestión para garantizar esa sostenibilidad. Cuando se ha justificado la posibilidad del uso sostenible de la especie, y se han establecido mecanismos suficientes para controlar el comercio, a nuestro juicio en la CITES no hay base para que esas especies figuren en el Apéndice I."

Suiza hizo los seis comentarios generales siguientes. La referencia pertinente a esos comentarios generales se indicará por su número.

"1. Según la Resolución Conf. 9.24, la Conferencia de las Partes en la Convención ha reconocido que los Estados del área de distribución de una especie, sujeto a una propuesta de enmienda, deben ser consultados según los procedimientos recomendados por la Conferencia de las Partes. Hemos tomado nota de que, en cierto número de casos, no se ha consultado a los Estados del área de distribución. En otros casos, puede que se haya consultado a esos Estados, pero no se han hecho

¹ La Secretaría estima que en virtud de los apartados a) del párrafo 1 y c) del párrafo 2 del Artículo XV de la Convención se requiere un enfoque más dinámico. En el último párrafo se estipula que la Secretaría comunicará los textos de las modificaciones propuestas y "posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto". Por supuesto, la Secretaría no tiene el propósito de ejercer influencia sobre las Partes sino, como se indica en la Notificación a las Partes Nº 1999/97, de ayudar a las Partes a formar su propia opinión. A juicio de la Secretaría, y no sólo de ella, la combinación de las evaluaciones provisionales, seguida por un debate con las Partes, el suministro de información adicional en defensa de las propuestas y un conjunto de recomendaciones revisadas como resultado de este procedimiento de consultas ha sido un elemento positivo para la consideración a fondo de las propuestas de modificación.

comentarios. En otros casos, los Estados del área de distribución se han declarado opuestos a la propuesta. En términos generales, esperamos que las propuestas se sometan en cooperación con el Estado o los Estados del área de distribución interesados. Como es evidente que esta no es al parecer la opinión de otros Estados miembros, esperamos que las Partes proponentes, que no lo hayan hecho, consulten a los Estados del área de distribución correspondientes antes de la reunión y que se den a conocer plenamente a la CdP las opiniones de esos Estados.

2. Algunas propuestas conciernen a especies incluidas en el proceso de examen de comercio significativo del Comité de Fauna, en virtud de las disposiciones de la Resolución Conf. 8.9. En la reunión del Comité de Fauna de Madagascar se debatió a fondo un análisis minucioso del estado y el comercio de varias especies, realizado por el WCMC, junto con la UICN y TRAFFIC, y se tomaron varias decisiones sobre la acción a seguir. Consideramos no sólo que es prematuro discutir cualquier propuesta relativa a una de esas especies hasta que haya terminado el proceso de consulta y se haya asesorado a las Partes correspondientes sobre las medidas de conservación y control del comercio de esas especies, sino que tememos que, mediante la adopción de decisiones prematuras, pueda debilitarse el proceso de examen de comercio significativo de acuerdo con la Resolución Conf. 8.9. Esto también es cierto en aquellos casos en que con una propuesta se persiga cambiar el resultado del proceso de examen de comercio significativo, aceptado por el Comité de Fauna.
3. En cierto número de propuestas, de la información proporcionada se desprende claramente que la especie no se encuentra en el comercio internacional o que éste es insignificante, y que los problemas que afrontan las especies y/o las poblaciones (si las hubiere) se deben principalmente al uso nacional y/o pérdida de hábitat. En algunos casos, esas poblaciones ni siquiera están protegidas nacionalmente. Dudamos de que, a veces, cuando los problemas se plantean claramente a nivel nacional, pueda tener mucho sentido la intervención de la comunidad mundial.
4. Hay propuestas que conciernen a la transferencia al Apéndice I de especies incluidas en el Apéndice II, donde, de conformidad con la información proporcionada, ninguna de las disposiciones del Artículo IV de la CITES parece aplicarse plenamente y/o el comercio se efectúa de manera ilícita. Dudamos de que una transferencia al Apéndice I en esos casos sea la manera de corregir la situación, en particular para combatir el comercio ilícito. Tal vez merezca la pena intensificar los esfuerzos para aplicar estrictamente las disposiciones del Artículo IV de la CITES (incluido, por ejemplo, un cupo de exportación nulo) antes de pensar en una transferencia.
5. Nos preocupa que varios proponentes no hayan cumplido sus obligaciones en virtud de la CITES, es decir, que no envían sus informes anuales. Por lo tanto, es imposible evaluar el volumen de comercio de la especie de que se trata y/o decidir si se cumplen o no los criterios comerciales con arreglo a la Resolución Conf. 9.24.
6. En algunos casos, la propuesta no contiene información adecuada sobre el estado de la población ni las tendencias de la población ni el volumen de comercio internacional (¡incluso cuando la especie correspondiente figura en el Apéndice II !) o el comercio potencial, por lo que es difícil, por no decir imposible, decidir si la propuesta cumple los criterios biológicos y/o comerciales enunciados en la Resolución Conf. 9.24.”

Estados Unidos de América: “Apreciamos la presentación por la Secretaría de la Notificación a las Partes No. 1999/97 en el momento oportuno, y mucho antes que en las reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes, lo que permite ampliamente a las Partes comentarla. Sin embargo, observamos un inconveniente, y es que de esta manera la Secretaría dispone de poco tiempo o de ninguno para revisión por otros expertos o el análisis por científicos con pericia en esos diversos taxa. Creemos que la Secretaría debe esperar hasta disponer de todos los comentarios de las Partes y el examen y análisis científico por la UICN y otros órganos y personas antes de formular sus recomendaciones definitivas a las Partes sobre qué propuestas apoya y a cuáles se opone.”²

2

La Secretaría desea agradecer esta observación a Estados Unidos de América. Como ha señalado el Secretario General en varias ocasiones, la Secretaría se está transformando en un órgano más profesional y dinámico, capaz de orientar y prestar asistencia a las Partes con respecto a la aplicación de la Convención. Como se indicaba en la Notificación a las Partes No. 1999/97, el documento contenía evaluaciones provisionales destinadas a estimular el debate y a ayudar a las Partes a realizar su propia evaluación. La Secretaría considera que ambas finalidades se han logrado. En la Notificación a las Partes No. 1999/97 se expresaba también que la Secretaría debía formular las recomendaciones, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XV, teniendo en cuenta las observaciones de las Partes y los organismos interesados. No obstante, esas recomendaciones siempre pueden modificarse si se obtiene nueva información o tras el debate de las propuestas en la reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría nunca ha tenido el propósito de someter su

En varios casos, en particular en respuesta a propuestas para incluir o transferir una especie al Apéndice I, la Secretaría ha declarado que “la propuesta no contiene información fiable sobre el tamaño actual de poblaciones o subpoblaciones”. En la Resolución Conf. 9.24 no figura tal requisito sobre datos del tamaño de las poblaciones. Consideramos que se trata de una interpretación demasiado literal de las notas y directrices contenidas en la Resolución Conf. 9.24. La flexibilidad incorporada en la Resolución Conf. 9.24, y en particular en los Anexos 2 y 3, permite a las Partes tomar decisiones sobre propuestas para modificar los Apéndices, sobre la base de la mejor información científica disponible. A veces esa información se conoce, pero otras se deduce o prevé; los criterios reflejan esta realidad.”³

Además, observamos que mediante la Notificación a las Partes No. 1999/97 la Secretaría declara que “apoya” una propuesta o “no puede apoyar” una propuesta. Muchas de esas propuestas fueron presentadas o copatrocinadas por países del área de distribución, de buena fe y en interés de la conservación de sus especies nativas sometidas a comercio internacional o amenazadas por él. Creemos que tal vez fuera más útil que la Secretaría tomara nota de las deficiencias que haya en las propuestas, en cuanto a la enumeración de criterios en la Resolución Conf. 9.24, y formulara recomendaciones a las Partes sobre la manera de mejorar las propuestas, e informara acerca de los resultados de sus consultas con otros órganos y con expertos científicos.”⁴

En varios casos observamos que la Secretaría ha destacado cuándo un Estado del área de distribución, en particular el autor de una propuesta, no está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de informar anualmente. Apoyamos firmemente el requisito de presentar informes anuales, y la utilidad de datos comerciales precisos de la CITES. Sin embargo, observamos que muchas de las Partes que han presentado propuestas son nuevas Partes o naciones emergentes. Apreciamos la evaluación por la Secretaría de las dificultades que tienen muchos Estados del área de distribución para aplicar efectivamente el tratado, y su necesidad de ayuda para la creación de capacidad. Pero también creemos que las consideraciones biológicas, comerciales y de aplicación de la Resolución Conf. 9.24 han de recibir la máxima consideración.”⁵

Prop. 11.13: Transferir *Manis crassicaudata*, *M. pentadactyla* y *M. javanica* del Apéndice II al Apéndice I (Estados Unidos de América, India, Nepal, Sri Lanka)

Evaluación provisional de la Secretaría

Las tres especies de Pangolín mencionadas en la propuesta fueron incluidas en la Fase IV del examen de comercio significativo del Comité de Fauna, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.9 y en la Decisión 10.79. El WCMC suministró, junto con la UICN y TRAFFIC, un pormenorizado examen del estado de conservación y el comercio de las tres especies mencionadas correspondiente a 1999, lo que permitió al Comité de Fauna llegar a la conclusión de que *M. crassicaudata* pertenece a la categoría d) iii) (es decir, que el nivel de comercio practicado no plantea ningún problema; *M. javanica* a d) i) (es decir, que el comercio internacional tiene efectos negativos sobre el estado de conservación de la población) y

evaluación provisional de las propuestas a un examen mútuo. Las evaluaciones provisionales se distribuyen al sólo fin de obtener los aportes de un abanico de expertos, Partes y regiones tan amplio como sea posible, y también para esto se solicitan las observaciones de las Partes. Además, la Secretaría ha incorporado a su evaluación final de las propuestas el examen independiente de la UICN, valiéndose de la red mundial de expertos que forman los grupos de especialistas de la Comisión de Supervivencia de las Especies de la UICN. En consecuencia, la Secretaría expresa respetuosamente su desacuerdo con esa observación.

- ³ La Secretaría reconoce que la Resolución Conf. 9.24 no estipula concretamente que la información sobre el actual volumen de las poblaciones y subpoblaciones debe ser fiable. La Secretaría considera también que no es procedente interpretar con excesiva libertad la ausencia de ese requisito. Como se expresa en el Anexo 6 a la Resolución Conf. 9.24, los autores de las propuestas deben suministrar la mejor información disponible. Si no se suministra información relativa al volumen de la población, a sus tendencias, etc., puede ser imposible llegar a la conclusión de que una especie satisface los criterios de inclusión en uno de los Apéndices. En consecuencia, cuando se refiere a la ausencia de información fiable o adecuada en este contexto, la Secretaría indica que tal vez no sea posible aplicar con un grado aceptable de certidumbre los criterios expuestos en la Resolución Conf. 9.24.
- ⁴ En ningún caso la Secretaría ha expresado dudas acerca de la buena fe o las intenciones de los proponentes, sean o no Estados del área de distribución. En ciertos casos, las observaciones de la Secretaría señalan claramente las deficiencias de algunas propuestas. Las informaciones adicionales recibidas de los proponentes como resultado de la evaluación provisional han sido sustanciales y han permitido, en caso necesario, que la Secretaría revisara su posición.
- ⁵ Inquieta a la Secretaría, en general, que las Partes presenten tardíamente, o no presenten, sus informes anuales. Puede alegarse que no es posible adoptar una decisión fundada acerca de las propuestas y otras cuestiones planteadas a la Conferencia de las Partes sin una referencia a las características del comercio internacional de la especie afectada, para la cual se requieren los datos de los informes anuales sobre el comercio. No obstante, en ningún caso la Secretaría ha basado su recomendación de apoyar o no una propuesta en la ausencia de informes anuales. La finalidad de las referencias a la ausencia de esos informes es recordar a los proponentes sus obligaciones con respecto a la presentación de informes. La Secretaría ha recibido los informes anuales de las Partes mencionadas en este contexto lo que, tal vez, demuestra que esta iniciativa ha tenido el efecto deseado.

M. pentadactyla a d) i) o d) ii) (es decir, que se carece de información suficiente para emitir un juicio). El Comité de Fauna aún no ha formulado recomendaciones relativas a estas especies puesto que no ha concluido aún el proceso de consulta con los Estados del área de distribución. Por consiguiente, la Secretaría considera prematuro transferir a ninguna de las especies (excepto posiblemente *M. javanica*) hasta que haya finalizado el proceso de consulta y las Partes interesadas hayan recibido asesoramiento sobre medidas de conservación y de control del comercio de estas especies. Entretanto, los países exportadores deberían aplicar lo dispuesto en el Artículo IV (es decir, autorizar exportaciones únicamente sobre la base de dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre), informar con exactitud acerca del comercio de especímenes de *Manis* e identificar los productos comerciales a nivel de especies.

Comentarios de las Partes

Nepal: “Como copatrocinadores de la propuesta, deseamos resaltar que la información sobre datos biológicos y comerciales proporcionados en relación con ambas especies en las propuestas son totalmente suficientes para apoyar el taxa para la inclusión en el Apéndice I. Creemos que la inclusión de las especies en el Apéndice I ayudará a controlar la caza furtiva así como el comercio ilícito de esas especies y permitirá en última instancia la conservación a largo plazo de las especies.”

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1, 2, 3, 4 y 6, en la página 4 del presente Anexo.

Estados Unidos de América: “La Secretaría no apoya la propuesta, fundamentalmente porque esas especies forman parte del examen de comercio significativo (de conformidad con la Resolución Conf. 8.9). Si bien entendemos esta perspectiva, creemos que las propuestas se deben evaluar exclusivamente sobre la base de los criterios para la inclusión en el Apéndice I detallados en la Resolución Conf. 9.24. A este respecto, creemos firmemente que *Manis pentadactyla* y *M. javanica* cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice I en virtud de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 1 (C), y que *M. crassicaudata* probablemente las cumpla en virtud del Anexo 1 (C) y satisface sin duda los requisitos en virtud del Anexo 1 (D) (es decir, que es lógico suponer que las especies cumplirán los requisitos de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 1 (C) en el plazo de cinco años si no se transfieren al Apéndice I). A continuación resumimos brevemente la prueba más concluyente de nuestra propuesta original, y agregaremos información acreditativa adicional que hemos obtenido desde noviembre de 1999.

El Comité de Fauna llegó a la conclusión de que *M. javanica* pertenece a la categoría d) i), (es decir, que el comercio internacional tiene efectos negativos sobre el estado de conservación de la población) o a la categoría d) ii) (es decir, que se carece de información suficiente para emitir un juicio). Entendemos que no hay dudas de que la captura para el uso doméstico y el comercio internacional ha tenido y sigue teniendo efectos negativos para las poblaciones silvestres de ambas especies. Además, en casos de desacuerdo como el de *M. pentadactyla*, creemos que la prudencia dicta un enfoque conservador (en este caso, suponiendo que el comercio internacional ha tenido efectos negativos sobre la situación de la población).

En informes recientes se ha documentado claramente el comercio en gran escala de pangolines y sus partes y derivados a través de las fronteras de Birmania/Myanmar, la RDP Lao y Viet Nam en China (Compton y Le Hai Quang (1998), Li y otros (1996), Li y Li (1997), Martin (1997), y Li y Wang (1999)). Este comercio, respecto a gran parte del cual se carece de información y, por lo tanto, es ilegal, no corresponde al comercio de que se informa. En el comercio probablemente intervengan *M. javanica* y *M. pentadactyla*, porque la mayoría de esos países tienen poblaciones de *M. javanica* y *M. pentadactyla* (sobre todo la RDP Lao, Myanmar/Birmania y Viet Nam), la especie puede introducirse en el comercio internacional, y con frecuencia es imposible determinar a qué especie se hace referencia en la utilización local y la exportación (WCMC, 1999).

La captura y el uso de grandes cantidades de escamas de pangolines en China se ha documentado bastante bien. La información reciente en Guo y otros (1997), que realizaron una encuesta en los mercados medicinales y fabricantes de MTC en China. Observaron grandes cantidades de escamas brutas de pangolín en muchos de los mercados medicinales del país (Guo y otros, 1997). La adquisición de escamas por compañías de MTC provinciales era también importante; solamente una había comunicado una compra total de 74.619 kg. en 1990-93 (Guo y otros, 1997). El consumo de escamas por tan sólo tres fabricantes de MTC promedió 214,7 kg. anuales en el período 1990-95 (Guo y otros, 1997). La Comisión Científica de Especies en Peligro (1998) declaró que en el decenio de 1960 se habían matado un total de aproximadamente 100.000 pangolines cada año en las provincias de Fujian, Hunan, Guangxi y Guizhou. Desde entonces, se considera que la especie ha disminuido fuertemente, sobre todo en el último decenio, con un descenso del orden de 80 por ciento (ESSC, 1998). En zonas donde abundaba anteriormente

(Guangdong, Guanxi y Fujian) ahora su "número es limitado" (ESSC, 1998). Li Wenjun, miembro del personal de la ESSC y graduado en la Universidad de Massachusetts, trató de estudiar los pangolines en la naturaleza en los primeros años del decenio de 1990 (1993 y 1994). No tuvo éxito porque, aunque visitó tres zonas protegidas en Guangdong y dos en Guangxi, no pudo hallar suficientes pangolines para estudiarlos. Todos se habían capturado para el consumo humano (Li Wenjun, com. pers. con personal de la OAC, enero de 2000).

Fuera de China, las pruebas disponibles indican que las tres especies han disminuido en la naturaleza como resultado de la captura humana. Tikader (1983) declaró que las poblaciones de *M. crassicaudata* y *M. pentadactyla* habían disminuido considerablemente a causa de la caza en la India. Según indican informes de finales del decenio de 1980 y comienzos del de 1990, la población de *M. pentadactyla* disminuía en Taiwán debido a la caza furtiva y a la destrucción de hábitat (Chao Jung-Tai, 1989; Instituto de Investigación Forestal de Taiwán en litt. 1992). En una encuesta realizada en 1993 en el Royal Nagarjung Forest de Katmandú (Nepal) se determinó que la población protegida de *M. pentadactyla* que residía en el bosque estaba bastante sana, si bien la tendencia general en otras partes de Nepal declinaba espectacularmente, debido al mayor acceso a zonas de caza y a la pérdida de hábitat. Al mismo tiempo, se observó que había mayores conflictos entre los guardas armados forestales y de protección de la vida silvestre y los cazadores locales, que trataban de utilizar el recurso (Gurung, 1996). Duckworth y otros (1999) observaron que, en tres zonas separadas del área de distribución de *M. javanica* en la RDP Lao (Xe Pian, Dong Phou Veng y Khammouan Limestone NBCA), los aldeanos habían informado recientemente de que declinaban las poblaciones de pangolines, en algunas zonas hasta tan sólo un uno por ciento del nivel de 30 años antes. Duckworth y otros (1999) observaron además que debido a las capturas en la RDP Lao en general habían disminuido notablemente las poblaciones de pangolines. Duckworth (en litt. 1999) declaró que, según estimaciones de los aldeanos, los pangolines restantes en la RDP Lao representan entre el 1 y el 5% de los niveles de hace 20 años. Humphrey y Bain (1990) consideraron que *M. javanica* en Tailandia estaba en peligro y era cada vez más rara.

El Comité de Fauna llegó a la conclusión de que *M. crassicaudata* pertenece a la categoría d) iii) (es decir, que el nivel de comercio internacional no plantea ningún problema). Se llegó a la conclusión en gran medida porque la especie no figura en las estadísticas de comercio internacional comunicadas por las Partes en la CITES. Consideramos ingenuo suponer que esto refleja debidamente los niveles de comercio de esta especie. En vista de los elevados niveles de comercio ilícito de pangolines no comunicado, de la fuerte demanda y, por lo tanto, de los elevados precios pagados por los pangolines, así como de los problemas para identificar pieles y escamas en el comercio, sospechamos que el comercio internacional de esta especie puede alcanzar realmente grandes proporciones. Existen informes de disminución de la población en la India (Tikader, 1983). Además, creemos que con la inclusión en el Apéndice I de las otras dos especies habría inevitablemente un desplazamiento de la captura a que está sometida esta especie.

Instamos a la Secretaría a que reconsidere su opinión sobre esta propuesta. [Nota: Se pueden solicitar las referencias citadas]."

Observaciones de la Secretaría

Como expresó en su evaluación provisional, y en vista de las observaciones recibidas de Nepal, Suiza y Estados Unidos de América y de la evaluación de la UICN, la Secretaría concuerda en que *Manis javanica* cumple los requisitos para su inclusión en el Apéndice I. No obstante, la Secretaría considera que debe permitirse que siga su curso el examen del comercio significativo a cargo del Comité de Fauna, es decir que se identifiquen medidas correctivas y, si procede, se propongan las mismas a los Estados del área de distribución de ésta y las otras dos especies de pangolines. La Secretaría considera que éste es un proceso vital de la CITES que debe ser apoyado por todas las Partes. La Resolución Conf. 8.9 ha sido concebida con miras a adoptar medidas correctivas oportunas destinadas a evitar que a raíz de un comercio insostenible sea necesario transferir una especie al Apéndice I. Transferir una especie al Apéndice I antes de que se complete el proceso de examen se opondría al propósito de la Conferencia de las Partes cuando aprobó esa resolución. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se retire esta propuesta y que las Partes no publiquen la documentación de la CITES sobre el comercio de especímenes de *Manis javanica* mientras no se complete el proceso de examen.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta, pero las Partes no deben publicar la documentación de la CITES sobre el comercio de especímenes de *Manis javanica* mientras no se complete el proceso de examen.

Prop. 11.14: Transferir *Tursiops truncatus ponticus* del Apéndice II al Apéndice I (Estados Unidos de América, Georgia)

Evaluación provisional de la Secretaría

El principal problema de conservación para esta subespecie de Delfín Mular es sin duda la pérdida de su hábitat y una declinación de la calidad de éste. Sin embargo, no se ha presentado información que sustente la conclusión de que esa declinación haya resultado o resulte en una disminución de la población silvestre [véase la Resolución Conf. 9.24, Anexo 1, párrafo C.ii)] en los niveles actuales del comercio internacional. La propuesta señala que la captura comercial de esta subespecie ha disminuido considerablemente desde el decenio de 1980 y que hubo progresos significativos en la cooperación regional con miras a su ordenación y a la protección de su hábitat. Por lo tanto, no hay una justificación clara para transferir a esta especie al Apéndice I. Las exportaciones de los Estados del área de distribución en el período 1992-1997 oscilaron entre 4 y 16 especímenes vivos por año (sobre la base de las exportaciones consignadas en los informes anuales). En consecuencia, la finalidad principal de la propuesta parece ser la supresión del comercio de números reducidos de especímenes vivos. La Secretaría estima que ese comercio puede ser adecuadamente controlado mediante una aplicación apropiada del Artículo IV, sin necesitarse otras medidas. Las exportaciones deberían autorizarse únicamente sobre la base de un dictamen sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre, y en este caso parecería ser muy pertinente establecer cupos anuales a través de los mecanismos regionales mencionados en la propuesta.

Suscita cierta preocupación el que uno de los proponentes, también Estado del área de distribución de la especie de que se trata, no haya enviado información sobre comercio internacional desde su adhesión a la CITES, en 1996. Cuando se plantea un problema de índole comercial resulta evidente que, como primera medida, debe apelarse a todos los mecanismos existentes en el marco de la CITES para solucionarlo, incluido el envío de informes anuales sobre todo el comercio internacional registrado.

Comentarios de las Partes

Japón: *"Japón comparte la opinión de la Secretaría de que esta propuesta no contiene información adecuada, y de que no puede considerarse que el comercio internacional de varios especímenes al año constituya una importante causa de extinción de esta especie. Japón se opone a la propuesta por considerar que no hay razones fundadas para transferir esta subespecie al Apéndice I."*

Noruega: *Rechaza la propuesta. "El delfín mular no disminuye primordialmente a causa del comercio insostenible; el verdadero problema parece consistir en otros factores, como el deterioro del hábitat. Recomendamos, pues, que las naciones interesadas resuelvan el problema, entre otras cosas mediante la cooperación regional."*

Suiza: *Véanse los comentarios generales Nos. 3, 4, 5 y 6, en la página 4 del presente Anexo. "No está claro si se trata realmente de una subespecie. Es evidente que no puede distinguirse de un delfín mular de otro lugar. No se han hecho dactiloscopias ADN, por lo que se llega a la conclusión de que "todos los delfines mulares procedentes del mar Negro son Tursiops truncatus ponticus". Sin embargo, existe una relación entre el mar Negro y el mar Mediterráneo. No se dispone de información sobre ningún intercambio entre estas dos poblaciones de delfines, y sin embargo es probable que ocurra."*

Estados Unidos de América: *"Si bien es cierto que la captura actual de delfines mulares vivos del mar Negro es reducida, el comercio no está prohibido en algunas de las naciones que bordean el mar y puede continuar o aumentar. Las distintas naciones pueden muy bien autorizar capturas de ejemplares vivos de tamaño sostenible individualmente, pero que en total puede resultar insostenible. El potencial de reproducción de la especie es reducido, y la separación de incluso unos cuantos animales puede tener efectos desfavorables para una pequeña población. Por ejemplo, el nivel seguro estimado de capturas de la población costera de la especie al sur de California, de un total de 140 delfines distribuidos en un área de 500 km, es de tan sólo 1,3 delfines anuales, incluidos los capturados incidentalmente en pesquerías (Barlow y otros, 1997). En cuanto a la población de la costa oriental de Estados Unidos, estimada como mínimo en 2.482 ejemplares, el nivel seguro estimado de recolecciones por captura de ejemplares vivos e incidentalmente en pesquerías es de 25 delfines anuales (Waring y otros, 1999); esta población podría ser bastante mayor que la del mar Negro. Como se estima que la población o las poblaciones del mar Negro se reducirán con respecto a su nivel original (desconocido) y que habrá una fuerte presión debido a la degradación del hábitat, el tráfico internacional potencialmente insostenible de animales vivos debe eliminarse mientras persistan las condiciones actuales."*

Barlow, J. y otros (10 autores). (1997). U.S. Pacific marine mammal stock assessments: 1996. NOAA Technical Memorandum NMFS-SWFSC-248, 223 págs.

Waring, G. T. y otros (12 autores). (1999). *U.S. Atlantic and Gulf of Mexico marine mammal stock assessments – 1999*. NOAA Technical Memorandum NMFS-NE-153, 196 págs.

Además, no creemos que deba rechazarse la propuesta de un Estado del área de distribución de modificar los Apéndices por lo que hace a la especie, porque no esté al corriente en sus obligaciones de información anual.⁶ Apoyamos firmemente el requisito de presentar informes anuales. Pero observamos que Georgia es una nueva Parte, y en realidad una nueva nación emergente. Debemos estimular los esfuerzos de conservación de Georgia, en vez de desalentarlos. Tampoco estamos de acuerdo con la propuesta de que si una especie es rara o está en peligro debido en gran parte a pérdida o degradación de hábitat, la especie no reúne las condiciones para incluirla en el Apéndice I. Observamos que en la Resolución Conf. 9.24, las Partes resolvieron que “toda especie que es o puede ser afectada por el comercio deberá incluirse en el Apéndice I si cumple al menos uno de los criterios biológicos mencionados en el Anexo 1”. Creemos que esta especie resulta afectada por el comercio, y cumple como mínimo los siguientes criterios biológicos del Anexo 1: A) i) y A) v); y C) i) y C) ii).

Para las respuestas recibidas de conformidad con el apartado b) del punto 2 del Artículo XV, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas del Japón, Noruega, Suiza y Estados Unidos, así como la evaluación de la UICN, la Secretaría mantiene su posición anterior y recomienda que se rechace esta propuesta.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.15: Transferir la población del Pacífico Nororiental de *Eschrichtius robustus* del Apéndice I al Apéndice II (Japón)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie fue incluida en el Apéndice I en 1985, después de que la CBI estableciera cupos de caza nulos. Además, Resolución Conf. 2.9 recomienda que la Partes decidan no expedir ningún permiso o certificado CITES con fines esencialmente comerciales correspondiente a alguna especie o población protegida de la caza comercial por el Convenio Internacional de Regulación de la Pesca Ballenera (CIRP).

No obstante, se ha presentado información científica adecuada que indica que la población de Ballena Gris a que hace referencia la propuesta no satisface los criterios biológicos para ser incluida en el Apéndice I. La inclusión refleja empero el estado de conservación reconocido a la población en el CIRP y este tipo de coordinación con dichas medidas de conservación se hará con arreglo al Artículo XIV, párrafo 2. b) ⁷ de la Convención. Otra posibilidad que cuadra tanto con este requisito como con los criterios de inclusión en la CITES es transferir la población al Apéndice II con un cupo nulo, por lo que la Secretaría respalda la propuesta. En relación con ello y con las demás propuestas relativas a poblaciones de ballenas cuya ordenación está a cargo de la CBI, la Secretaría teme que el complejo debate político que divide desde hace años a ese organismo sea “exportado” a la Conferencia de las Partes de la CITES, lo que podría tener similares efectos negativos sobre las relaciones entre las Partes. Sería injustificado exponer la CITES a ese riesgo, en particular porque una inclusión en el Apéndice II no tendría ninguna consecuencia práctica donde y mientras la caza comercial siga estando prohibida por el derecho internacional.

Comentarios de las Partes

Se han incluido aquí los comentarios generales de las Partes relacionados con las cuatro propuestas sobre la ballena. Bajo cada una de las propuestas se han indicado los comentarios correspondientes a la misma.

⁶ Como se indica en la Nota 5, la evaluación de la Secretaría no se basó en la ausencia de Informes anuales.

⁷ La referencia apropiada es el apartado b) del punto 2 del Artículo XV.

Australia: En relación con las propuestas relativas a las poblaciones de ballenas gestionadas por la CBI, Australia coincide con el comentario de la Secretaría en que expresa la preocupación

“el complejo debate político que divide desde hace años a ese organismo se ha “exportado” a la Conferencia de las Partes de la CITES, lo que podría tener similares efectos negativos sobre las relaciones entre las Partes. Sería injustificado exponer la CITES a ese riesgo.”

Sin embargo, Australia no coincide con las conclusiones a que llega la Secretaría de que:

“que cuadra con... los criterios de inclusión en la CITES, es transferir la población al Apéndice II con un cupo nulo, por lo que la Secretaría respalda la propuesta.”

A falta de medidas de gestión convenidas internacionalmente para estas poblaciones, es evidente que las propuestas no cumplen las medidas cautelares convenidas en el párrafo 2 del Anexo 4 de la Resolución 9.24. Por lo tanto, es difícil comprender cómo puede la Secretaría llegar a la conclusión de que las propuestas se conforman a los criterios de inclusión de la CITES.

Australia tampoco puede aceptar, a falta de nuevos detalles, la declaración de la Secretaría de que:

“La inclusión en el Apéndice II no tendría ninguna consecuencia práctica donde y mientras la caza comercial siga estando prohibida por el derecho internacional.”

En los comentarios preliminares no se menciona cómo se aplicarán en esas circunstancias las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV de la Convención. Según el punto 4 del Artículo XIV, un Estado Parte en el CIRP quedará eximido de sus obligaciones en virtud de la CITES por cualquier especie de ballena incluida en el Apéndice II. Por lo tanto, al parecer los productos de las actuales operaciones balleneras, realizadas por Japón y Noruega de conformidad con las disposiciones del CIRP, no estarían sujetos a ningún control en virtud de la CITES. Declarar que la inclusión en el Apéndice II no tendría efectos prácticos parece, pues, inexacto. A nuestro juicio, la Secretaría debe proporcionar asesoramiento jurídico como autoridad al respecto en sus comentarios finales sobre estas propuestas.

Cuba (Las cuatro propuestas sobre ballenas): “Cuba considera que la información científica proporcionada en las propuestas es una clara prueba de que la especie no cumple los criterios (Resolución Conf. 9.24) para su inclusión en el Apéndice I. Mantener la especie en el Apéndice I no está justificado científicamente, por lo que es incoherente. La CITES debe basar sus decisiones en criterios científicos, y no en sentimientos.”

Francia: “En consonancia con su postura en el seno de la Comisión Ballenera Internacional, Francia se opone a las propuestas de Japón y Noruega por las siguientes razones:

I Antecedentes

El objetivo de la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena es, como su nombre lo indica, reglamentar la caza de la ballena.

El objetivo de CITES es reglamentar el comercio internacional de especies amenazadas de extinción.

Desde 1979 se recomienda a las Partes, en virtud de la Resolución Conf. 2.9, que no expidan permisos de importación o exportación para la introducción procedente del mar, con fines comerciales, de ejemplares de especies o poblaciones protegidas por la CBI. En 1983, en respuesta a una resolución de la CBI, la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en la CITES decidió que todos los cetáceos cuya captura está reglamentada por la CBI se transfirieran al Apéndice I en 1986, fecha en la cual entró en vigor la moratoria impuesta por la CBI a la caza de ballenas con fines comerciales.

Esas decisiones han creado un vínculo firme con la CBI, vínculo que se ha mantenido desde que la moratoria entró en vigor.

En la última reunión de la Conferencia de las Partes la CBI volvió a confirmar la Resolución Conf. 2.9.

Más recientemente (en la 51ª reunión anual de la CBI, celebrada en 1999), la Comisión le pidió a su Secretaría que informase a las Partes que aún no se había aplicado el Plan revisado de ordenación, y que la moratoria permanecía en vigor.

II Posición de Francia

Puesto que la CBI no ha tomado ninguna nueva decisión sobre la reanudación de la caza con fines comerciales, las propuestas tendientes a transferir a un Apéndice de protección menor a ciertas poblaciones de ballena gris y rorcual menor son prematuras.

Francia quisiera dejar constancia de que la caza comercial de ballenas, la cual persistió hasta el decenio de 1970, fue la causa de que la mayoría de las especies casi se extinguieran. Los métodos aplicados anteriormente para imponer cupos fracasaron, dado que no lograron evitar la disminución de las especies explotadas. La moratoria establecida en 1986 puso término completamente a la caza de ballena con fines comerciales, y permitió a la CBI elaborar un sistema de ordenación cautelara para las poblaciones en cuestión. No obstante, aún se debe concebir un método para aplicar mecanismos de inspección y control; ésta es la razón por la cual cualquier propuesta encaminada a reanudar el comercio en el marco de CITES es prematura, habida cuenta de la labor efectuada por la CBI.

Por todas las razones antes mencionadas, Francia se opone a que se transfiera la especie a un Apéndice de protección menor y propone que la Unión Europea adopte una posición común al respecto en la Conferencia de las Partes en la CITES que tendrá lugar en abril.

Por otro lado, Francia manifiesta firmes reservas ante el levantamiento de la moratoria que prohíbe la caza comercial, pues considera que la dinámica de la población de la especie exige una interrupción de su explotación mucho más prolongada de la que se le está acordando, teniendo en cuenta además la contaminación de los océanos y los cambios ambientales."

Japón: "Japón comparte plenamente la preocupación de la Secretaría sobre la posible intrusión de confrontaciones políticas sobre la cuestión de la caza de la ballena de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) en la CITES. No hay necesidad de que la CITES esté controlada por decisiones políticas de la CBI, que lamentablemente no cumple su función como sólida organización de la gestión de las pesquerías. Japón cree que la CITES debe centrar su atención únicamente en la información científica y tomar sus decisiones con objetividad, basadas en sus propios criterios de inclusión en los Apéndices. A este respecto, la opinión de la Secretaría en que se sugiere el establecimiento de un cupo nulo sobre la base de la Resolución Conf. 2.9, etc., parece contradecir su propia preocupación, porque es la Resolución Conf. 2.9 la que vincula las decisiones de la CITES con la moratoria de la CBI sobre la caza de la ballena comercial, científicamente injustificable, e introduce conflictos políticos de la CBI en la CITES. Además, cuando se considere la situación de la población y el sistema de gestión explicado en la propuesta japonesa no se podrá hallar ninguna razón para agregar esas condiciones conexas. Por tal razón, Japón no considera apropiado establecer un cupo nulo."

Autoridad Administrativa para la pesca: "Con respecto a la propuesta de Japón de transferir tres especies de ballenas a un Apéndice de protección menor, la Secretaría de la CITES respalda la transferencia de estas especies al Apéndice II con cupo nulo. Japón estima que la inclusión de especies silvestres en los Apéndices de la CITES debe realizarse objetivamente en función de criterios de inclusión basados en los datos científicos disponibles. Teniendo en cuenta los datos científicos actuales sobre las ballenas, es difícil comprender que la Secretaría apoye el cupo nulo para la propuesta japonesa.

Japón es una Parte Contratante en la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena y lleva a cabo capturas de ballenas dentro del ámbito autorizado conforme a las disposiciones de la Convención. Por consiguiente, Japón conviene en que cualquier tipo de inclusión en los Apéndices de la CITES debe establecerse dentro del ámbito reconocido de conformidad con las disposiciones de la Convención."

Kenya: "Como antiguo miembro de la Comisión Ballenera Internacional, Kenya abriga las siguientes preocupaciones sobre las evaluaciones por la Secretaría de las propuestas de transferir ciertas especies y poblaciones de ballenas al Apéndice II.

En el apartado b) del punto 2. del Artículo XV se dice, con respecto a las enmiendas propuestas al Apéndice I y al Apéndice II en relación con las especies marinas, que la Secretaría está obligada a consultar con las entidades intergubernamentales y a comunicar sus opiniones, y los datos científicos que puedan proporcionar, a las Partes a la brevedad posible. A Kenya le preocupa que la Secretaría haya expuesto claramente sus propias opiniones sobre las propuestas sin consultar primero a la Comisión Ballenera Internacional (CBI), organismo a quien incumbe la principal responsabilidad de la gestión de las ballenas. En efecto, las observaciones de la Secretaría sobre la CBI son que algunas Partes pueden estar

predispuestas a rechazar las opiniones de la CBI cuando se publique su respuesta a las propuestas, en febrero.

En el Artículo XV se estipula que la Secretaría debe asegurarse de que la CITES mantiene la coordinación con relación a cualquier medida de conservación impuesta por la CBI. Según Kenya, en esas evaluaciones preliminares, la Secretaría debería haber señalado a las Partes que la CBI tiene primacía sobre la CITES con respecto a las ballenas, y que la CITES debe reflejar las decisiones sobre gestión de la CBI.”

Noruega: *"Ambas especies figuran actualmente en el Apéndice I de la CITES, pero ninguna de ellas cumple los criterios biológicos establecidos en la Resolución Conf. 9.24. Nos referimos a la propuesta de Noruega (véase la Prop. No. 11.18) a la transferencia con menor protección de las poblaciones del nordeste del Atlántico y del Atlántico Norte central de ballenas minke para una mayor explicación sobre este asunto. Noruega no puede apoyar la propuesta de la Secretaría de la CITES de la transferencia a un Apéndice de menor protección cuando esto se haga estableciendo un cupo nulo.*

En la evaluación provisional realizada con respecto a la propuesta Prop. 11.15, la Secretaría se refiere al párrafo 2b del Artículo XIV de la Convención. Suponemos que debe referirse al párrafo 2b del Artículo XV. En este contexto, la Secretaría no evalúa si la moratoria de la CBI es una medida de "conservación" o no. A nuestro juicio, esto es discutible y es preciso aclarar las implicaciones de la expresión "medidas de conservación" y, en especial, qué decisiones de la CBI pueden considerarse medidas de esa índole.”⁸

Países Bajos: *“La Autoridad Administrativa de los Países Bajos ante la CITES ha examinado la evaluación provisional de las propuestas para la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes con el fin de enmendar los Apéndices I y II de CITES (doc. CITES Nº 199/97, de 29 de diciembre de 1999), e informa de que su país no apoyará la evaluación provisional efectuada por la Secretaría de las propuestas 11.15 a 11.18, que apuntan a la transferencia de ciertas poblaciones de ballenas del Apéndice I al Apéndice II.*

A nuestro juicio, la categoría de conservación de las poblaciones de ballenas es un asunto que debe ser decidido por la Comisión Ballenera Internacional, pues ésta es la única organización internacional encargada de la ordenación de la caza de ballenas y su conservación en todo el mundo. Creemos que, mientras la CBI mantenga vigente la prohibición de la caza comercial de la ballena, no se debe modificar la inclusión actual de esas poblaciones en los Apéndices de la CITES.

Cabe señalar que propuestas similares encaminadas a transferir a un Apéndice de protección menor a especies/poblaciones de ballenas, presentadas a la novena y décima reuniones de la Conferencia de las Partes, fueron rechazadas. Entendemos que, si la CITES adoptase esas propuestas en la próxima Conferencia, la CBI lo podría interpretar como una decisión de las Partes en la Convención de que, en principio, está permitido el comercio internacional de productos derivados de la ballena. Ello estaría en pugna con las diversas decisiones adoptadas a lo largo de los años tanto por CITES como por la CBI, en las cuales se reflejaba el principio de que no se debía autorizar el comercio internacional de productos de ballena a menos que se permitiese la explotación comercial de las correspondientes poblaciones.

Por último, parecería que cualquier restricción de las transferencias propuestas, tal como la cláusula del “cupo nulo” sugerida por la Secretaría, no tendría ninguna validez para Noruega y Japón, dado que estos países pueden reclamar una exención a tenor del párrafo 4 del Artículo XIV de la Convención.”

Suiza: *Véase el comentario general No. 1 en la página 4 del presente Anexo. “(Sin embargo, tal vez sea bastante difícil determinar qué Partes son “Estados del área de distribución” por definición con una población que vive - al menos parcialmente - en los mares internacionales). No está claro si el autor de la propuesta ha formulado una reserva. Si fuera así, no ha declarado que – según el punto 3 del princ. ant. - retirará su reserva si se acepta la propuesta.”*

Estados Unidos de América: *“Estados Unidos se opone a la transferencia de esas poblaciones (Props. 11.15 a 11.18) de ballenas, sometidas a la moratoria de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) sobre la caza de la ballena con fines comerciales. Seguimos creyendo que es inapropiado considerar esas especies para transferirlas hasta que la CBI termine de revisar su régimen de gestión con el fin de*

someter toda la caza de ballenas al efectivo control de la CBI, según se indica a continuación. También creemos que esas especies no cumplen los criterios para la transferencia al Apéndice II, de conformidad con el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24. Las consideraciones que siguen se refieren a las cuatro propuestas. También llamamos la atención sobre el Anexo 2 del presente documento en el que se hacen nuevas consideraciones sobre estas cuestiones.

Estados Unidos cree que la Conferencia de las Partes de la CITES debe atender la petición de asistencia para la aplicación de la moratoria comunicada por la CBI a las Partes de la CITES en una resolución aprobada en la Reunión Especial de la CBI de Tokio, en diciembre de 1978. Las Partes en la CITES respondieron a esa petición mediante la Resolución Conf. 2.9 (“Comercio de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas por la Comisión Ballenera Internacional contra la Caza de la Ballena con Fines Comerciales”), en la que se pide a las Partes que “decidan no expedir ningún permiso o certificado” para la introducción del mar en virtud de la CITES con fines esencialmente comerciales “de alguna especie o población protegida de la caza comercial por el Convenio Internacional de Regulación de la Pesca Ballenera”. La Resolución Conf. 2.9 fue confirmada por abrumadora mayoría de las Partes en la CdP 10, mediante la derrota de un proyecto de resolución presentado por Japón para rechazar esa resolución. En la 50ª Reunión de la CBI posterior a la CdP 10, la CBI aprobó una resolución en la que expresaba su aprecio por la confirmación de este vínculo entre la CBI y la CITES. En la Resolución IWC/51/43 de la CBI se acoge también con satisfacción la decisión de la CdP 10 de la CITES de “mantener la Resolución Conf. 2.9 de la CITES”. Para apoyar esas peticiones de la CBI hay que oponerse a toda propuesta de transferir las poblaciones de ballenas al Apéndice II.

Además, según la Resolución Conf. 9.24, Anexo 4, Medidas cautelares párrafo B.2.a) “Incluso en el caso de que esas especies no cumplan dichos criterios se mantendrán en el Apéndice I, salvo que... la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con i) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y ii) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención.” Lamentablemente, esos “controles pertinentes de la aplicación”, como parte de un plan de gestión revisado, todavía no han sido adoptados por la CBI. En consecuencia, esas poblaciones de ballenas no cumplen los criterios para la transferencia al Apéndice II, de conformidad con la Resolución Conf. 9.24.

La principal hipótesis en las propuestas de transferencia con menor protección de esas poblaciones de ballenas minke y ballenas grises es que las diferencias entre especies son ligeras, se dan en todos los ejemplares y pueden diferenciarse fácilmente mediante métodos ADN forenses. Pero no es así, como lo atestiguarán los expertos que han preparado esos métodos y lo confirma la literatura científica. Si bien hay claros indicadores que diferencian especies, hallar indicadores forenses para todos los ejemplares de una población o plantel es mucho más problemático. Normalmente, sólo es posible cuando el distintivo de la población se aproxima al de la especie. Además, el uso de registros de ADN japoneses y noruegos, de que no disponen otros expertos de ADN de ballenas para fines de análisis, es contrario a todos los principios de la identificación forense. Sólo cuando hay consenso en indicadores de ADN, contrastados con tamaños de muestras adecuados del plantel de ballenas de que se trate, deben utilizarse con fines de verificación. Esa investigación puede mostrar considerables unidades evolutivas en algunos planteles, y si hay un flujo de genes importante entre planteles la identificación forense de una muestra de carne en relación con un plantel particular es imposible.

El régimen de gestión anterior de la CBI no era eficaz con respecto a la industria ballenera. Mientras estuvo en vigor, la industria ballenera mermó drásticamente los planteles de ballenas hasta que muchos resultaron amenazados de extinción. Desde el establecimiento de la moratoria sobre la caza de ballenas mundial, y de las inclusiones en el Apéndice I de la CITES, la Comisión ha seguido desarrollando actividades, y a juicio de Estados Unidos deben terminarse antes de considerar incluso toda caza de ballenas comercial. Ese régimen de gestión ha de comprender la concepción de un programa de observación y vigilancia para garantizar que no se rebasan los cupos. Por lo tanto, Estados Unidos se opone incluso a considerar la transferencia de toda especie de ballena hasta que la CBI haya tomado medidas para crear e institucionalizar un régimen de gestión revisado que someta toda la caza de ballenas a la vigilancia y el control eficaces de la CBI.

La Secretaría explica por qué esas especies se incluyeron originalmente en el Apéndice I, describe las medidas complementarias adoptadas a lo largo de los años por la CITES y por la CBI para gestionar la captura y el comercio internacional de las especies de ballenas sometidas a la jurisdicción de la CBI, y declara que la situación de conservación de la especie en los Apéndices de la CITES refleja su situación en el CIRP. La Secretaría presenta luego una alternativa a la propuesta japonesa y noruega, a saber, incluir las poblaciones en el Apéndice II con un cupo nulo. Estados Unidos no está de acuerdo en que las

propuestas sometidas (o las hipotéticas alternativas de transferencia con un cupo nulo) sean coherentes con los criterios de inclusión en los Apéndices de la CITES.

En el apartado b) del párrafo 2 del Artículo XV se declara que la Secretaría de la CITES ha de consultar con las entidades intergubernamentales al evaluar las propuestas de especies marinas con el fin de obtener datos científicos y de asegurar la coordinación de las medidas de conservación de esas entidades. Nos preocupa que la Secretaría no proporcione resultados de consultas con la CBI sobre las propuestas presentadas por Japón y Noruega, obligación que impone el texto de la Convención. Creemos que esas consultas deben realizarse antes de que la Secretaría formule recomendaciones a las Partes sobre esas propuestas de transferencia con menor protección.

Estados Unidos cree que esos planteles siguen cumpliendo los criterios para la inclusión en el Apéndice I. Observamos que, además de los criterios biológicos y comerciales especificados en los Anexos 1, 2a y 2b de la Resolución Conf. 9.24, los criterios contienen también disposiciones en el Anexo 4 que se aplican a medidas cautelares. En el párrafo B.2.a) de ese Anexo se dice que "Incluso en el caso de que esas especies no cumplan dichos criterios se mantendrán en el Apéndice I, salvo que... la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con i) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y ii) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención". Sin embargo, la Comisión Ballenera Internacional todavía no ha adoptado "controles pertinentes de la aplicación", como parte de su Plan de Gestión Revisado. Por lo tanto, según el Anexo 4 esas especies deben mantenerse en el Apéndice I. Instamos a la Secretaría a que examine el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 en su evaluación de las propuestas para enmendar los Apéndices.

Remitimos a la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3, donde se dice "En general, deberá evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice, habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona". Todas las ballenas minke y ballenas grises deben seguir en el Apéndice I, sin inclusión dividida. Se reconocen dos especies de ballenas minke. La población de ballenas minke del Antártico en el Hemisferio Sur se conoce como *Balaenoptera bonaerensis*, pero la ballena minke septentrional se da en el Pacífico Norte y en el Atlántico Norte, y es también simpátrica en el Antártico con *B. bonaerensis*. Tanto en el Pacífico Norte como en el Atlántico Norte hay diferentes poblaciones de ballenas minke en cada cuenca oceánica. Por lo tanto, con una inclusión dividida de las poblaciones de cada océano, a las Partes se les plantearía el problema de aplicación al haber una inclusión dividida en el Pacífico Norte y en el Atlántico Norte. Además, la transferencia propuesta al Apéndice II de ballenas grises orientales daría lugar también a una inclusión dividida inaceptable en el Pacífico Norte para las ballenas grises. Esto es particularmente preocupante porque la población occidental de ballenas grises es una de las diez grandes poblaciones de ballenas más amenazadas del mundo. Instamos también a la Secretaría a que examine el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24, al evaluar las propuestas para modificar los Apéndices.

Estados Unidos tampoco está de acuerdo con la declaración de que "una inclusión en el Apéndice II no tendría ninguna consecuencia práctica donde y mientras la caza comercial siga estando prohibida por el derecho internacional". La Resolución aprobada en 1978 por la CBI era una petición de asistencia para aplicar la moratoria de la CBI. Evidentemente, la CBI no hubiera aprobado esa Resolución ni la hubiera transmitido a la CITES si la Comisión creyera que sus prohibiciones eran suficientes. Como Noruega ha formulado una objeción a la moratoria sobre la caza de ballenas comercial y, por lo tanto, no está obligada por ella, Estados Unidos no está de acuerdo en que la transferencia al Apéndice II no tendría ninguna consecuencia práctica.

El tratado de la CITES permite que sólo una parte pueda proponer enmiendas a los Apéndices. Además, el reglamento por el que se rige la Conferencia de las Partes permite que sólo un país proponente pueda enmendar una propuesta presentada anteriormente, y la opción del Apéndice II con cupo nulo no ha sido transmitida oficialmente por ningún país proponente. Se trata, pues, de algo totalmente hipotético, cuya consideración en estos momentos por las Partes o por la Secretaría no es procedente.⁹

Sin embargo, también observamos la necesidad de resolver cuestiones sobre la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV a esas propuestas. Toda propuesta que puedan formular los proponentes de una inclusión

⁹ La Secretaría hace hincapié en los párrafos 2) y 3) del Artículo 12 del Reglamento de la Conferencia de las Partes. Todas las Partes pueden proponer una enmienda para reducir el alcance de aplicación de una propuesta de inclusión en un Apéndice. Naturalmente, la Secretaría puede recomendar que se formule esa propuesta.

en el Apéndice II con cupo nulo no puede considerarse sin analizar a fondo las consecuencias en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV. Concretamente, parece que, según los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV, Japón y Noruega estarían exentos de todo control por la CITES de sus operaciones actuales de caza de la ballena (a falta de todo programa de gestión en la CBI). La situación no sería aceptable, y facilitaría el comercio ilícito de productos de ballena a escala mundial.

Estados Unidos cree asimismo que los comentarios hechos por la Secretaría en la notificación 1999/97 sobre la "difícil discusión política" en relación con esta cuestión, no son pertinentes en cuanto a la decisión de qué posición deben adoptar las Partes, que han de guiarse, en cambio, por el texto de la Convención y por las resoluciones pertinentes sobre este asunto. Instamos a la Secretaría a que evalúe estos comentarios, los de otras Partes, y los de la CBI, antes de formular sus recomendaciones definitivas de conformidad con el Artículo XV."

Comentarios específicos sobre esta propuesta: "El área de distribución de la ballena gris abarcaba anteriormente los océanos Atlántico y Pacífico. La población del Atlántico se cazó hasta la extinción a comienzos del decenio de 1900, limitando la ballena gris a las aguas profundas del océano Atlántico. Se reconocen dos planteles en el norte del Pacífico: el plantel occidental, cuyo límite más septentrional es el mar de Okhotsk, y el extremo sur de la península de Kamchatka, y el plantel oriental o de California, que se extiende desde la Federación de Rusia hasta México, pasando por Canadá y Estados Unidos. Por las razones aducidas, nos oponemos a esta propuesta de transferencia con menor protección. Como país del área de distribución, Japón nos consultó sobre su proyecto de esta propuesta, y expusimos a Japón nuestros comentarios y oposición a ella. Enviamos una copia a la Secretaría de esa correspondencia en noviembre de 1999 (que también se adjunta). Japón tomó nota de nuestra oposición en su propuesta, pero no dio explicaciones sobre nuestro razonamiento. Entendíamos que México, también como Estado del área de distribución, señaló igualmente en sus comentarios la oposición al proyecto de propuesta, si bien Japón no tomó nota de ellos o no los incorporó en la propuesta definitiva. Además de los citados comentarios, observamos que en la propuesta se declara que la especie debe transferirse al Apéndice II porque Estados Unidos suprimió la especie de su Ley de Especies Amenazadas nacional. Esto no es en sí una justificación adecuada para la transferencia con menor protección en la CITES, especialmente porque la ballena gris sigue estando totalmente protegida por nuestra Ley de Protección de Mamíferos Marinos."

Para las respuestas recibidas de conformidad con el apartado b) del punto 2. del Artículo XV, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría señala a la atención de las Partes las observaciones de la UICN en relación con esta propuesta. El hecho de que la población en cuestión no cumpla los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I queda evidentemente compensado por el hecho de que la propuesta no se ajusta a varios otros criterios para la transferencia al Apéndice II. Esto, además de las obligaciones previstas en el párrafo 2b del Artículo XV de la Convención, lleva a la Secretaría a la conclusión de que la población de ballenas grises de que se trata no debe transferirse al Apéndice II.

Además, la Secretaría desea señalar que la sugerencia contenida en su evaluación provisional de las propuestas Prop. 11.5 a 11.18 con respecto a la transferencia al Apéndice II con cupo nulo, sólo equivaldrá, por supuesto, a la actual protección que ofrecen el Apéndice I y el cupo nulo de capturas previsto por la CBI para la caza comercial de ballenas, cuando todas las Partes en la Convención se comprometan a respetar el cupo nulo en el Apéndice II. Además, en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo XIV de la Convención, esa sugerencia parecería engorrosa y poco realista.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

Prop. 11.16: Transferir la población del Hemisferio Sur de *Balaenoptera acutorostrata* del Apéndice I al Apéndice II (Japón)

Evaluación provisional de la Secretaría

La decisión de incluir a *B. acutorostrata* en el Apéndice I fue adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) a petición de Seychelles. Dicha inclusión entró en vigor el 1º de enero de 1986, fecha en que también entraron en vigor los cupos nulos de caza comercial de la CBI. Además, la Resolución Conf. 2.9 recomienda que la Partes decidan no expedir ningún permiso o certificado CITES con

fines esencialmente comerciales correspondiente a alguna especie o población protegida de la caza comercial por el Convenio Internacional de Regulación de la Pesca Ballenera (CIRP).

Se ha presentado información adecuada que indica que la población de Ballena Minke a que hace referencia la propuesta no satisface los criterios biológicos para ser incluida en el Apéndice I. Véanse las observaciones de la Secretaría relativas a la propuesta 11.16. Correspondería añadir que, en virtud del párrafo 3 del Anexo 4 a la Resolución 9.24, la aprobación de transferir la población al Apéndice II con un cupo nulo requeriría el acuerdo previo del Japón, de que retirará su reserva relativa a la inclusión de esta especie dentro de los 90 días de aprobada dicha enmienda; en caso contrario, la Conferencia de las Partes no examinará esta propuesta. Sobre la base de un cupo nulo, la Secretaría respalda la propuesta.

Comentarios de las Partes

Para los comentarios de Australia, Cuba, Japón, Kenya, Países Bajos y Noruega, véase la Prop. 11.15 *supra*.

Suiza: Véase la Prop. 11.15 *supra*. “El autor de la propuesta no ha declarado que - de acuerdo con el punto 3 de las Medidas cautelares - retirará la reserva si es aceptada la propuesta.”

Estados Unidos de América: “Según esta propuesta, los Estados del área de distribución para esta población son Argentina, Australia, Brasil, Chile, Comoras, Congo, Ecuador, Fiji, Francia, Gabón, Indonesia, Kenya, Madagascar, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Perú, Seychelles, Sudáfrica, Tanzania, Estados Unidos, Reino Unido, Uruguay y Vanuatu. Nos oponemos a esta propuesta por todas las razones aducidas. Además, discrepamos científicamente de la declaración que se hace en ella de que “ya se dispone de técnicas suficientemente avanzadas de análisis del ADN para distinguir ejemplares de ballenas, que se utilizarán para seguir y controlar los desplazamientos de los especímenes de ballenas”. No se dispone de esas técnicas, y la plena transparencia y publicación de todas las secuencias del ADN por el Gobierno de Japón son vitales para evaluar plenamente su afirmación. Como país del área de distribución, Japón nos consultó sobre su proyecto de esta propuesta, y expusimos a Japón nuestros comentarios y oposición a ella, de los que se adjunta copia. Japón tomó nota de nuestra oposición en su propuesta, pero no dio explicaciones sobre nuestro razonamiento.”

Para las respuestas recibidas de conformidad con el apartado b) del punto 2. del Artículo XV, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

Aunque la UICN concuerda en que esta población no se ajusta a las directrices numéricas relativas a los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I, llega a la conclusión --por varias razones de peso-- de que es difícil evaluar los efectos de la transferencia propuesta al Apéndice II de la población de *Balaenoptera acutorostrata* de que se trata. Este hecho, además de otras preocupaciones expresadas por la UICN en relación con los criterios de la Resolución Conf. 9.24 y las obligaciones previstas en el párrafo 2b del Artículo XV de la Convención, constituye una base suficiente para mantener la población en cuestión en el Apéndice I.

Véase también el último párrafo de las observaciones de la Secretaría en relación con la propuesta Prop. 11.15.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

Prop. 11.17: Transferir la población del Mar Okhotsk – Pacífico Occidental de *Balaenoptera acutorostrata* del Apéndice I al Apéndice II (Japón)

Evaluación provisional de la Secretaría

Véanse las propuestas Props. 11.15 y 11.16.

Comentarios de las Partes

Para los comentarios de Australia, Cuba, Japón, Kenya, Países Bajos y Noruega, véase la Prop. 11.15 *supra*.

Suiza: Véanse las propuestas Props. 11.15 y 11.16.

Estados Unidos de América: “Según esta propuesta, los Estados del área de distribución para esta población son Canadá, República Popular de China, Indonesia, Corea, Islas Marshall, Filipinas, Federación de Rusia y Estados Unidos. Nos oponemos a esta propuesta por todas las razones aducidas. Como país del área de distribución, Japón nos consultó sobre su proyecto de esta propuesta, y expusimos a Japón nuestros comentarios y oposición a ella, de los que se adjunta copia. Japón tomó nota de nuestra oposición en su propuesta, pero no dio explicaciones sobre nuestro razonamiento.”

Para las respuestas recibidas de conformidad con el apartado b) del punto 2. del Artículo XV, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

La opinión de la UICN de que la incertidumbre acerca de la estructura de la población del rorcual menor en el Pacífico Norte hace difícil determinar si dicha población satisface los criterios de inclusión en el Apéndice I, junto a las preocupaciones de la UICN por los aspectos prácticos y comerciales de la propuesta –además de las obligaciones previstas en el párrafo 2b del Artículo XV de la Convención- es el motivo por el que la Secretaría propone que la población en cuestión se mantenga en el Apéndice I.

Véase también el último párrafo de las observaciones de la Secretaría en relación con la propuesta Prop. 11.15.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

Prop. 11.18: Transferir las poblaciones del Atlántico Nororiental y Centroseptentrional de *Balaenoptera acutorostrata* del Apéndice I al Apéndice II (Noruega)

Evaluación provisional de la Secretaría

Véanse las propuestas Props. 11.15 y 11.16.

Suscita preocupación el hecho de que (hasta diciembre de 1999) Noruega no envió ningún informe sobre el comercio internacional registrado desde 1996. La Secretaría considera que las Partes que desean reanudar el comercio de especies actualmente incluidas en el Apéndice I deberían dar pruebas de una plena observancia de los mecanismos de información establecidos en la CITES.

Comentarios de las Partes

Para los comentarios de Australia, Cuba, Japón, Kenya y Países Bajos, véase la Prop. 11.15 *supra*.

Noruega: “Nos complace observar que la Secretaría toma nota de que estos dos planteles no cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I; según los criterios de la Convención, este es el punto esencial.

Sin embargo, según lo entendemos, la Resolución Conf. 2.9 impone que la Secretaría recomiende la combinación de una transferencia al Apéndice II con un cupo nulo. En la Resolución Conf. 2.9 se recomienda que las Partes en la CITES convengan en no expedir permisos ni certificados con fines esencialmente comerciales para las ballenas protegidas por la Comisión Ballenera Internacional. La resolución no se ocupa de los criterios para la inclusión de la especie y las poblaciones en los Apéndices. Esos criterios se encuentran en la Convención y en la Resolución Conf. 9.24. Al hacer su evaluación definitiva, la Secretaría debe atenerse estrictamente a esos criterios y dejar a las Partes que decidan cómo se relacionarán con la recomendación de acordar determinado comportamiento según la Resolución Conf. 2.9.

En sus comentarios a otra propuesta sobre ballenas (Prop. 11.15), la Secretaría expresa la preocupación de que el debate político en la Comisión Ballenera Internacional sea “exportado” a la CITES y pueda tener efectos negativos. Noruega comparte esas preocupaciones. La mejor manera de proteger a la CITES contra esos peligros y de mejorar el buen funcionamiento y la credibilidad de la organización es respetar estrictamente la Convención y aplicar sus disposiciones.

Informe anual noruego a la CITES: Lamentamos confirmar que sigue faltando el informe anual noruego a la CITES sobre el comercio para el período correspondiente a 1996 y años siguientes. Sin embargo, tenemos la intención de preparar esos informes y de transmitirlos primero a la Conferencia de las Partes, en abril."

Suiza: Véanse las Props. 11.15 y 11.16, y también el comentario general 5, página 4.

Estados Unidos de América "Según la propuesta noruega, los Estados del área de distribución para esta población son Bélgica, Dinamarca (incluidas las Islas Feroe y Groenlandia), Francia, Alemania, Islandia, Irlanda, Países Bajos, Noruega, Portugal, Federación de Rusia, España, Suecia y Reino Unido. Nos oponemos a esta propuesta por todas las razones aducidas. Además, nos preocupa científicamente la declaración que se hace en la propuesta de que "Noruega ha establecido un sistema de control del comercio sobre la base de técnicas de análisis del ADN con muestras tomadas de cada ballena individualmente." No se dispone de ese sistema, ni es factible, y la plena transparencia y publicación de todas las secuencias del ADN por el Gobierno de Noruega es esencial para evaluar plenamente esta afirmación."

Para las respuestas recibidas de conformidad con el apartado b) del punto 2. del Artículo XV, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

Pese a que la UICN comentó que estas poblaciones no cumplían los criterios para su inclusión en el Apéndice I, sigue habiendo inquietud acerca de otros aspectos de la Resolución Conf. 9.24 y la aplicación del párrafo 2(b) del Artículo XV de la Convención (véanse los comentarios sobre las propuestas Prop. 11.16 y 11.17. Son razones suficientes para no apoyar la transferencia de estas poblaciones al Apéndice II.

Véase asimismo el último párrafo de los comentarios de la Secretaría acerca de la propuesta Prop. 11.15.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta.

Prop. 11.19: Suprimir *Parahyaena brunnea* del Apéndice II (Namibia, Suiza)

Evaluación provisional de la Secretaría

La hiena marrón no es objeto de comercio internacional, por lo que no satisface los criterios estipulados para ser incluida en el Apéndice II.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.20: Transferir la población de Sudáfrica de *Loxodonta africana* del Apéndice I al Apéndice II, a fin de permitir:

- a) el comercio de marfil no trabajado al amparo de un cupo experimental de un máximo de 30 toneladas de colmillos enteros de la reserva gubernamental procedente del Parque Nacional Kruger, sujeto a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10; la Decisión 10.1 y el documento Doc. SC.41.6.4 (Rev. 2);
- b) el comercio de animales vivos con fines de reintroducción en áreas protegidas oficialmente proclamadas con arreglo a la legislación del país importador;
- c) el comercio de pieles y artículos de cuero;
- d) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; y
- e) todos los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies del Apéndice I y su comercio se reglamentará como corresponde (Sudáfrica)

Evaluación provisional de la Secretaría

No se harán evaluaciones ni comentarios hasta que se disponga del informe del Grupo de Expertos en virtud de las disposiciones de la Resolución Conf. 10.9.

Comentarios de las Partes

Cuba: Véase la Prop. 11.21 *infra*.

Noruega: "Sudáfrica ha demostrado una gestión eficiente de sus poblaciones de elefantes, y la propuesta demuestra que puede hacerse un uso sostenible de esta especie. Por consiguiente, apoyamos la propuesta si se pueden establecer suficientes mecanismos de control del comercio; véase Anotaciones."

Observaciones de la Secretaría

A la luz de la información contenida en el informe del Grupo de Expertos (Anexo 3 al presente documento), la Secretaría recomienda que se acepten los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil. En cuanto al marfil, recomienda que se acepte el cupo de exportación propuesto para el marfil no trabajado, pero que no se permita la exportación durante un periodo de al menos 18 meses después de la CdP11. Este periodo de tiempo permitirá compilar mayor información sobre la aplicación de los sistemas de supervisión MIKE y ETIS. Igualmente, en este periodo la Secretaría propondrá al Comité Permanente un sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1 (inclusive las garantías cautelares de las Partes que exportaron marfil en 1999). Sobre la base del cumplimiento con el sistema de control al comercio propuesto, incumbirá al Comité Permanente aprobar las exportaciones del marfil no trabajado.

La Secretaría recomienda que se **acepte**: a) los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil y b) el cupo de marfil, a condición de que no se practican transacciones comerciales en los 18 meses después de la Conferencia de las Partes, y que el Comité Permanente haya acordado un sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1.

Prop. 11.21: Mantener la población de *Loxodonta africana* de Botswana en el Apéndice II

Enmendar la Anotación °604 relativa a la población botswanesa de *Loxodonta africana*, de manera que diga:

°604: Con el exclusivo propósito de permitir, en el caso de la población de Botswana:

- a) el comercio de reservas registradas de marfil no trabajado (colmillos enteros y piezas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana, únicamente con fines comerciales con los asociados comerciales aprobados por la CITES, que no procederán a su reexportación, y sujeto a un cupo anual de 12 toneladas (12.000 kg) de marfil;**
 - b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables;**
 - c) el comercio internacional de trofeos de caza; y**
 - d) el comercio de pieles y artículos de cuero**
- (Botswana)**

Evaluación provisional de la Secretaría

Botswana pide que su población del elefante africano se mantenga en el Apéndice II y que se enmiende efectivamente esa anotación °604 para prever un cupo anual de marfil no trabajado de 12.000 kg y el comercio de especímenes vivos, trofeos de caza y pieles y artículos de cuero. Con esta propuesta, Botswana cumple las disposiciones de la parte de D, Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 sobre la renovación de cupos.

La Secretaría desea señalar que no es preciso solicitar el mantenimiento de la población en el Apéndice II. Los procedimientos descritos en la parte D del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 se refieren únicamente a la renovación, enmienda o supresión de cupos que se hayan establecido para especies transferidas al Apéndice II a petición de la Parte interesada. Las Partes pueden aprobar o rechazar esa petición. En la parte D también se prevé un procedimiento para establecer un cupo nulo en caso de que la Parte interesada no formule esa petición.

A continuación figuran los comentarios de la Secretaría, en primer lugar sobre el cumplimiento de los requisitos del comercio de marfil y otros productos de elefante (establecidos por la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes) y, en segundo término, sobre el alcance del comercio propuesto.

- a) En lo que respecta a los requisitos de comercio de marfil no trabajado (y otros productos de elefante):
 - i) Verificación del cumplimiento de compromisos anteriores y procedimientos para el control del comercio: La Secretaría ha verificado que Botswana ha cumplido todos los requisitos y compromisos en relación con el comercio de productos de elefante, descritos en la Decisión 10.1 y en la propuesta de Botswana a la CdP 10 (punto 31.1 del orden del día), incluidos la gestión de existencias, el proceso real de venta y exportación, y la gestión de los ingresos.

- ii) Estado de la Decisión 10.1, Parte A: La mayoría de los elementos de la Parte A de la Decisión 10.1 ya no son pertinentes, en el caso de Botswana, y no es necesario mantenerlos. Los apartados a) a d) y h), por ejemplo, se refieren a acontecimientos excepcionales como la retirada de reservas, acuerdos específicos alcanzados por el Comité Permanente y verificaciones concretas de la Secretaría. Los apartados e) a g) e i), relativos al apoyo para la cooperación internacional, en el cumplimiento de la ley, mecanismos para impedir el comercio, gestión de ingresos procedentes del comercio, y participación en sistemas de supervisión, se consideran sin embargo útiles y deben mantenerse. Si se adoptara la propuesta, la Secretaría habría de redactar, pues, una decisión para incorporar las últimas disposiciones.
 - iii) Estado de la Decisión 10.1, Parte B: La Parte B de la Decisión 10.1 se refiere a una evaluación del Comité Permanente sobre el comercio lícito e ilícito y las capturas legales, sobre la base de sistemas de supervisión a largo plazo para verificar la matanza ilegal de elefantes (MIKE) y el comercio (ETIS), establecidos de conformidad con la Resolución Conf. 10.10 (Anexos 1 y 2, respectivamente). La Secretaría informará a la CdP 11 sobre el estado de esos sistemas de supervisión (punto 31.2 del orden del día). La decisión de autorizar exportaciones de marfil no trabajado en 1999 no dependió del estado de funcionamiento de los sistemas MIKE y ETIS.
- b) En lo que respecta al alcance del comercio propuesto:

- i) Cuota anual de marfil no trabajado de 12.000 kg: En la propuesta se indica que Botswana ha acumulado 24.806,59 kg de marfil de mortalidad natural, control de animales problemáticos y decomisos. De esta cantidad almacenada, 7.112,15 kg representan decomisos o especímenes de origen desconocido, lo que deja una cantidad aproximada de 17.694 kg de marfil. Teniendo en cuenta que Botswana no exportó la totalidad de su cupo en 1999, esto significaría que, desde la transmisión de información sobre existencias en relación con la propuesta sometida a la consideración de la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes, las existencias de marfil de Botswana han aumentado por término medio entre 4.000 y 5.000 kg aproximadamente al año. En la propuesta no se ofrece información más detallada sobre la fuente del cupo anual propuesto de 12.000 kg, pero la Secretaría considera que esta cantidad es moderada en relación con el tamaño de la población de elefantes de Botswana, suponiendo que la cantidad sugerida se refiera a los años 2001 y 2002 únicamente. La Secretaría ha calculado que, con una tasa de mortalidad natural de 1-5%, la población nacional de unos 100.000 elefantes produciría entre 10.000 y 50.000 kg de marfil al año a un bajo peso medio bruto de colmillos de 10 kg por ejemplar. Aunque no todo el marfil de las mortalidades naturales se recupera, y las tasas de mortalidad pueden variar considerablemente de un año a otro, este cálculo sirve para indicar que el cupo propuesto es moderado.

Para la Secretaría sería relativamente sencillo verificar que las exportaciones previstas de la cantidad del cupo se pueden seguir hasta una fuente apropiada en Botswana si la Autoridad Administrativa mantiene su registro y ha desarrollado un sistema de inventario para el comercio experimental de 1999, mediante el cual se inscribe la identidad, la fuente y el origen de cada espécimen.

La inclusión de piezas de marfil además de colmillos enteros en el cupo anual no plantea problemas, siempre y cuando esas piezas procedan de roturas naturales u otro origen verificable y no sean productos terminados o parcialmente terminados [es decir, que esas piezas no cumplen la definición de "marfil trabajado" en el sentido del apartado a) de ACUERDA de la Resolución Conf. 10.10] y estén marcadas conforme se indica en el apartado c) de la página 2 de la Prop. 11.21.

En la propuesta se indica que el marfil sólo se exportará a países que dispongan de controles internos adecuados y hayan asumido el compromiso de no reexportarlo. La Secretaría tiene conocimiento de un solo país, Japón, que dispone de controles internos estrictos y ha asumido el compromiso de no permitir la reexportación de marfil.

- ii) Comercio de especímenes vivos: En la propuesta no se indica el número ni el destino de especímenes vivos que piensa comerciar Botswana. En la propuesta se limita ese comercio a destinos apropiados y aceptables. Esta denominación puede haber causado confusión en el pasado, pero se definirá claramente si se adopta la propuesta Prop.11.25.
- iii) Comercio de trofeos de caza: El nivel actual de exportaciones de trofeos de caza deportiva es muy inferior al límite sostenible de esta población.

- iv) Comercio de pieles y artículos de cuero: Botswana no ha acumulado todavía pieles de elefante para el comercio internacional, pero desea hacerlo en el futuro. La Secretaría no tiene conocimiento de ninguna fabricación de artículos de cuero de elefante en Botswana con fines comerciales, y la alusión a esos artículos puede referirse a la reexportación prevista de material que se importará de otro país. Botswana debería aclarar esta situación.

Comentarios de las Partes

Cuba: "Cuba coincide con las observaciones de la Secretaría y apoya a las Partes proponentes. El cupo de exportación propuesto es moderado y sostenible en relación con el tamaño de las poblaciones de elefantes en los países de que se trata; Cuba reconoce los esfuerzos realizados por Botswana, Namibia y Zimbabwe para cumplir todos los compromisos en relación con el comercio de productos de elefante, y mantener el control interno sobre esos productos."

Noruega: "Las Props. 11.21, 11.22 y 11.23 sobre el mantenimiento de la población de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia y Zimbabwe en el Apéndice II (Botswana, Namibia, Zimbabwe) tienen un carácter similar al de la Propuesta No. 11.20, y Noruega apoya el uso sostenible de esas poblaciones con las limitaciones propuestas; véase Anotaciones."

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría recomienda que se acepten los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil, pero que no se autoricen las exportaciones durante un periodo de al menos 18 meses después de la CdP11. Este periodo de tiempo permitirá compilar mayor información sobre la aplicación de los sistemas de supervisión MIKE y ETIS. Igualmente, en este periodo la Secretaría propondrá al Comité Permanente un sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1 (inclusive las garantías cautelares de las Partes que exportaron marfil en 1999). Sobre la base del cumplimiento con el sistema de control al comercio propuesto, incumbirá al Comité Permanente aprobar las exportaciones del marfil no trabajado.

La Secretaría recomienda que se **acepte**: a) los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil y b) el cupo de marfil, a condición de que no se practican transacciones comerciales en los 18 meses después de la Conferencia de las Partes, y que el Comité Permanente haya acordado un sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1.

Prop. 11.22: Mantener la población de *Loxodonta africana* de Namibia en el Apéndice II

Enmendar la Anotación °604 relativa a la población namibiana de *Loxodonta africana*, de manera que diga:

°604: Con el exclusivo propósito de permitir, en el caso de la población de Namibia:

- a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables (según determine la legislación nacional del país de importación);
- c) el comercio de pieles y artículos de cuero; y
- d) el comercio de reservas registradas de marfil no trabajado (colmillos enteros y piezas) de origen namibiano propiedad del Gobierno de Namibia con fines comerciales a los asociados comerciales, respecto de los que la Secretaría CITES haya verificado que disponen de legislación nacional y controles al comercio nacional para garantizar que el marfil importado de Namibia no se reexportará y que su gestión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10, sobre la manufactura y comercio nacionales, y sujeto a un cupo anual máximo de 2.000 kg de marfil

(Namibia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Namibia pide que su población del elefante africano se mantenga en el Apéndice II y que se enmiende efectivamente esa anotación °604 para prever un cupo anual de marfil no trabajado de 2.000 kg y el comercio de especímenes vivos, trofeos de caza y pieles y artículos de cuero. Con esta propuesta, Namibia cumple las disposiciones de la parte de D, Anexo 4 de la Resolución 9.24 sobre la renovación de cupos.

En lo que respecta a la petición de mantener esta población en el Apéndice II, véanse los comentarios sobre la propuesta Prop. 11.21.

- a) En lo que respecta a los requisitos para el comercio de marfil no trabajado (y otros productos de elefante), la Secretaría remite a sus comentarios sobre la propuesta Prop. 11.21, que se aplican también a esta propuesta.
- b) En lo que respecta al alcance del comercio propuesto:
- i) Cupo anual de marfil no trabajado de 2.000 kg: En la propuesta se ofrece un resumen detallado de las existencias de marfil bajo control de la Autoridad Administrativa de Namibia, y se indica que del total de 34.953,95 kg almacenados, 2.177,27 kg de colmillos enteros y 1.172,55 kg de piezas de marfil no trabajado se han acumulado de mortalidad natural y actividades de gestión (es decir, control de animales problemáticos). Si se tiene en cuenta que Namibia no exportó la totalidad de su cuota en 1999 y no ha liquidado piezas de marfil no trabajado, eso significaría que, desde que proporcionó información de existencias para la propuesta sometida a la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes, las existencias de marfil de Namibia han aumentado, por término medio, en unos 1.000 kg al año. La Secretaría considera moderado el cupo propuesto en relación con el tamaño de la población de elefantes de Namibia. Según se explica en la propuesta, a una tasa de mortalidad natural de 1-5%, la población nacional de unos 10.000 elefantes produciría entre 1.000 y 5.000 kg de marfil al año a un bajo peso medio bruto de colmillos de 10 kg por ejemplar. Aunque no todo el marfil de las mortalidades naturales se recupera, y las tasas de mortalidad pueden variar considerablemente de un año a otro, este cálculo sirve para indicar que el cupo propuesto es moderado.

La Secretaría tiene conocimiento de que Namibia ha mantenido su registro y ha desarrollado un sistema de inventario para el comercio experimental de 1999 mediante el cual se inscribe la identidad, la fuente y el origen de cada espécimen. Por lo tanto, para la Secretaría sería relativamente sencillo verificar que las exportaciones del cupo se siguen hasta una fuente apropiada dentro de Namibia.

La inclusión de piezas de marfil además de colmillos enteros en el cupo anual no plantea problemas, siempre y cuando esas piezas procedan de roturas naturales u otro origen verificable y no sean productos terminados o parcialmente terminados [es decir, que esas piezas no cumplen la definición de "marfil trabajado" en el sentido del apartado a) de ACUERDA de la Resolución Conf. 10.10] y estén marcadas conforme se indica en el apartado c) de la página 12 de la Prop. 11.22.

En la propuesta se indica que el marfil sólo se exportará a países que dispongan de controles internos adecuados y hayan asumido el compromiso de no reexportarlo. La Secretaría tiene conocimiento de un solo país, Japón, que dispone de controles internos estrictos y ha asumido el compromiso de no permitir la reexportación de marfil.

- ii) Comercio de especímenes vivos: En la propuesta no se indica el número ni el destino de especímenes vivos que piensa comerciar Namibia. En la propuesta se limita ese comercio a destinos apropiados y aceptables. Esta denominación puede haber causado confusión en el pasado, pero se definirá claramente si se adopta la propuesta Prop. 11.25.
- iii) Comercio de trofeos de caza: El nivel actual de exportaciones de trofeos de caza deportiva es muy inferior al límite sostenible de esta población.
- iv) Comercio de pieles y artículos de cuero: Namibia no ha acumulado todavía pieles de elefante para el comercio internacional, pero desea hacerlo en el futuro. La Secretaría no tiene conocimiento de ninguna fabricación de artículos de cuero de elefante en Namibia con fines comerciales, y la alusión a esos artículos puede referirse a la reexportación prevista de material que se importará de otro país. Namibia debe aclarar ese aspecto, pero la Secretaría tiene conocimiento de la presencia en Namibia de artículos manufacturados importados de la adhesión de Namibia a la CITES, en 1991.

Comentarios de las Partes

Cuba y Noruega: Véase la Prop. 11.21 *supra*.

Namibia: "Con respecto al comercio de especímenes vivos: Namibia no tiene la intención de comerciar extensamente animales vivos, pero desea reservarse el derecho de disponer de especímenes vivos

ocasionales con fines no comerciales, como se permite también en virtud de la inclusión en el Apéndice I. Procede señalar asimismo que todavía hay algunos elefantes en granjas comerciales, procedentes de Sudáfrica, cuya reexportación puede considerarse en el futuro.

Con respecto al comercio de pieles y artículos de cuero: Namibia no ha acumulado pieles en el pasado, pero piensa empezar a hacerlo para obtener el máximo beneficio de los elefantes que haya que destruir por razones de gestión. Los ingresos procedentes de la venta de pieles de elefante se administrarán lo mismo que los procedentes del marfil, es decir, para apoyar la conservación. Además, los fabricantes de trofeos registrados que realizan actualmente trofeos de caza (incluidos los de elefantes) podrán utilizar las pieles de elefante para la fabricación de artículos de cuero de elefante, si se aprueban los intercambios comerciales. Puede que también sea posible exportar pieles sin trabajar para trabajarlas en otras partes.”

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría recomienda que se acepten los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil, pero que no se autoricen las exportaciones durante un periodo de al menos 18 meses después de la CdP11. Este periodo de tiempo permitirá compilar mayor información sobre la aplicación de los sistemas de supervisión MIKE y ETIS. Igualmente, en este periodo la Secretaría propondrá al Comité Permanente un sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1 (inclusive las garantías cautelares de las Partes que exportaron marfil en 1999). Sobre la base del cumplimiento con el sistema de control al comercio propuesto, incumbirá al Comité Permanente aprobar las exportaciones del marfil no trabajado.

La Secretaría recomienda que se **acepte**: a) los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil y b) el cupo de marfil, a condición de que no se practican transacciones comerciales en los 18 meses después de la Conferencia de las Partes, y que el Comité Permanente haya acordado un sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1.

Prop. 11.23: Mantener la población de *Loxodonta africana* de Zimbabwe en el Apéndice II

Enmendar la Anotación °604 sobre la población zimbabwense de *Loxodonta africana*, de manera que diga:

°604: Con el exclusivo propósito de permitir, en el caso de la población de Zimbabwe:

- a) el comercio de reservas registradas de marfil no trabajado (colmillos enteros y piezas) de origen zimbabwense acumuladas en el almacén gubernamental central con fines comerciales con los asociados comerciales que dispongan de los controles y medidas de aplicación de la ley adecuadas; que no procederán a su reexportación, y sujeto a un cupo anual máximo de 10.000 kg de marfil;**
- b) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;**
- c) el comercio de animales vivos con fines no comerciales a los destinatarios apropiados y aceptables;**
- d) el comercio de pieles; y**
- e) el comercio de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales (Zimbabwe)**

Evaluación provisional de la Secretaría

Zimbabwe pide que su población del elefante africano se mantenga en el Apéndice II y que se enmiende efectivamente esa anotación °604 para prever un cupo anual de marfil no trabajado de 10.000 kg y el comercio de especímenes vivos, trofeos de caza y pieles y artículos de cuero. Con esta propuesta, Zimbabwe cumple las disposiciones de la parte de D, Anexo 4 de la Resolución Conf 9.24 sobre la renovación de cupos.

En lo que respecta a la petición de mantener esta población en el Apéndice II, véanse los comentarios sobre la propuesta Prop. 11.21.

- a) En lo que respecta a los requisitos para el comercio de marfil no trabajado (y otros productos de elefante), la Secretaría remite a sus comentarios sobre la propuesta Prop. 11.21, que se aplican también a esta propuesta.
- b) En lo que respecta al alcance del comercio propuesto:

- i) Cupo anual de marfil no trabajado de 10.000 kg: En la propuesta se ofrece un resumen detallado de las existencias de marfil bajo control de la Autoridad Administrativa de Zimbabwe, incluidas existencias propiedad de comunidades que participan en el programa CAMPFIRE, y se indica un total de 24.435,62 kg almacenados. No se facilita información sobre la inclusión de marfil de origen desconocido o marfil decomisado en esta cantidad (si bien en un anexo figuran el número y el peso de colmillos decomisados en Zimbabwe). Al parecer, Zimbabwe ha acumulado unos 5.000 kg de marfil al año en importantes ejercicios de reducción de población. La Secretaría considera moderado el cupo propuesto en relación con el tamaño de la población de elefantes de Zimbabwe. Con una tasa de mortalidad natural de 1-5%, la población nacional de unos 70.000 elefantes produciría entre 7.000 y 35.000 kg de marfil al año a un bajo peso medio bruto de colmillos de 10 kg por ejemplar. Aunque no todo el marfil de las mortalidades naturales se recupera, y las tasas de mortalidad pueden variar considerablemente de un año a otro, este cálculo sirve para indicar que el cupo propuesto es moderado.

La Secretaría tiene conocimiento de que Zimbabwe ha mantenido su registro y ha desarrollado un sistema de inventario para el comercio experimental de 1999 mediante el cual se inscribe la identidad, la fuente y el origen de cada espécimen. Por lo tanto, para la Secretaría sería relativamente sencillo verificar que las exportaciones del cupo se siguen hasta una fuente apropiada dentro de Zimbabwe.

La inclusión de piezas de marfil además de colmillos enteros en el cupo anual no plantea problemas, siempre y cuando esas piezas procedan de roturas naturales u otro origen verificable y no sean productos terminados o parcialmente terminados [es decir, que esas piezas no cumplen la definición de "marfil trabajado" en el sentido del apartado a) de ACUERDA de la Resolución Conf. 10-10] y se haya desarrollado un sistema de marcado apropiado.

En la propuesta se indica que el marfil sólo se exportará a países que dispongan de controles internos adecuados y hayan asumido el compromiso de no reexportarlo. La Secretaría tiene conocimiento de un solo país, Japón, que dispone de controles internos estrictos y ha asumido el compromiso de no permitir la reexportación de marfil.

- ii) Comercio de especímenes vivos: En la propuesta no se indica el número ni el destino de especímenes vivos que piensa comerciar Zimbabwe. En la propuesta se limita ese intercambio a fines no comerciales. Esta denominación puede haber causado confusión en el pasado, pero se definirá claramente si se adopta la propuesta Prop. 11.25.
- iii) Comercio de trofeos de caza: A la Secretaría le preocupa que el cupo actual de elefantes destinados a la caza deportiva (400) rebase la directriz de 0,005% de la población permanente (350). Esta directriz, elaborada en Zimbabwe, es moderada y no es la única manera de determinar una captura de caza sostenible, pero debe utilizarse a menos que se proporcione otra información sobre la incorporación de machos adultos. Es difícil verificar las exportaciones de trofeos de caza de Zimbabwe (y en realidad de casi todos los trofeos de caza), en razón de la diversa terminología utilizada en la información sobre exportaciones o importaciones. Se pide a Zimbabwe, y en realidad a todos los demás países exportadores e importadores de colmillos de elefante, que no utilicen el código TRO para ningún colmillo de elefante, sino el código TUS.
- iv) Comercio de pieles y artículos de cuero: En la propuesta se indica que se han acumulado unas 30 toneladas de piel de elefante, cantidad que se subastará en diciembre de 1999. Podrán exportarse de Zimbabwe de conformidad con la anotación 604. La Secretaría no tiene conocimiento de ningún problema relacionado con exportaciones anteriores de Zimbabwe de piel de elefante.

Comentarios de las Partes

Cuba y Noruega: Véase la Prop. 11.21 *supra*.

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría recomienda que se acepten los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil, pero que no se autoricen las exportaciones durante un periodo de al menos 18 meses después de la CdP11. Este periodo de tiempo permitirá compilar mayor información sobre la aplicación de los sistemas de supervisión MIKE y ETIS. Igualmente, en este periodo la Secretaría propondrá al Comité Permanente un

sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1 (inclusive las garantías cautelares de las Partes que exportaron marfil en 1999). Sobre la base del cumplimiento con el sistema de control al comercio propuesto, incumbirá al Comité Permanente aprobar las exportaciones del marfil no trabajado.

La Secretaría recomienda que se **acepte**: a) los aspectos de la propuesta no relacionados con el marfil y b) el cupo de marfil, a condición de que no se practican transacciones comerciales en los 18 meses después de la Conferencia de las Partes, y que el Comité Permanente haya acordado un sistema de control al comercio basado en lo dispuesto en la Decisión 10.1.

Prop. 11.24: Transferir al Apéndice I las poblaciones de *Loxodonta africana* actualmente incluidas en el Apéndice II (India, Kenya)

Evaluación provisional de la Secretaría

En la propuesta de India y Kenya se solicita la transferencia de las poblaciones del elefante africano de Botswana, Namibia y Zimbabwe al Apéndice I. Por lo tanto, debe evaluarse en primer lugar con referencia a la información proporcionada sobre esas tres poblaciones. La propuesta, más bien amplia, ofrece bastante información sobre el elefante africano en general, si bien la mayoría de ella es algo anticuada y existía ya en la base de datos sobre el elefante africano de 1995. Sin embargo, no contiene información al día sobre las tres poblaciones objeto de la propuesta, en contra de lo que se dice en el tercer RESUELVE de la Resolución Conf. 9.24. No se presenta ninguna información que justifique la transferencia de las poblaciones de elefante de Botswana, Namibia y Zimbabwe al Apéndice I, de conformidad con los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice I que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24. Las tres poblaciones de elefantes no son pequeñas, no tienen distribuciones restringidas, no disminuyen y, en razón de su situación, no es nada probable que cumplieran otros criterios para incluirlas en el Apéndice I de aquí a cinco años.

Sin embargo, en la propuesta se presenta un extenso razonamiento para justificar su presentación. Lamentablemente, muchos elementos se basan en interpretaciones erróneas del texto de la Convención y de las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24, con respecto a lo cual se hacen los siguientes comentarios

- a) Los proponentes sólo se refieren al párrafo 1 del Artículo II de la Convención. Sin embargo, las propuestas para enmendar los Apéndices I y II deben cumplir los criterios pertinentes de la Resolución Conf. 9.24. Es evidente que las poblaciones de los tres países de que se trata no cumplen los criterios para incluirlas en el Apéndice I, aunque probablemente lo hagan las poblaciones de la mayoría de los otros Estados del área de distribución.
- b) En la declaración que sirve de apoyo a la propuesta se hace referencia además al párrafo A del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24, que se refiere a las medidas de precaución para la transferencia de taxa del Apéndice I al Apéndice II. En su 10ª reunión, la Conferencia de las Partes consideró esas medidas antes de decidir si aceptaba la transferencia de las tres poblaciones del Apéndice I al Apéndice II. Por lo tanto, no está claro por qué los proponentes se refieren a ese párrafo.
- c) Las referencias que se hacen en la propuesta [p. ej., párrafos 2) y 3) a) a d), página 1, y párrafo 2.7 de la Prop. 11.24] a las medidas de precaución del párrafo B.2 del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 no son correctas. Este párrafo se aplica únicamente a la transferencia de una población del Apéndice I al Apéndice II. Las únicas medidas de precaución del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 que se aplican a una población que figure ya en el Apéndice II están contenidas en los párrafos C y D, en que se prevé un procedimiento específico para remediar la situación por medio de la Secretaría y/o del Comité Permanente.
- d) Según la primera página de la propuesta, se puede llegar a la conclusión de que se ha presentado porque el Comité Permanente acordó un mecanismo para frenar el comercio y transferir poblaciones del Apéndice II al Apéndice I en determinadas circunstancias, y en vista del gran aumento observado en la caza y el comercio ilegales y en el incumplimiento observado de la Decisión 10.1. El procedimiento convenido por el Comité Permanente en su 41ª reunión (Ginebra, Suiza), de conformidad con la Decisión 10.1, prevé que el Gobierno depositario y no cualquier otra Parte presente una propuesta de transferencia en virtud de ese mecanismo, en caso necesario. Ni la Secretaría ni el Comité Permanente consideraron que estuviera justificada una petición de esa propuesta (véase también la Prop. 11.25 *infra*).

- e) La utilización de la palabra 'retrospectivamente' (párrafo 3 de la página 1) parece sugerir que los proponentes estiman que las Partes cometieron un error en 1997. Se insiste en 'controles de aplicación apropiados', pero del párrafo siguiente se deduce claramente que no se detectaron problemas.
- f) En el apartado g) de la Decisión 10.1, a que se refieren los proponentes, figura la posibilidad de una retransferencia inmediata al Apéndice I. El mecanismo correspondiente fue aprobado por el Comité Permanente en su 41ª reunión. El Comité Permanente, que ha discutido el comercio de marfil y de otros productos en cada una de sus reuniones desde la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes, no ha recibido hasta ahora información que justifique la iniciación de la transferencia de la población al Apéndice I.

Por lo tanto, la Conferencia de las Partes debe considerar esta propuesta sobre la base de las disposiciones del Anexo I de la Resolución Conf. 9.24, como en el caso de cualquier otro que solicite la inclusión de una especie en el Apéndice I.

En contra de las opiniones que se emiten en la propuesta sobre la incapacidad observada de supervisar la matanza y el comercio ilegales, la Secretaría ha establecido un sistema de información de incidentes de matanza y comercio ilegales. Mediante la Notificación a las Partes Nº 1998/09, de 31 de marzo de 1998, la Secretaría pidió que se le proporcionara información sobre decomisos de marfil y caza ilegal de elefantes africanos. Esa Notificación y las notas adjuntas se volvieron a publicar el 30 de noviembre de 1999 (Notificaciones a las Partes Nos. 1999/92 y 1999/93). Es desalentador observar que sólo muy pocos de los incidentes mencionados en la declaración que sirve de apoyo a la propuesta se han presentado por medio de ese sistema de información y han sido, pues, verificados. Las fuentes confidenciales y los recortes de prensa no permiten verificar fácilmente su fiabilidad por terceras partes. La falta de toda información sobre matanza y comercio ilegales antes de 1997 dificulta la tarea de determinar si esta lista de incidentes refleja realmente un aumento o confirma sólo un constante nivel de caza y comercio ilegales. La relativa intensidad de los esfuerzos para combatir la caza y el comercio ilegales deben tenerse también en cuenta para poder llegar a una conclusión definitiva. Si bien en la propuesta se critica mucho la capacidad de MIKE y del ETIS para determinar la causa de las tendencias de la matanza y el comercio ilegales, no contiene sin embargo ninguna justificación de sus propias conclusiones en el sentido de que el comercio limitado en 1999 ha tenido un efecto negativo sobre las poblaciones de elefantes. (Véase también el punto 35 del orden del día.)

En el párrafo 7 de la propuesta, los proponentes afirman que 'no están nada convencidos de que con las disposiciones actuales se impedirá la combinación de corrientes legales e ilegales de marfil...' La Secretaría está convencida de que uno de los aspectos más firmes del sistema de control del comercio sin precedentes adoptado por la Conferencia de las Partes en 1997 es exactamente que sólo pueden exportarse las existencias registradas de origen verificable, con la estricta supervisión de la Secretaría.

Comentarios de las Partes

Cuba: "Coincide con la Secretaría y no apoya esta propuesta."

Japón "cuenta con una legislación nacional sobre el comercio internacional de especies amenazadas que le permite aplicar correctamente lo dispuesto en CITES, así como una legislación sobre el comercio nacional de dichas especies, lo que no es un requisito de la Convención.

Además, la legislación ha sido enmendada varias veces para ajustarla a las decisiones adoptadas en diversas Conferencias de las Partes y reuniones del Comité Permanente. En particular las medidas sobre control interno del comercio de marfil fueron aprobadas en la 41a. reunión del Comité Permanente, en aplicación de lo dispuesto en la Decisión 10.1.

Con arreglo a la propuesta de Kenya e India, las poblaciones de elefante africano de Botswana, Namibia y Zimbabwe se deberían transferir al Apéndice I. Si bien en esa propuesta se hace referencia a las medidas nacionales de control del comercio de marfil adoptadas por Japón, muchas de esas referencias están basadas en una interpretación errónea de las medidas tomadas por Japón, o simplemente en una descripción equívoca.

Japón se opone enérgicamente a la propuesta de Kenya e India.

Sistema interno de control del marfil en Japón

Además del control fronterizo basado en la Ley de Comercio e Intercambio con el Extranjero, Japón toma las siguientes medidas para mantener un control interno adecuado a tenor de la Ley para la Conservación de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (LCES): registro de colmillos enteros, registro de los participantes en el comercio de piezas cortadas de colmillos (comerciantes y artesanos), registro de los participantes en transacciones con hankos/inzais de marfil (mayoristas y minoristas), imposición de la obligación de mantener registros de sus transacciones a los comerciantes, artesanos, vendedores mayoristas y minoristas, y certificación de productos derivados del marfil.

En primer lugar, sólo pueden registrarse los colmillos enteros obtenidos legalmente y luego ponerse a disposición para transacciones. Si éstos no se registran, no pueden transferirse ni ser objeto de comercio. En segundo lugar, se impone la obligación de registro y compilación de datos sobre las transacciones a los comerciantes, artesanos y vendedores mayoristas y minoristas de hankos/inzais. De este modo se puede seguir fácilmente la cadena de transacciones e impedir la introducción de marfil no trabajado obtenido ilegalmente. Esta obligación permite también al Gobierno iniciar una investigación si la situación de las existencias y el volumen de las transacciones indica la posibilidad de contrabando. Por otro lado, cuando se reconoce que los productos de marfil han sido elaborados a partir de colmillos en bruto obtenidos legalmente, puesto que van acompañados de una etiqueta oficial, el productor puede obtener un certificado. Esta medida contribuye a desarrollar un mercado adecuado y redundante en beneficio de los consumidores.

Propuesta de Kenya e India

Las descripciones que figuran a continuación corresponden a cada una de las referencias sobre las medidas de control interno de Japón consignadas en la Propuesta 11.24.

Párrafo 1, página 31 - Además, aunque se dispone de sellos de certificación para fijarlos a las tallas que "se reconoce que han sido producidas a partir de colmillos obtenidos legalmente", y se impone una sanción por fijar un sello a una talla distinta de aquella para la cual fue emitido, no es obligatorio fijar esos sellos ni es ilegal vender una talla sin certificación.

Párrafo 2, página 31 - Por lo tanto, aunque el comerciante que así lo desee puede utilizar el sistema de certificación para identificar una talla legal, al parecer en el mercado minorista de Japón eso no impide el comercio de marfil adquirido ilegalmente.

Como se indicó anteriormente, el control interno obligatorio del comercio de marfil en Japón consiste básicamente en el registro de colmillos enteros, el registro de los comerciantes, artesanos y vendedores mayoristas y minoristas de hankos/inzais de marfil, y la compilación de registros. Este sistema es adecuado y suficiente para impedir las transacciones ilegales. El sistema de certificación sólo es una medida adicional y, aunque tenga carácter facultativo el sistema de control interno del comercio de marfil sigue siendo satisfactorio. Además, pese a su carácter voluntario, un gran número de productos Hanko se vende con sello, lo que resulta eficaz para evitar el comercio ilegal.

Párrafo 3, página 31 - Aunque la Federación Japonesa de Asociaciones de Artes y Artesanías de Marfil (JFICA) ha convenido en atenerse estrictamente a lo dispuesto en LCES, esta federación cuenta con menos del 70% del marfil no trabajado registrado en existencias actualmente.

La obligación de registro y compilación de datos sobre las transacciones se impone a todos los comerciantes, artesanos y vendedores mayoristas y minoristas de hankos/inzais, independientemente del hecho de que sean o no miembros de JFICA. La magnitud de las existencias en posesión de los miembros de la Federación no es un obstáculo para la aplicación de la LCES.

Párrafo 4, página 31 - Además, las unidades de medida que utilizan los manufactureros y los minoristas para registrar el marfil que es objeto de comercio son distintas, pues a los primeros se les exige que registren el marfil por peso, mientras que los últimos registran el número y el tamaño de las piezas. Este sistema hace que resulte difícil seguirle la pista al marfil a lo largo de la cadena de comercialización.

Es fácil convertir el número y el tamaño de las piezas en unidades de peso. El párrafo que antecede no se basa en los hechos, puesto que es sencillo seguirle la pista al marfil a lo largo de la cadena de comercialización.

Párrafo 4, página 31 - Sin embargo, de acuerdo con un artículo publicado en un boletín industrial sobre hanko (sello de firma), posiblemente existan más de 40.000 vendedores minoristas de marfil en Japón, con inclusión de papelerías y empresas de venta por correspondencia. A un ritmo de cuatro inspecciones por semana, se necesitarían más de 830 años para inspeccionar una sola vez cada transacción.

El número total de vendedores minoristas de hankos de marfil registrados gira en torno a los 10.000; la cifra citada ("más de 40.000") no está comprobada. Como resultado de la obligación de presentar los registros compilados de las transacciones, antes de una inspección in situ se verifican todos los informes de los vendedores minoristas de hankos. Luego los representantes gubernamentales inspeccionan en primer lugar a los minoristas cuyos informes contienen contradicciones o despiertan dudas. La finalidad de la inspección in situ, a tenor de la LCES, es hacer una distinción entre los productos de marfil adquirido legalmente y aquellos que proceden de fuentes ilegales, al igual que un control aduanero. Si bien en el informe del Grupo de Expertos de la CITES sobre el Elefante Africano se indica que es necesario intensificar las inspecciones del comercio minorista, eso no quiere decir que deban ser objeto de inspección todos los vendedores al por menor. En ese mismo informe se estima que el control aduanero de Japón es perfectamente capaz de ampliar su alcance para contemplar el problema de los embarques de marfil, y no se le pide que inspeccione todos los fletes en la frontera.¹⁰ Como se indicó más arriba, con este sistema el Gobierno verifica los informes sobre los registros compilados de las transacciones de todos los vendedores minoristas de hankos de marfil, y además se han reforzado considerablemente las inspecciones in situ para mitigar la deficiencia indicada por el Grupo de Expertos a través del aumento del número de inspecciones y la creación de nuevos empleos de inspector en las oficinas regionales. Actualmente es posible inspeccionar entre 1.500 y 2.000 vendedores minoristas al año. Por todas estas razones, las críticas formuladas por Kenya e India no se ajustan a la realidad, su estimación de que se necesitarían 830 años para inspeccionar a todos los minoristas registrados es errónea, y lamentablemente no da lugar a una discusión sobre bases científicas.

Párrafo 10, página 33 - India

Una de estas confiscaciones era de "hankos", lo que señalaba un vínculo entre el marfil procedente de India y Japón.

No existe relación alguna entre esa incautación en India y el control interno del comercio de marfil en Japón. Si alguien tratase de introducir en Japón marfil de contrabando procedente de India, se le descubriría en la frontera en aplicación de la Ley sobre Comercio e Intercambio con el Extranjero. Y si aún así alguien lograra pasar la frontera, se le detectaría a través de la cadena de comercialización al aplicar los controles internos del comercio de marfil sobre la base de la LCES.

Conclusión

Es evidente que las críticas a Japón contenidas en la propuesta no están basadas en los hechos y no fundamentan la supuesta deficiencia del control interno del comercio de marfil en Japón.

El sistema de control interno de Japón funciona correctamente y basta para impedir el contrabando de marfil.

Kenya: "A Kenya le ha sorprendido, no sólo el contenido, sino también el tono de los comentarios de la Secretaría sobre esta propuesta, copatrocinada por la India. Respetamos que pueda haber algunas personas en la Secretaría que no coincidan con nuestras opiniones sobre la conservación y el comercio de elefantes, pero nos desalienta sobremanera que se refleje esta diferencia de opinión personal en las evaluaciones oficiales de la Secretaría."¹¹

Con respecto al contenido de su evaluación de esta propuesta, creemos que, lejos de "interpretar erróneamente" la Convención, la hemos interpretado en realidad con toda precisión.

¹⁰ Grupo de Expertos de la CITES sobre el Elefante Africano. Análisis de las propuestas presentadas por Botswana, Namibia y Zimbabwe con el fin de trasladar sus poblaciones nacionales de *Loxodonta africana* del Apéndice I al Apéndice II de la Convención. Informe del Grupo de Expertos de la CITES sobre el Elefante Africano, pp.47.

¹¹ La Secretaría protesta enérgicamente contra esa alegación. Todas las posiciones expuestas en su evaluación provisional de las propuestas de enmienda reflejan exclusivamente la opinión de la Secretaría con arreglo al texto de la Convención y las recomendaciones y criterios adoptados por la Conferencia de las Partes y, según proceda, por el Comité Permanente.

La Secretaría pretende haber evaluado la Prop. 11.24 de conformidad con los términos de la Res. Conf. 9.24. Sin embargo, creemos que se ha procedido de una manera sumamente selectiva al decidir los criterios aplicables. En particular, la Secretaría ignora las medidas cautelares establecidas en el primer "Resuelve", que dice: ¹²

"RESUELVE que, al examinar cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, las Partes apliquen el principio cautelar, de modo que no se invoque la incertidumbre científica como motivo para no adoptar medidas adecuadas en beneficio de la conservación de la especie;"

Kenya entiende que esta cláusula no sólo se aplica a las subpoblaciones específicas consideradas en la propuesta, sino a la especie en su conjunto. Por lo tanto, es procedente que Kenya considere la cuestión de los efectos de la transferencia de las tres poblaciones de África meridional sobre todas las demás poblaciones de elefantes de África y Asia lo mejor que podamos, y con toda aportación que pueda obtenerse de nuestros Estados del área de distribución amigos.

La Secretaría declara que la propuesta de Kenya "sin embargo no contiene información al día sobre las tres poblaciones objeto de la propuesta, en contra de lo que se dice en el tercer "RESUELVE" de la Resolución Conf. 9.24". En efecto, esta cláusula dice solamente "que las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II se basen en la información más completa disponible y se presenten siguiendo el modelo contenido en el Anexo 6, a menos que se justifique actuar de otra manera". Aquí no se exige que la información esté actualizada o sea específica de las subpoblaciones; sólo se habla de la información más completa disponible. Kenya cree que ha cumplido este requisito. Corresponde a las Partes juzgarlo, sobre la base de otra información que pudiera aportarse en el debate, y no a la Secretaría hacerlo en un análisis preliminar que no proporciona mejor información. ¹³

Además la propuesta se envió a todos los Estados del área de distribución, con solicitudes de comentarios, y todos fueron invitados a asistir a una conferencia, sufragando Kenya los gastos, para hacer correcciones y comentarios adicionales. Las actualizaciones recibidas se incluyeron en la propuesta. Era la "información más completa disponible" para los autores de la propuesta.

La Secretaría declara que las poblaciones de Botswana, Namibia y Zimbabwe no cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice I establecidos en la Res. Conf. 9.24. Kenya discrepa, y se refiere en particular al Criterio D:

"La situación de la especie es tal que si ésta no se incluye en el Apéndice I es probable que cumpla uno o más de los criterios citados supra en un período de cinco años."

Kenya entiende que si la caza furtiva alcanzara de nuevo los peligrosos niveles del decenio de 1980, se aplicaría el Criterio D. La velocidad a que los cazadores furtivos diezmaron la población de Zimbabwe de rinocerontes negros, así como la reciente avalancha de incidentes de caza furtiva en ese país, muestra que esa situación, y sus efectos, siguen siendo posibilidades muy reales. En efecto, es consabido que la oleada de caza furtiva de elefantes que se registró en el decenio de 1980 pasó del norte al sur del continente. Ha llegado a Zambia, y se encontraba a las puertas de los Estados del área de distribución situados más al sur cuando entró en vigor la inclusión en el Apéndice I.

También observamos que la Secretaría ha ignorado el Anexo 3 en la inclusión dividida, en particular la declaración de que "En general, deberá evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona." Esta declaración puede tomarse, en efecto, como un resumen preciso de la propuesta de Kenya y la India.

En tanto que el Anexo 4 sobre medidas cautelares, Criterio B.2, se refiere a propuestas para transferir especies del Apéndice I al Apéndice II, y no al contrario, Kenya opina que este criterio no se aplicó

¹² La Secretaría no está de acuerdo con los comentarios de Kenya. En el Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 figuran las medidas cautelares que han de aplicarse al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices de la CITES. Como se explicó en la evaluación provisional, los párrafos claramente aplicables para volver a transferir una especie del Apéndice II al Apéndice I, tal como se propone en la propuesta Prop. 11.24, son los párrafos C, D y E del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24.

¹³ La Secretaría discrepa con los comentarios de Kenya. En las propuestas de Botswana, Namibia y Zimbabwe presentadas a la CdP10 figuraba información más actualizada que la que se incluye en la propuesta Prop. 11.24. Sin duda, esta información puede considerarse como la "mejor información disponible", y debería haberse incluido en la propuesta. Asimismo, la Secretaría se refiere a las notas 1 y 2 en las páginas 3 y 4 del presente Anexo.

debidamente en la CdP 10. Por lo tanto, nuestra propuesta es correcta al tratar de corregir lo que a nuestro juicio era una violación de la Res. Conf. 9.24, Anexo 4, en el primer caso.

Abundan ya las pruebas de aplicación adecuada, conforme se detalla en nuestra propuesta, que contiene una lista de decomisos de marfil y de incidentes de caza furtiva desde 1997. Además, para nosotros es evidente que el anexo de medidas cautelares no sólo debe aplicarse a las poblaciones de elefantes de los países proponentes, sino al efecto sobre las dos especies que se encuentran en su área de distribución.

Esto revela un fallo en los criterios de inclusión, a saber, que una vez que figura una población en el Apéndice II, en el Anexo 4 no hay nada que permita que esa población vuelva al Apéndice I si se observara que su inclusión en el Apéndice II causa problemas de aplicación en otras partes. Por tal razón, Kenya y la India se vieron obligados a aplicar el anexo de medidas cautelares retrospectivamente. Este defecto de la Res. Conf. 9.24 debe corregirse en un futuro próximo, pero, entre tanto, Kenya y la India han interpretado las medidas cautelares en el sentido de que el Anexo 4 se puede aplicar retrospectivamente para evaluar cualquier consecuencia.

La interpretación de la Secretaría de la Decisión 10.1 es, a nuestro juicio, incorrecta. La cláusula pertinente dice que “el Comité Permanente acepta un mecanismo para poner coto al comercio y transferir inmediatamente al Apéndice I las poblaciones que fueron transferidas al Apéndice II en caso de que no se cumplan las condiciones de la presente Decisión o se registre una intensificación de la caza ilícita de elefantes y/o del comercio de productos de elefante debido a la reanudación del comercio ilegal”.

Se trataba de que el Comité Permanente aceptara un mecanismo de retransferencia, de manera que las Partes dispusieran de él si las circunstancias justificaban su adopción. La decisión en cuanto al uso de ese mecanismo corresponde a las Partes, no al Comité Permanente, y desde luego no a la Secretaría. En la Decisión 10.1 no se confería al Comité Permanente la discreción de rechazar la aplicación de un mecanismo de retransferencia a menos que estimara que la retransferencia estaba justificada, y no se confirió a la Secretaría absolutamente ninguna función en este proceso.

Sin embargo, como señaló la propia Secretaría en una nota a la decisión, el único mecanismo posible en virtud del tratado es una propuesta para enmendar los Apéndices. A nuestro juicio, lo que procedía hacer, pues, era que el Comité Permanente diera instrucciones al Gobierno depositario para que preparara esa propuesta a fin de utilizarla en la CdP 11 si las Partes lo solicitaban. Para que la Secretaría declare en sus comentarios que “Ni la Secretaría ni el Comité Permanente consideraron que estuviera justificada una petición de esa propuesta” hay que suponer que las Partes han concedido a esos órganos la discreción de rechazar el cumplimiento de instrucciones específicas de las Partes si estimaban que no era necesario hacerlo. Esta hipótesis es incorrecta. Por lo tanto, el Comité Permanente no ha hecho lo que solicitaban las Partes. Kenya y la India han remediado con esta propuesta ese fallo.¹⁴

En cuanto a la cuestión de un sistema de vigilancia, Kenya critica desde luego el MIKE, lo mismo que otros muchos Estados del área de distribución, Partes en la CITES y expertos en elefantes. Según hemos declarado en la propuesta, creemos firmemente que dos años y medio después de la decisión de transferir las tres poblaciones de elefantes a reserva de establecer un sistema con capacidad para evaluar las tendencias de matanza ilegal y/o comercio y de establecer la causa de cualquier cambio en las tendencias, ese sistema no existe ni es probable que exista en un futuro previsible.

No consideramos que el sistema provisional de la Secretaría sustituya al sistema completo, científico y estadísticamente fiable que las Partes estimaban que se establecería poco después de la CdP 10 y en el que basaban su decisión de permitir las transferencias con menor protección.”

Namibia: “Namibia desea apoyar la evaluación de la Secretaría.

Para aclarar la declaración formulada por los autores de la propuesta en el párrafo 6, se invitó a Namibia a una reunión en la que habría un diálogo entre los Estados del área de distribución de elefantes, sin ninguna indicación de que en ella se discutiría alguna propuesta para transferir la población de elefantes namibianos al Apéndice I.”

Noruega rechaza esta propuesta. *“En la propuesta no se documenta que las poblaciones de elefantes africanos de Botswana, Zimbabwe y Namibia sean reducidas ni disminuyan. Desde que las Partes adoptaron en la última CdP, celebrada en 1997, un sistema de control del comercio estricto, no hemos recibido ninguna información en el sentido de que el sistema de control no funciona. Noruega también entiende que, a la larga, es muy importante conseguir la aceptación y el apoyo local para la conservación de la naturaleza mediante la participación local en la gestión de especies como el elefante.”*

Suiza: Véase también el comentario general 1, en la página 4 del presente Anexo.

“Los datos biológicos sobre otras poblaciones de elefantes distintas de las incluidas actualmente en el Apéndice II, así como cualquier dato biológico relativo al período anterior a 1997, son impropicios.”

Según los mecanismos convenidos, corresponde al Gobierno Depositario y no a ninguna otra Parte someter esa propuesta de retransferencia. Ni la Secretaría ni el Comité Permanente consideraban necesaria tal retransferencia.”

Para los comentarios de la Convención de Especies Migratorias, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría señala que el examen de la UICN confirma que las poblaciones de elefantes de Botswana, Namibia y Zimbabwe no cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice I. Los comentarios de Kenya no colman las lagunas de la propuesta, mencionadas en la evaluación provisional de la Secretaría. Esta conclusión recibió el respaldo de otras Partes. En consecuencia la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.25: Enmendar la Anotación 604 relativa a las poblaciones de *Loxodonta africana* incluidas en el Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional de la Secretaría

La Secretaría pidió a Suiza, como Gobierno Depositario de la CITES, que presentara una propuesta para actualizar la anotación 604 según el párrafo D, Anexo 4, de la Resolución Conf. 9.24. Suiza suprimió de la propuesta el establecimiento de cupos nulos para las poblaciones de que se trata, una vez que se conoció que se habían presentado propuestas para renovar o modificar cupos de exportación de marfil no trabajado.

Suiza incluyó en su propuesta el asunto de las disposiciones sobre el comercio de especímenes vivos a destinos apropiados y aceptables y/o con fines no comerciales, según se refleja actualmente en la Prop. 11.25. La Secretaría coincide con la enmienda explicatoria propuesta en la Prop. 11.25, y apoya esta propuesta.

La Secretaría es consciente de que todos los Estados del área de distribución de elefantes a que se hace referencia en la anotación 604 han sido consultados, aunque no se refleje este aspecto en la propuesta.

Comentarios de las Partes

Cuba: Véase la Prop. 11.21 *supra*.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.26: Transferir la población australiana de *Dugong dugon* del Apéndice II al Apéndice I, con arreglo a lo previsto en la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3 (Australia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Se ha presentado información adecuada según la cual la población a que hace referencia la propuesta no satisface ni los criterios biológicos ni los comerciales establecidos para ser incluida en el Apéndice I. No hay motivos suficientes para pensar que la actual inclusión de esta población en el Apéndice II planteará problemas de aplicación, puesto que Australia (al igual que otros Estados del área de distribución) no

autoriza ningún tipo de comercio desde hace más de diez años. De hecho, la Secretaría estima, sobre la base de la información suministrada en la propuesta y de los registros de comercio internacional relativos a esta especie realizados desde 1988 (una remesa comercial y otras 17 transacciones consistentes esencialmente en especímenes científicos), que la población australiana —e inclusive la población mundial— no reúne ni siquiera los requisitos para ser incluida en el Apéndice II. Por lo tanto, la Secretaría recomendará al Comité de Fauna que incluya a esta especie en su examen periódico de los Apéndices (véase el Doc. 11.25), con miras a su posible exclusión de todos ellos. Suscita cierta preocupación el que el proponente, como Estado del área de distribución de la especie, aún no haya enviado información sobre comercio internacional practicado desde 1996. Cuando se plantea un problema de índole comercial resulta evidente que, como primera medida, debe apelarse a todos los mecanismos existentes en el marco de la CITES para solucionarlo, incluido el envío de informes anuales sobre todo el comercio internacional registrado.

Comentarios de las Partes

Australia: *“En vista de los comentarios de la Secretaría sobre esta propuesta, procede señalar que Australia no ha aducido que su población cumple los criterios establecidos en virtud de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 1. Australia ha tratado de realizar una transferencia de mayor protección de su población nacional sobre la base de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3, después de discutir con otros Estados del área de distribución si la inclusión dividida de la especie era causa de preocupación con respecto a la aplicación. La mayoría de los Estados del área de distribución no veían ninguna causa de preocupación, y un importante Estado del área de distribución de una población próxima expresó bastante preocupación en el sentido de que si la población australiana figurara en el Apéndice II se plantearían problemas con respecto al comercio ilícito en su propia población. Sobre esta base, Australia trató de que se procediera a la inclusión con mayor protección, no para proteger más a su propia población, sino para coadyuvar a la protección de la población global. Los informes de Australia correspondientes a 1997 y 1998 se han enviado recientemente a la Secretaría.”*

Japón: *“Japón apoya la opinión de la Secretaría de que no hay ninguna razón concreta para pasar esta especie al Apéndice I porque la abundante población de este plantel se mantiene a un nivel estable merced a medidas de gestión apropiadas del Gobierno australiano y porque la inclusión dividida no plantea ningún problema concreto. Por lo tanto, Japón se opone a esta propuesta.”*

Kenya: *“Como Estado del área de distribución, Kenya apoya la propuesta de Australia de transferir su población de dugongo al Apéndice I. Compartimos la opinión de Mozambique, comunicada en la propuesta, de que esa transferencia coadyuvaría a la aplicación en otras partes del área de distribución de la especie, incluida Kenya.*

Los dugongos han disminuido considerablemente en Kenya en los últimos años. Aunque abundaban muchísimo en el distrito de Lamu en el decenio de 1960, según las aerofotometrías realizadas a finales del decenio de 1980 sólo hay algunos avistamientos, en los prados del sur y del oeste de las islas Wasini y Kisite.

Nos preocupa profundamente que la Secretaría haya optado por no tener en cuenta los comentarios en apoyo de la propuesta de Australia de otros diez Estados del área de distribución, en particular porque ninguno de los Estados del área de distribución se ha opuesto a Australia, en tanto que Indonesia y Mozambique particularmente la acogieron con satisfacción. Al actuar así, la Secretaría también ha ignorado, como hizo en el caso del elefante africano, la recomendación que figura en la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3, contra la inclusión dividida.

La Secretaría justifica su posición no sólo aduciendo que el dugongo no pertenece a ninguno de los Apéndices de la CITES, sino declarando que piensa someter el asunto al Comité de Fauna. No entendemos sobre la base de qué parte del mandato de la Secretaría pueden justificarse esos comentarios. La propuesta presentada a las Partes consiste en transferir una sola población al Apéndice I, no en suprimir una parte ni la totalidad de la población de la especie de los Apéndices. Diez Estados del área de distribución, entre ellos Kenya, apoyan la propuesta de Australia. Dado este nivel de apoyo, nos sorprende que la apreciación de la Secretaría sea totalmente opuesta a la de los Estados del área de distribución.”

Noruega rechaza esta propuesta. *“A nuestro juicio, la propuesta no demuestra cómo afecta el comercio internacional a la población australiana de dugongo.”*

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 3, 4 y 5, en la página 4 del presente Anexo.

Estados Unidos de América: *“Antaño, los dugongos estaban ampliamente distribuidos en las zonas costeras tropicales y subtropicales del océano Índico y del suroeste del Pacífico. El área de distribución de la especie se extiende desde la parte oriental de África y Madagascar este hasta la costa oriental de Australia y Vanuatu. La especie se ha extirpado o es muy rara en una gran extensión de su antigua área de distribución, en gran parte debido a la caza excesiva. Todas las subpoblaciones de dugongo distintas de la que habita la costa de Australia están incluidas en el Apéndice I. Australia protege actualmente su población de dugongo mediante prohibiciones de capturas domésticas con fines comerciales, y los investigadores estiman el tamaño de la población en 85.000 ejemplares. Algunas poblaciones regionales próximas al sur de Great Barrier Reef han disminuido en más del 50% en el último decenio, pero en general se considera que la población australiana es estable y figura entre las más abundantes de las conocidas.*

Aunque los dugongos australianos puedan no cumplir los criterios de la Resolución Conf. 9.24 para incluirlos en el Apéndice I sobre la base de las amenazas al comercio o la situación de la población, Australia y los países del área de distribución regional (Indonesia y Madagascar) creen que la transferencia de la población australiana al Apéndice I ayudará a la aplicación regional de la ley y a los esfuerzos para combatir la caza furtiva, y que simplificará la expedición de permisos de la CITES. Otros ocho países del área de distribución consultados por Australia (Brunei, Camboya, China, Filipinas, Singapur, Islas Salomón, Vanuatu y Yemen) apoyan también la transferencia propuesta. Además, en la Resolución Conf. 9.24, aprobada por las Partes en la CITES en 1997, se recomienda expresamente que se evite la “inclusión de una especie en más de un Apéndice” (cuando intervienen múltiples poblaciones de una especie incluidas en diferentes Apéndices). Por estas razones, apoyamos la propuesta australiana.

En la apreciación de la Secretaría se presume que Australia ha presentado esta propuesta en relación con los criterios de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 1. Sin embargo, creemos que Australia trata la transferencia al Apéndice I de su población de dugongos sobre la base de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3. Australia resume en la propuesta la consulta con otros Estados del área de distribución en cuanto a si la inclusión dividida de la especie causa problemas de aplicación. En esta consulta, un importante Estado del área de distribución vecino (Indonesia) expresó la preocupación de que la población australiana en el Apéndice II podría facilitar el comercio ilícito de especímenes de su propia población. Este argumento es importante y persuasivo. Por lo tanto, al parecer Australia trata con esta transferencia de reforzar la protección mundial de dugongos, y no de tomar medidas protectoras obviamente redundantes para su propia población de la especie.”

Para los comentarios de la Convención sobre Especies Migratorias, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría reconoce que Australia ha presentado todos los informes anuales pendientes desde que se realizó la evaluación provisional. El examen de la UICN confirma que la población afectada no se ajusta al criterio de inclusión en el Apéndice I. Australia, en sus observaciones, indicó que la mayoría de Estados del área de distribución no han encontrado motivos de preocupación. A pesar de las observaciones recibidas de las Partes acerca de esta propuesta, la Secretaría no está convencida de que la actual inclusión dividida de las poblaciones de dugongos pueda causar problemas a cualquier Parte o facilitar el comercio ilegal (y la Secretaría agradecería mucho que las Partes que han encontrado problemas le enviaran información a este respecto). Australia no permite exportaciones comerciales de esta especie, aunque la población australiana está incluida en el Apéndice II y el nivel del intercambio internacional ha sido insignificante y absolutamente no comercial durante más de un decenio. Por consiguiente, la inclusión dividida no debería plantear ningún problema de aplicación o de observancia. La Secretaría tampoco está convencida de que sea más simple expedir permisos para cantidades menores de intercambio no comercial con arreglo al Artículo III que al Artículo IV, como sugiere Estados Unidos de América.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.27: Transferir todas las poblaciones de *Vicugna vicugna* del Apéndice I al Apéndice II, con la finalidad exclusiva de permitir el comercio internacional de tejidos fabricados con lana esquilada de animales vivos, con la denominación VICUÑA-BOLIVIA (Bolivia)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta se refiere a la transferencia de “todas las poblaciones de Vicuña al Apéndice II” pero de la documentación justificativa se desprende claramente que el proponente se refiere únicamente a la transferencia de todas las poblaciones de Vicuña bolivianas incluidas en el Apéndice I. Debido a la baja incidencia de comercio ilegal, al tamaño y a las tendencias de las poblaciones de Vicuña bolivianas, a una mayor participación comunitaria en la ordenación de aquéllas, a los acuerdos internacionales existentes y al reducido efecto de la esquila como método de gestión, la Secretaría respalda la propuesta de transferir al Apéndice II todas las poblaciones bolivianas de que se trata. Sin embargo, desearía recomendar que las poblaciones más pequeñas (C, F e I en el Cuadro 2) sean objeto de una explotación extremadamente prudente. Recomienda además que Bolivia establezca un cupo anual de exportación de tejidos de Vicuña y que informe a la Secretaría en consecuencia. Debe aplicarse aquí también la anotación N° 606 sobre mercado de productos comerciales.

Bolivia no ha presentado informes anuales correspondientes a 1996 y años subsiguientes, por lo que se le insta a que tome las medidas adecuadas para subsanar sin tardanza esta situación. En caso de aceptarse la propuesta, con arreglo al párrafo d) de la Resolución Conf. 8.11 (Rev.), Bolivia deberá presentar informes anuales sobre el comercio de ese producto.

Comentarios de las Partes

Cuba: *“Cuba apoya la propuesta y los comentarios de la Secretaría. El plan de gestión aplicado por Bolivia y otros países andinos es fructífero y constituye un ejemplo de conservación y utilización sostenible de la especie. La población boliviana sigue creciendo y representa ahora más de 45.000 especímenes, según la información presentada en la 19ª reunión de la Convención sobre la Vicuña. La aprobación de esta propuesta es beneficiosa para la especie y para las comunidades locales.”*

Noruega: *“Si se pueden aplicar controles sobre el uso sostenible y el comercio efectivo, Noruega es favorable a esta propuesta.”*

Suiza: Véase el comentario general No. 5, en la página 4 del presente Anexo.

Para los comentarios de la Convención sobre Especies Migratorias, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

Las observaciones recibidas de las Partes, y la información contenida en la evaluación de la UICN respaldan la opinión anterior de la Secretaría de que esta propuesta debe aceptarse.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.28: Suprimir el cupo nulo para el comercio de tela de las poblaciones bolivianas de *Vicugna vicugna* actualmente incluidas en el Apéndice II, con la denominación VICUÑA-BOLIVIA (Bolivia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta se refiere al cupo nulo de exportación aplicado actualmente a las poblaciones de Vicuña bolivianas transferidas al Apéndice II, una medida aprobada por la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes. Debido a la baja incidencia de comercio ilegal, al tamaño y a las tendencias de las tres poblaciones de Vicuña bolivianas incluidas en el Apéndice II (que ascienden a más de 32.000 ejemplares, de una población nacional superior a los 45.000 individuos), a una mayor participación comunitaria en la ordenación de aquéllas, a los acuerdos internacionales existentes y al reducido efecto de la esquila como método de gestión, la Secretaría respalda esta propuesta. Recomienda además que Bolivia establezca un cupo anual de exportación de tejidos de Vicuña y que informe a la Secretaría en consecuencia. Véase también la observación relativa al envío de informes anuales en la Prop. 11.28.

Comentarios de las Partes

Cuba y Suiza: Véase la Prop. 11.27.

Para los comentarios de la Convención sobre Especies Migratorias, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

Las observaciones recibidas de las Partes, y la información contenida en la evaluación de la UICN respaldan la opinión anterior de la Secretaría de que esta propuesta debe aceptarse.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.29: Transferir todas las poblaciones de *Moschus* spp. del Apéndice II al Apéndice I (Estados Unidos de América, India, Nepal)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta de transferir todas las poblaciones de *Moschus* spp del Apéndice II al Apéndice I no presenta información adecuada que sirva para determinar la pertinencia de esa medida. En particular, faltan datos recientes sobre el estado de conservación o las tendencias de la población. Prácticamente no se suministra información sobre medidas de supervisión o de conservación, lo que podría indicar que los principales problemas de conservación a nivel nacional se plantean a nivel de la protección y la ordenación.

Moschus spp. fue incluida en la Fase IV del Examen sobre el comercio significativo del Comité de Fauna con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.9 y en la Decisión 10.79. Recientemente ha comenzado el proceso de examen del estado de conservación y del comercio de *Moschus* spp. La Secretaría estima prematuro modificar la situación actual de cualquier población o especie en los apéndices hasta que haya finalizado el proceso de examen y las Partes correspondientes hayan sido informadas acerca del resultado de dicho ejercicio y de las medidas de conservación y de control del comercio que corresponde adoptar. No obstante, los países exportadores deberían examinar sus procedimientos de autorización de comercio de especímenes de *Moschus* y aplicar estrictamente las disposiciones del Artículo IV (es decir, autorizar las exportaciones únicamente en función de dictámenes adecuados sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre), enviar informes precisos sobre comercio e identificar los productos comerciales a nivel de especies. Las exportaciones de productos derivados de operaciones de cría en cautividad deberían ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16.

La Secretaría observa que los dos únicos Estados del área de distribución de *Moschus* que se manifestaron a favor de esta propuesta (incluido uno de los proponentes) son Estados del área de distribución de la especie cuyas poblaciones ya están incluida en el Apéndice I.

Comentarios de las Partes

Nepal: *“Como copatrocinador de las propuestas, deseamos destacar que la información sobre datos biológicos y comercio proporcionada en relación con la especie en las propuestas es totalmente suficiente para apoyar el taxa para la inclusión en el Apéndice I. Creemos que la transferencia con mayor protección de la especie al Apéndice I ayudará a controlar la caza furtiva y el comercio ilícito de estas especies y asegurará en última instancia la conservación a largo plazo de las especies.”*

Noruega rechaza la propuesta. *“La propuesta no demuestra la existencia de datos sobre la tendencia de la población como uno de los criterios básicos que han de cumplirse para pasar la especie del Apéndice II al Apéndice I. Se está examinando actualmente el comercio de productos de ciervo almizclero, y se espera que en el estudio se propongan medidas de conservación adecuadas.”*

Federación de Rusia: *“Lamentablemente, lo declarado en la información de la propuesta sobre la situación de la población de ciervos almizcleros en Rusia y sobre su captura no corresponde a la realidad, porque los datos iniciales son incorrectos, y las nuevas evaluaciones erróneas.”*

Los datos sobre la cantidad de ciervos almizcleros en Rusia (Green, Kattel, 1997) han disminuido en más de la mitad en comparación con la realidad. En todas las entidades de sustitución de la Federación de Rusia se han realizado anualmente cómputos de los números de animales en el comercio, y esa información se comunica al Centro de Análisis de la Información de Animales Comerciales del Departamento de Recursos de Caza dependiente del Ministerio de Agricultura de la FR. Esos materiales son utilizados por la Autoridad Científica de la CITES en la FR para preparar la motivación de los cupos de exportación. Sin embargo, con el fin de aclarar la situación actual de la población de ciervos almizcleros en Rusia, las Autoridades Administrativa y Científica de la CITES en Rusia celebraron una reunión de

expertos el 2 de diciembre de 1999, en la que participaron representantes de la Academia de Ciencias rusa, del Centro de Análisis de Información de Animales Comerciales del Departamento de Recursos de Caza dependiente del Ministerio de Agricultura de la FR, y del Instituto de Protección de la Naturaleza del WWF.

Sobre la base de los cómputos anuales de animales, se reconoció que en algunas regiones del país, cerca de asentamientos humanos, como resultado de una caza intensiva, el número de ciervos almizcleros había disminuido, pero, en su conjunto, sigue siendo estable, y en algunas regiones incluso aumenta. Por lo tanto, todos los participantes en la reunión, salvo uno de los tres representantes de la Academia de Ciencias de la FR, llegaron a la conclusión de que, en general, las cifras de ciervos almizcleros en Rusia en los últimos años han sido estables y, lo mismo que hace 10, totalizan unos 150.000 especímenes (Siberia occidental – 1.800; Siberia oriental – 81.700; Lejano Oriente – 72.900). El Sr. A. Vaisman (Programa Ruso de TRAFFIC) está de acuerdo con esta estimación de las cifras y de los cupos de captura de ciervo almizclero.

La captura de ciervos almizcleros en Rusia está reglamentada por el establecimiento de cupos anuales, que se fijan en entidades de sustitución correspondientes de la Federación de Rusia. Esos cupos no rebasan el 4% de los números de ciervos almizcleros, y no ocasionan ningún daño a la población. Además, normalmente esos cupos no se utilizaron totalmente en la temporada de caza 1998-1999; los cupos de captura totalizaron 4.900 especímenes, aunque, en realidad, se capturaron 2.769 animales, es decir, el 56,5%. En la temporada de caza 1999-2000, el cupo de captura de ciervo almizclero está fijado en 4.326 especímenes (2,9% de plantales vivos). Esto comprende 2.466 machos, que se piensa den 59.655 kg. de bolsas de almizcle. Esta cantidad (más 23,6 kg. de bolsas de almizcle, almacenados durante los años anteriores y no realizados hasta ahora) se declara como cupo de exportación para 2000, y la información se comunicó a la Secretaría de la CITES.

En varias regiones donde las cantidades de ciervo almizclero son reducidas (República de Altai, Khakasia, Yakutia, zona de Amur) está prohibida la caza, y la subespecie Sakhalin figura en la lista del Libro Rojo de Datos de Rusia. Los cupos de captura de ciervo almizclero disminuirán en la próxima estación en la región del Lejano Oriente.

Los cálculos realizados por V.I. Prikhotko (Academia de Ciencias de la FR) que figuran en la Sección 3.1 de la propuesta, son erróneos. Basa sus conclusiones en que el peso medio de la bolsa de almizcle es de 14,6 gr. (380 kg.: 26.000 machos = 14,6 gr.) En realidad, el peso medio de la bolsa de almizcle es de 25 gr. (el último embarque de bolsas de almizcle exportadas de la subespecie siberiana pesaba 13 kg. 270 gr. y contenía 499 bolsas; quiere decirse que el peso medio de 1 bolsa es 26,6 gr., en tanto que la bolsa de la subespecie del Lejano Oriente es menor: 15-23 gr.; en Buriatia, la bolsa de almizcle fresco pesa 29 gr.). Por lo tanto, en el período 1989-1996 no se capturaron 26.000 machos, como indica V.I. Prikhotko, sino 15.200 especímenes solamente, es decir, 1.900 machos cada año. Incluso según las evaluaciones más pesimistas de V.I. Prikhotko, si se tiene en cuenta una modificación del peso medio de la bolsa (25 gr.), la captura anual total de ciervos almizcleros (machos y hembras) en Rusia no supera el nivel porcentual de 10 y no influye esencialmente en el plantel vivo total. Procede agregar que en 1999 el cupo de exportación de bolsas de almizcle no se utilizó totalmente: la demanda fue de 71,1 kg. (existencia de la temporada 1998-1999); sólo se expidieron permisos de exportación de la CITES para 45,11 kg.

Por lo tanto, en Rusia, los cupos anuales de captura de ciervos almizcleros y los cupos declarados de exportación de sus bolsas no influyen esencialmente en los números de esta especie, que ha permanecido estable en los 10 últimos años.

Habida cuenta de lo anterior, la Autoridad Administrativa de la CITES en Rusia SE OPONE FIRMEMENTE a transferir la población rusa de ciervo almizclero (*Moschus moschiferus*) del Apéndice II al Apéndice I de la CITES. Además, si se prohíben las operaciones comerciales de bolsas de ciervo almizclero empeorarán considerablemente las condiciones de vida de la población nativa en Siberia y en el Lejano Oriente. La venta de productos de caza es uno de los principales medios de vida de esas poblaciones.

Al mismo tiempo, hay varios problemas, y organismos extranjeros y organizaciones internacionales pueden proporcionar verdadera asistencia para resolverlos. Estos son: realización del cómputo total en Rusia de ciervo almizclero, elaboración de una estrategia de conservación de la especie, y organización de una reunión sobre los problemas de conservación del ciervo almizclero.”

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1, 2, 4 y 6, en la página 4 del presente Anexo.

Estados Unidos de América: “En los comentarios de la Secretaría se dice que en esta propuesta no se presenta información adecuada sobre la que basar una apreciación sobre si esa transferencia es apropiada. La Secretaría ha criticado particularmente la falta de datos recientes sobre el estado de la población o las tendencias. Creemos que se dispone de más datos, que quizás no conozca la Secretaría, aunque reconocemos que la falta de análisis detallados de los datos sobre el comercio reciente en la propuesta pueden haber impedido apreciar a fondo si la transferencia es adecuada. Hemos tratado de corregir esa deficiencia en las siguientes consideraciones. Además, hemos procurado aclarar y ofrecer una mejor interpretación de los datos disponibles sobre la situación y las tendencias recientes de la población. Esto comprende consideraciones de nueva información no citada en la propuesta, que figuran en las referencias que hemos logrado conseguir desde noviembre de 1999. También consultaremos con los otros países proponentes en las próximas semanas acerca de todas estas cuestiones.

Sin embargo, antes de referirnos al comercio y a la población, deseamos señalar que la Secretaría no conoce aparentemente la posición de Mongolia, cuando declara que “... los dos únicos Estados del área de distribución de *Moschus* que se manifestaron a favor de esa propuesta (incluido uno de los proponentes) son Estados del área de distribución de la especie ya incluida en el Apéndice I”. En realidad, dos Estados del área de distribución, la India y Nepal, son proponentes de esta propuesta, en tanto que un tercer Estado del área de distribución, Mongolia, la ha apoyado. (Se acompaña copia de la correspondencia de Mongolia.) Si bien las poblaciones de ciervo almizclero de la India y de Nepal figuran en el Apéndice I, la de Mongolia figura en el Apéndice II. Tanto China como, más recientemente, la Federación de Rusia se han opuesto a esta propuesta. La opinión de la Federación de Rusia no se mencionó en la propuesta porque no se recibió comunicación de la Autoridad Administrativa o Científica de Rusia hasta el 16 de enero de 2000, a pesar de haberle enviado nuestra carta de consulta en abril de 1999. Otros Estados del área de distribución fueron consultados por Estados Unidos, pero no respondieron a nuestra carta en la que se recababa su opinión sobre si esta propuesta es adecuada.

Comercio internacional y tasas de captura

Para responder a los comentarios de la Secretaría, hemos tratado de analizar e interpretar los datos sobre el comercio del WCMC sobre el almizcle en bruto y derivados de almizcle en los años 1990-97. Esos datos, que nos proporcionó el WCMC el 24 de septiembre de 1999, se incluyeron en la propuesta original presentada a la Secretaría en noviembre de 1999, pero no fueron analizados a fondo en la propuesta por limitaciones de espacio.¹⁵ Creemos que esos datos indican claramente que desde 1990 hay en el comercio internacional sustanciales cantidades de almizcle en bruto y derivados de almizcle, y que existen varias cuestiones que suscitan preocupación con respecto a ese comercio.

En el Cuadro 1 se resume el comercio comunicado (importaciones) de almizcle en bruto en 1990-97. Durante ese período de ocho años (los datos de 1997 pueden estar incompletos), se comunicó que Estados Partes en la CITES habían importado un total de 1.456 kilogramos (kg.) de almizcle en bruto. Es posible utilizar cantidades conocidas de almizcle en bruto en el comercio internacional para obtener una estimación de la cifra de ciervos almizcleros capturados para suministrar a ese comercio (Homes, 1999). Según Homes (1999) y los datos aportados por el Dr. Edgard Espinoza del Lab. Forense Nacional del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos, se necesitan unos 40 ciervos almizcleros machos adultos para producir un kilogramo de almizcle (es decir, que una bolsa media de almizcle pesa 25 gramos). Además, se ha estimado que se capturan entre 3 y 5 ciervos almizcleros por cada macho adulto con una glándula de almizcle suficientemente grande (Green, 1986, Jackson, 1979 y Pridhod'ko, 1997, citados en Homes, 1999). Esto se debe a que el ciervo almizclero se captura normalmente sin aplicar métodos de distinción (es decir, que no se distingue por especie, sexo ni edad), principalmente con trampas. Por ejemplo, en el condado de Baiyu, en la provincia de Sichuan (China), en los hábitats de ciervo almizclero se encontraron 200.000 trampas en 1990-91 (Guo y otros, 1997).

Utilizando estos factores de conversión, hemos calculado que se capturaron como mínimo 58.256 ciervos almizcleros machos adultos para proporcionar el almizcle bruto documentado en el comercio internacional en 1990-97, como resultado de lo cual probablemente se capturara un total de ciervos almizcleros de 174.768 a 291.280. Este total no comprende el ciervo almizclero capturado en China para uso nacional y la exportación (a continuación consideramos lo que se conoce con respecto al consumo de almizcle y la captura del ciervo almizclero en China), ni tampoco los ciervos almizcleros capturados ilegalmente en cualquier Estado del área de distribución.

Los datos sobre el comercio del WCMC indican que la República de Corea confiscó 913 kg. de almizcle y 54 artículos no identificados en 1996 y 1997 procedentes de uno o más países no identificados (registrados como XX en los datos del WCMC). Se trataba de tres embarques: uno de 892 kg., otro de 21 kg., y un tercero de 54 artículos no identificados. Los 913 kg. representan una captura de 36.520 ciervos almizcleros machos, y una captura probable total de 109.560 a 182.600 ciervos almizcleros. Es posible que la cifra de 892 kg. represente un error tipográfico en los datos sobre el comercio; Bennett y Moore (1998) dicen que en Corea se decomisaron 89 kg. en abril de 1996. Ochenta y nueve kilogramos representan una captura de 3.560 ciervos almizcleros machos.

Los datos sobre el comercio de almizcle en bruto comprenden varias transacciones cuestionables que fueron motivo de preocupación, incluidas las siguientes:

1. La República de Corea importó 350 kg. de almizcle en bruto de Mongolia en 1994 y 1995. Esto representa una captura de 14.000 ciervos almizcleros machos, y una captura total probable de 42.000 a 70.000 ciervos almizcleros. Esas transacciones tuvieron lugar antes de que Mongolia fuera Parte de la CITES (fecha de entrada en vigor: 4 de abril de 1996). La Convención permite a las Partes comerciar con no Partes sólo si la no Parte expide documentación comparable a la de la CITES. En este caso, la documentación de exportación sólo debería haberla expedido Mongolia, para cumplir todos los requisitos del Artículo IV, incluida la determinación de no causar perjuicio requerida. Sospechamos que esa determinación no se hizo, especialmente si se considera que la población de ciervos almizcleros de Mongolia se estimaba en 1985 en 44.000 ejemplares.
2. La República de Corea importó 126 kg. de almizcle en bruto de Uzbekistán en 1994 y 1995. Esto representa una captura de 5.040 ciervos almizcleros machos, y una captura total probable de 15.120 a 25.200 ciervos almizcleros. Como ha señalado Homes (1999), Uzbekistán no es Estado del área de distribución de ciervo almizclero. Por lo tanto, esos registros han de referirse realmente a reexportaciones de almizcle de Uzbekistán procedente de otras partes. Homes (1999) ha sugerido que lo más probable es que el almizcle procediera de la Federación de Rusia. En 1994-95, la Federación de Rusia actuó como Autoridad Administrativa de Uzbekistán, pero no se han comunicado exportaciones de almizcle en bruto de Uzbekistán en 1994-95, y la Federación de Rusia sólo informó de la exportación de 6,245 kg. de almizcle en bruto a Corea en 1994-95 (datos del WCMC de 1990-1997)).
3. La República de Corea importó 125 kg. de almizcle en bruto de Kirguistán en 1995. Esto representa una captura de 5.000 ciervos almizcleros machos, y una captura total probable de 15.000 a 25.000 ciervos almizcleros. Homes (1999) ha declarado que el ciervo almizclero puede darse en Kirguistán, pero en cifras muy bajas. No es nada probable que pudieran haberse obtenido 125 kg. de almizcle, y mucho menos sosteniblemente, en ese país. Homes (1999) ha sugerido que gran parte de ese almizcle "puede proceder, pues, realmente de otras partes; con toda probabilidad de la Federación de Rusia". Como en el caso anterior de Uzbekistán, la Federación de Rusia actuó como Autoridad Administrativa de Uzbekistán, pero no se han comunicado exportaciones de almizcle en bruto de Uzbekistán en 1995, y la Federación de Rusia sólo informó de la exportación de 6,245 kg. de almizcle en bruto a Corea en 1995 (datos del WCMC de 1990-97).
4. En 1994, 1995 y 1996, la República de Corea importó 617 kg. de almizcle en bruto de Camboya. Esto representa una captura de 24.680 ciervos almizcleros machos, y una captura total probable de 74.040 a 123.400 ciervos almizcleros. Camboya no es Estado del área de distribución de ciervo almizclero, por lo que esos registros han de referirse realmente a reexportaciones de almizcle de Camboya procedentes de otras partes. Al parecer, la República de Corea no debería haber aceptado documentos en los que figurara Camboya como país de exportación en lugar de país de reexportación. Las preguntas más importantes que surgen son: ¿Procedía ese almizcle en bruto de Camboya, y cómo lo había adquirido? No hay informes de reexportaciones de almizcle en bruto de Camboya correspondientes a 1990-97 (datos del WCMC de 1990-97). Los Estados del área de distribución más próximos de ciervo almizclero son Viet Nam, Myanmar/Birmania y la India. El ciervo almizclero ha estado protegido en Viet Nam desde 1963, en Birmania/Myanmar desde 1994, y en la India desde 1972 (Green y Kattel, 1997). Las poblaciones de la India y de Birmania/Myanmar figuran en el Apéndice I desde 1975.
5. La Federación de Rusia ha publicado cupos anuales de exportación para 1995-99. Los datos sobre el comercio del WCMC, que se muestran a continuación, indican que esos cupos se han rebasado al menos en dos de los tres años con respecto a los cuales se dispone de datos.

<u>Año</u>	<u>Cupo de exportación</u>	<u>Importaciones comunicadas</u>	<u>Exportaciones comunicadas</u>
1995	70 kg.	10 kg. + 852 "piezas"	94.72 kg.
1996	40 kg.	87.682 kg.	0
1997	40 kg.	51.0 kg.	48.0 kg.
1998	35 kg.	-----	-----
1999	134.6 kg.*	-----	-----

(* comprende 63,5 kg. de almizcle de años anteriores)

Como se indica en nuestra propuesta original, la desintegración de la ex Unión Soviética y el desarrollo de una economía de mercado en la Federación de Rusia estimularon un notable aumento de la demanda de almizcle en bruto desde 1989. Utilizando los datos de las importaciones comunicados del Cuadro 1, la Unión Soviética/Federación de Rusia exportó 234,9 kg. de almizcle en bruto en 1990-97. Esto representa una captura de 9.396 ciervos almizcleros machos, y una captura total probable de 28.188 a 46.980 ciervos almizcleros. Sin embargo, si se incluyen las cuestionables exportaciones de Kirguistán y Uzbekistán, la cifra es de 485,9 kg. Esto representa una captura de 19.436 ciervos almizcleros machos, y una captura total probable de 58.308 a 97.180.

Las cifras oficiales sovieto/rusas de recolección de almizcle entre 1989 y 1993 fueron de 240 kg., con un tamaño de la captura en las diferentes regiones proporcional al número de ciervos (Prikhodko y Ovsyanikov, 1998). Pridhod'ko (1997, citado en Homes, 1999) estimó además que de 1989 a 1996 aproximadamente la cantidad global de almizcle en bruto comercializada procedente de la Unión Soviética/Federación de Rusia oriental representó entre 350 y 380 kg., de los que la tercera parte se creía que procedía de animales capturados ilegalmente. Pridhod'ko (1997, citado en Homes, 1999) estimó que esta última cantidad representaba la captura de 23.000 a 26.000 ciervos almizcleros machos, o sea, una captura total de 90.000 a 104.000 ciervos almizcleros. Sin embargo, Pridhod'ko utilizó factores de conversión diferentes de los aplicados aquí. Si se utilizan nuestros factores de conversión, 350-380 kg. de almizcle en bruto representan una captura de 14.000 a 15.200 ciervos almizcleros machos, y una captura total probable de 42.000 a 76.000 ciervos almizcleros.

China desempeña una función muy limitada en el comercio internacional de almizcle en bruto, pero es un importante exportador de productos derivados del ciervo almizclero (Homes, 1999), principalmente las medicinas tradicionales chinas (MTC) comerciales (véase el Cuadro 2). Lamentablemente, es imposible utilizar cantidades conocidas de productos derivados del ciervo almizclero en el comercio internacional para obtener una estimación del número de ciervos almizcleros capturados (Homes, 1999), porque las unidades comunicadas (cajas, otros recipientes, etc.) no se pueden emplear para obtener una estimación de la cantidad de almizcle contenida en esos productos derivados. Hay que adoptar un método diferente. En China, antes del decenio de 1990, la adquisición y distribución de algunos materiales de MTC importantes, incluido el almizcle, estaban muy controlados por compañías de MTC pertenecientes a gobiernos provinciales (Guo y otros, 1997). Esas compañías de MTC llevaban registros de las cantidades de almizcle en bruto que compraban. Algunos de esos datos, tomados del Libro Rojo de Datos de China de Animales en Peligro – Mamíferos (ESSC, 1998), estaban representados en nuestra propuesta original, Sección 3.1 Utilización nacional, y se resumen en el Cuadro 3 infra.

Cuadro 3. Producción estimada anual de almizcle en provincias seleccionadas de China (datos tomados del ESSC, 1998).

Provincia de Anhui	1957:	31,1 kg.
	1967:	1,64 kg.
Provincia de Guizhou	1965:	112 kg.
	1970-1980:	30 kg.
Probablemente extinguido		
Provincia de Qinghai	1960-1970:	>1.000 kg.
	1972:	1.800 kg.
Provincia de Shaanxi	1960-1970:	~ 100 kg.
	1971-76:	50-60 kg.

	1977-80:	~ 200-300 kg.
	1984-85:	30 kg.
Provincia de Shanxi (Wutaishan)	1957:	25,3 kg.
	1970-1980:	1-2 kg.
Provincia de Sichuan	Antes de 1980:	300-600 kg.
	1980:	862 kg.
	Desde 1981:	< 300 kg.

Según Sheng y Ohtaishi (1993) en el decenio de 1960 se mataron anualmente en China unos 500.000 ciervos almizcleros. Eso corresponde a una tasa media de producción anual de almizcle de 2.500 a 4.167 kg. Wang y otros (1993) estimaron que en los decenios de 1950 y 1960 en las provincias de Yunnan, Sichuan y Ghizhou la producción anual total de almizcle de todas las especies fue de unos 1.500 kg. Entre 1982 y 1984, la producción anual de almizcle en esas tres provincias disminuyó a sólo unos 500 kg., lo que representa aproximadamente entre el 20 y el 25% de la producción total de almizcle en China (Wang y otros, 1993). Por lo tanto, la producción anual de almizcle en China en los primeros años del decenio de 1980 se estimaba entre 2.000 y 2.500 kg. Esto representa una captura anual de 80.000 a 100.000 ciervos almizcleros machos, y una probable captura anual de 240.000 a 500.000 ciervos almizcleros.

En el decenio de 1990, debido al fin del monopolio estatal de materiales de MTC ha resultado más difícil estimar la utilización de almizcle nacional actual en China. Recientemente se estimó que la presente demanda medicinal anual de almizcle en China se situaba entre 500 y 1.000 kg. (WWF/UICN, 1997, citado en Bennett y Moore, 1998). Los resultados de una encuesta limitada de fabricantes de MTC en China, realizada por el ESSC en 1996 confirman esta estimación (Guo y otros, 1997). El ESSC envió un cuestionario a 104 fabricantes de MTC principales con respecto a la utilización que hacían de diversos materiales en bruto, incluido el almizcle, entre 1990 y 1995. Se recibieron respuestas útiles de 13 fabricantes de MTC. Siete de ellos (54 por ciento) comunicaron que utilizaban almizcle. El consumo medio anual de almizcle de los siete fabricantes entre 1990 y 1995 fue de 255.294 kg. (Guo y otros, 1997). Extrapolando esta tasa de consumo a los 104 fabricantes principales da una tasa de consumo anual media de 2.057 kg. Por consiguiente, la estimación de 500 a 1.000 kg. parece moderada. Esto representa una captura anual de 20.000 a 40.000 ciervos almizcleros machos, y una captura anual probable total de 60.000 a 200.000 ciervos almizcleros.

Situación y tendencias de la población

Reiteramos la información contenida en la propuesta, y agregamos información adicional obtenida desde noviembre de 1999, con el fin de responder a la crítica de que nuestra propuesta original carece de datos recientes sobre el tamaño o las tendencias de la población. Sólo nos referimos a los países cuyas poblaciones figuran en el Apéndice II.

China. Las deducciones sobre el tamaño, la situación y, lo que es más importante, la tendencia de la población de ciervos almizcleros en China se basan fundamentalmente en las tendencias de las capturas y, en particular, en la producción de almizcle en el transcurso de los años. Debido a la elevada y continua demanda de almizcle, a los elevados precios pagados por él y a las técnicas utilizadas sin distinción para capturar ciervos almizcleros, las tendencias de la producción de almizcle son en general un buen indicador de las tendencias de la población de ciervos almizcleros. La estimación de la población más reciente, del Libro Rojo de Datos de Animales Amenazados de China, es que en este país el total varía entre 200.000 y 300.000 ciervos almizcleros, con una estimación de 100.000 a 200.000 *Moschus moschiferus* y *Moschus berezovskii*, y 100.000 *Moschus chrysogaster*, siendo el *Moschus fuscus* muy raro (ESSC, 1998). La tendencia de la población en China disminuye constantemente desde el decenio de 1960. El ESSC (1998) estimó que había más de un millón de ciervos almizcleros forestales (*M. berezovskii*) en el decenio de 1960, pero el número ha disminuido a tan sólo 600.000 en 1978-80. Asimismo, la población de ciervo almizclero de montaña (*M. chrysogaster*) en la provincia de Qinghai ha declinado de unos 180.000 ejemplares en el decenio de 1960 a sólo 30.000 en el de 1970 (ESSC, 1998). Entre 1982 y 1984, el ciervo almizclero enano ha disminuido hasta el punto de que es difícil comprar su almizcle en la mayor parte de la provincia de Guizhou, en el oeste y el sur de la provincia de Sichuan, y en el centro y el este de la provincia de Yunnan (Wang y otros, 1993). Wang y otros (1993) señalan que el ciervo almizclero enano era relativamente más

abundante al oeste de Sichuan y al noroeste de Yunnan, pero que "la abundancia total disminuye fuertemente". Los datos del Cuadro 3 muestran una tendencia descendente similar de todos los ciervos almizcleros, lo mismo que los datos de Guo y otros (1997) para los años 1990-95 (véase el Cuadro 8 en esta referencia). Sus resultados presentan una marcada disminución de las compras de almizcle por compañías de MTC en cinco provincias (Sichuan, Xizang, Qinghai, Yunnan y Shaanxi) desde 1990 (en que se compraron 384,895 kg.) hasta 1995 (en que sólo se compraron 12,677 kg.). Según el director de la compañía de MTC de Shaanxi, sus compras de almizcle se redujeron a 12 kg. en 1994, la cifra más baja de todos los tiempos, lo que supone un considerable descenso en comparación con la compra récord de 200 kg. (Guo y otros, 1997). La situación en la provincia de Sichuan era todavía más grave. La compra de almizcle cayó en picado, de más de 200 kg. anuales entre 1990 y 1993 a menos de 2 kg. anuales en 1994-95. Aproximadamente en el mismo período (comienzos del decenio de 1990), Yang (1997, citado en Guo y otros, 1997) determinó que la densidad de la población de ciervos almizcleros en seis lugares de la provincia de Sichuan (que van desde refugios de especies silvestres hasta zonas no protegidas) disminuyó entre 12 y 95%.

Corea: Según Won y Smith (1999), el ciervo almizclero abundaba antaño, al menos localmente, en la elevada región montañosa de partes del nordeste, el noroeste, el centro-este y suroeste de la península de Corea. Sin embargo, ha sido cazado hasta quedar casi extinguido en Corea (Won y Smith, 1999). A finales del decenio de 1960, el ciervo almizclero quedó casi extirpado en la mayor parte de su antigua área de distribución. En 1981 la población total estimada en Corea era menor de 40 ejemplares (Woo, 1990, citado en Won y Smith 1999).

Mongolia: La población de ciervo almizclero de Mongolia se estimaba en 1985 en 44.000 ejemplares, pero desde entonces no se han realizado censos oficiales de población (S. Banzragch, Autoridad Administrativa de la CITES de Mongolia, en litt. a la Oficina de la Autoridad Científica, Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos, mayo de 1999). Las cifras de ciervos almizcleros empezaron a disminuir fuertemente en el decenio de 1950 debido a la caza furtiva (S. Banzragch, en litt.). Mallon (1985) informó de que *M. moschiferus* no era común en toda su área de distribución de Mongolia. Más recientemente, Bennett (1995) informó de que comunidades nómadas del norte de Mongolia habían comunicado fuertes descensos de la población como resultado directo de la caza furtiva para el comercio. Richard Reading, especialista en mamíferos que ha trabajado mucho en Mongolia, declaró que el ciervo almizclero en Mongolia "... es muy raro y ha declinado considerablemente en los últimos años" (com. pers. con A. Moore, 1998, citado en Bennet y Moore, 1998).

Federación de Rusia. Tras la desintegración de la Unión Soviética, se cree que las poblaciones de ciervos almizcleros en la región han disminuido notablemente, como resultado de la caza furtiva para el comercio de especies silvestres. Poyarkov y Chestin (1993) informaron de que, en el decenio de 1970, la población rusa constaba de unos 100.000 a 120.000 ejemplares, pero que en 1991 había disminuido en torno al 50 por ciento (50.000-60.000). Su estimación fue confirmada por Green y Kattel (1997), quienes ofrecieron una estimación de la población actual en Rusia de sólo 56.000-60.000 ejemplares, distribuidos como sigue: 29.000-30.000 animales en la región de Altai y Sayan; 18.000-19.000 en la región de Lake Baikal; 5.000-6.000 en Siberia; 4.000-5.000 en el Lejano Oriente ruso, y 300-350 en la isla Sakhalin (Green y Kattel, 1997). En Khabarovsk (en el Lejano Oriente ruso) se estimaba que la población había disminuido en torno al 60% en los primeros años del decenio de 1990, y se predecía (TRAFFIC Internacional, 1994) que quedaría eliminada en tres o cuatro años si persistía la caza furtiva. Poyarkov y Chestin (1993) situaban el total de ciervos almizcleros de Sakhalin (incluido en el Libro Rojo de Datos Ruso) en sólo 300 ejemplares.

Pridhod'ko (1998) estimaba que la población de ciervos almizcleros rusos se situaba entre 160.000 y 170.000 ejemplares a finales del decenio de 1980. Llegó además a la conclusión de que, sobre la base de las cantidades estimadas de almizcle obtenido en 1990-93, la población total de ciervos almizcleros habría disminuido en un 50-70 por ciento durante ese período. Por lo tanto, estimaba que la población total en 1993 se situaba tan sólo entre 53.000 y 60.000. Sin embargo, Pridhod'ko no tuvo al parecer en cuenta el reclutamiento potencial durante ese período, y los factores de conversión que utilizó para calcular las cantidades obtenidas pudieron dar una estimación excesiva. Utilizando la estimación de Pridhod'ko de 350-380 kg. y nuestros factores de conversión, estimamos que durante el período 1989-96 se capturaron entre 42.000 y 76.000 ciervos almizcleros. Utilizando nuestras cifras de capturas y no teniendo en cuenta el reclutamiento potencial, llegaríamos a una población estimada entre 84.000 y 128.000 en 1996, lo que supone una disminución de 25 a 48 por ciento.

Cuadro 1. Importaciones comunicadas de almizcle en bruto, 1990-1997*.

Año	Importaciones totales de almizcle en bruto comunicadas por país de importación (kg.)	País de exportación	No. de ciervos almizcleros machos capturados (calculados como 40 machos/kg. de almizcle)	No. total de ciervos almizcleros capturados (calculados como 3-5 x número de machos)
1990	10.02	SU	401	1.203 - 2.004
1991	15	SU	600	1.800 - 3.000
1992	7	SU, RU	280	840 - 1.400
1993	23.2	RU	928	2.784 - 4.640
1994	31.0 69.0 100.0 <u>51.0</u> Total anual 251.0	RU KH MN UZ	10040	30.120 - 50.200
1995	10.0 0.5 125.0 298.0 250.0 <u>75.0</u> Total anual 758.5	RU CN KG KH MN UZ	30340	91.020 - 151.700
1996**	87.682 3.0 <u>250.0</u> Total anual 340.682	RU CN KH	13627	40.882 - 66.335
1997**	51	RU	2040	6.120 - 10.200
Totales	1456.402		58256	174.768 - 291.280

* Datos del WCMC proporcionados al FWS el 24/9/99.

** Los datos de 1996 y 1997 posiblemente no estén completos.

Instamos a la Secretaría a que considere la citada información, que a nuestro juicio muestra claramente que el taxa cumple las condiciones de la Resolución Conf. 9.24 para la inclusión en el Apéndice I. Instamos además a la Secretaría a que reconsidere su oposición a esta propuesta. [Nota: Se pueden solicitar las referencias citadas.]”

Observaciones de la Secretaría

Si bien la Secretaría agradece la información adicional suministrada en las observaciones formuladas por las Partes, lamenta que esta información no se haya presentado como parte de la propuesta inicial. Mongolia es efectivamente un Estado del área de distribución de *Moschus moschiferus*, como ha señalado Estados Unidos de América. En función de la información adicional proporcionada por las Partes y del examen de la UICN, la Secretaría concuerda en que es probable que todas las especies de *Moschus* satisfagan el criterio C del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24, aunque no es probable que las poblaciones de varias especies se ajusten al criterio A del mismo Anexo. No obstante, la Secretaría considera que debe permitirse que siga su curso el examen del comercio significativo a cargo del Comité de Fauna, es decir que se identifiquen medidas correctivas y, si procede, se propongan las mismas a los Estados del área de distribución de las especies afectadas. La Secretaría considera que éste es un proceso vital de la CITES que debe ser apoyado por todas las Partes. La Resolución Conf. 8.9 ha sido concebida con miras a adoptar medidas correctivas destinadas a evitar que a raíz de un comercio insostenible sea necesario transferir una especie al Apéndice I. Transferir una especie al Apéndice I antes de que se complete el proceso de examen se opondría al propósito de la Conferencia de las Partes cuando aprobó esa resolución. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se retire esta propuesta. También recomienda a las Partes que no publiquen la documentación de la CITES sobre el comercio de ejemplares de esta especie hasta que se haya completado el proceso de examen. Ninguna de estas especies se encuentra en peligro inminente de extinción y queda amplio margen para mejorar la ordenación del recurso y el control de su comercio. Además, la Secretaría expresa su inquietud porque el considerable nivel del comercio ilícito de almizcle de

las poblaciones incluidas en el Apéndice II no será afectado por una inclusión en el Apéndice I que, sin embargo, impediría las opciones de comercio legal.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta, pero las Partes no deben publicar la documentación de la CITES sobre el comercio de ejemplares de esta especie hasta que se haya completado el proceso de examen.

Prop. 11.30: Incluir en el Apéndice I todas las subespecies de *Ovis vignei* aún no incluidas en los Apéndices (Alemania)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta se refiere a la inclusión de todas las poblaciones de las subespecies de *Ovis vignei*, *O. v. arkal*, *O. v. bochariensis*, *O. v. cycloceros*, *O. v. punjabiensis* y *O. v. severtzovi*, en el Apéndice I. Ninguna de esas poblaciones está incluida actualmente en los Apéndices (véase la Decisión 10.46), y tampoco hay ninguna subespecie reconocida en la referencia estándar de la nomenclatura de mamíferos (Resolución Conf. 10.22). Por lo tanto, la Secretaría pedirá al Comité de Nomenclatura que formule una recomendación sobre la aceptabilidad de los nombres subespecíficos antes de discutir esta propuesta en la CdP11. Los comentarios que figuran a continuación se revisarán sobre la base de toda recomendación que se reciba del Comité de Nomenclatura.

El proponente ha hecho un encomiable esfuerzo para compilar información sobre una especie compleja con respecto a la cual la información está llena de problemas taxonómicos. Sin embargo, la propuesta carece de importante información y de fuentes publicadas (en algunos casos) para información específica de todas las subespecies (excepto la forma de designación que figura ya en el Apéndice I, por lo que no forma parte de esta propuesta) sobre amenazas, utilización nacional, comercio ilícito, legislación y protección nacionales, supervisión de la población, conservación del hábitat y medidas de gestión. La incertidumbre taxonómica sobre *Ovis vignei* persiste; p. ej., hay alguna intergradación entre *O. v. cycloceros* y *O. v. arkal* (y posiblemente otras formas), y algunos consideran incluso que *O. v. severtzovi* pertenece a una especie diferente (a saber, *Ovis ammon*).

La mayoría de las poblaciones mencionadas en la propuesta (aunque no está claro si todas las poblaciones de todas las subespecies se incluyen en la declaración que apoya la propuesta) son al parecer relativamente pequeñas, posiblemente disminuyan (si bien hay una gran falta de información científica sobre las tendencias de la población), y están sometidas a presión debido a pérdida de hábitat y consumo local. Sobre esta base, y en gran parte como resultado de los pequeños tamaños de población y probables disminuciones, tres de las subespecies (*O. v. bochariensis*, *O. v. punjabiensis* y *O. v. severtzovi*) parecen cumplir los criterios biológicos para la inclusión de especies en el Apéndice I [es decir, párrafos A i), B i), B iv) y C ii) del Anexo I de la Resolución Conf. 9.24].

Las dos subespecies restantes (*O. v. arkal* y *O. v. cycloceros*) no cumplen los criterios biológicos para la inclusión de especies en el Apéndice I, pero posiblemente cumplan el criterio B i) para la inclusión de una especie en el Apéndice II [Anexo 2 a, Resolución Conf. 9.24], en cuanto a tamaño de población y distribución, si puede demostrarse que la recolección de especímenes de la población silvestre para el comercio internacional tiene o puede tener efecto perjudicial.

De la propuesta se desprende claramente que el comercio internacional sólo tiene lugar en forma de trofeos de caza deportiva y a muy bajo nivel. Los datos de exportación de las subpoblaciones no incluidas en los Apéndices son comprensiblemente limitados y fragmentados, pero parecen sugerir que sólo unos 35 especímenes de las cinco subespecies juntas se han importado en Estados Unidos de América entre 1996 y 1999. En la Unión Europea sólo se importaron 17 especímenes entre 1992 y 1999 de *O. v. severtzovi*, pero no se proporcionan datos comparativos de otras subespecies. Se hace referencia a la presión de la caza por trofeos, pero al parecer el nivel real de caza es muy reducido y corresponde potencialmente a la capacidad de las subpoblaciones incluso más pequeñas de soportar esas extracciones. No se presenta ninguna información sobre si el comercio internacional de trofeos de caza deportiva ha causado alguna disminución. Por lo tanto, la Secretaría llega a la conclusión de que ninguna de las subespecies es objeto de comercio internacional significativo o parezca sufrir la amenaza de comercio internacional.

Del mismo modo, parece que el comercio internacional ilícito es esencialmente desconocido, con sólo un posible caso de tentativa de comercio ilícito en 1995 (que podía haber sido de especímenes de las subespecies que figuran ya en el Apéndice I). Por lo tanto, la Secretaría llega a la conclusión de que el

comercio internacional no representa una amenaza considerable para esas poblaciones, sobre la base del nivel actual de comercio internacional y la capacidad de los principales destinos de trofeos de caza deportiva (Estados Unidos de América y la Unión Europea) para restringir las importaciones en virtud de la legislación nacional.

En el apartado b) de la Resolución Conf. 9.24, bajo el segundo RESUELVE, se indica que una especie 'es o puede ser afectada por el comercio' (lo cual es un requisito previo para la inclusión en el Apéndice I) si 'se sabe que es objeto de comercio' (inciso i) del apartado b)). Sobre esta base, y en vista del comercio registrado de trofeos de caza en dos de las tres subespecies que parecen reunir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, *O. v. bochariensis* y *O. v. severtzovi* también parecen cumplir los criterios de comercio para la inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, *O. v. punjabiensis* no se encuentra en el comercio, pues Pakistán, que es el único Estado del área de distribución, no permite la caza deportiva de esta subespecie. *O. v. punjabiensis* no debe, pues, incluirse en el Apéndice I, excepto para impedir la inclusión dividida.

El principal problema de conservación con respecto a todas las subespecies mencionadas es indudablemente la pérdida de hábitat y la extracción, al parecer indebidamente regulada, para el consumo interno. A la Secretaría le preocupan tres cuestiones:

- a) La inclusión en el Apéndice I, si la Conferencia de las Partes adopta esta propuesta, no debe hacerse en sustitución o disminución de la urgente necesidad de proporcionar mejor proporción *in situ* de las subespecies y su hábitat, que puede ser indispensable para incluir un fortalecimiento de la gestión de la zona protegida, una aplicación más estricta de la reglamentación sobre caza y medidas similares, especialmente porque el comercio internacional no es la principal amenaza. Es cuestionable, en efecto, si una inclusión en el Apéndice I podría aportar algún verdadero beneficio a corto plazo a las poblaciones de que se trata;
- b) En el párrafo 5.1 de la declaración de apoyo se hace referencia a las posibles acciones de países importadores con respecto a trofeos de caza en aquellos casos en que la caza no 'beneficie claramente a la supervivencia de la especie. De esta manera, se pueden establecer claros incentivos para los programas de caza de trofeos... a fin de cumplir determinados criterios, según lo recomendado por el Grupo de Especialistas Caprinae". Esta declaración va más allá del Artículo III de la CITES al implicar que los países importadores deben rechazar importaciones que no sean 'claramente beneficiosas' para la supervivencia de la especie de que se trata, cuando en realidad el Artículo II requiere una determinación de que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de la especie de que se trate [Artículo III 3 a)]. Las medidas internas más estrictas no deben formar parte de consideraciones acerca de si se debe incluir una especie en el Apéndice I. Sería sumamente lamentable y contraproducente que los países importadores se centraran en la cuestión de rechazar importaciones de trofeos de caza cuando la caza de trofeos puede proporcionar en algunos casos el único incentivo verdadero para proteger las poblaciones de *Ovis vignei* o su hábitat. Los Estados del área de distribución de *Ovis vignei* probablemente necesiten diversas formas de asistencia técnica y financiera para su conservación, pero probablemente puedan hacerlo sin nuevas restricciones al comercio con fines no comerciales sobre la base de medidas internas más estrictas de los países importadores; y
- c) Según se recomienda en el Anexo III de la Resolución Conf. 9.24, la inclusión dividida de taxa en general, y la inclusión dividida sobre la base de subespecies en particular, debe evitarse en la mayor medida posible, en vista de los problemas que crea el cumplimiento. Sin embargo, la Secretaría se resiste a recomendar que toda la especie se incluya en el Apéndice I, dado que algunas poblaciones no reúnen al parecer los criterios para la inclusión.

En contra de lo que se dice en la propuesta no se acompañaron a ella los comentarios de todos los Estados del área de distribución, y al menos tres de ellos se oponen a la propuesta.

Si las designaciones subespecíficas utilizadas en la propuesta no son aceptadas por el Comité de Nomenclatura de la CITES, la Secretaría apoyaría la inclusión de las poblaciones nacionales de *O. vignei* de Pakistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán. Además, las poblaciones nacionales de *O. vignei* de Afganistán, Irán y Kazajstán (no Partes) deben incluirse en el Apéndice II. El efecto de esta recomendación es que todas las poblaciones a que se hace referencia en esta propuesta como subespecies, que independientemente cumplan los criterios para la inclusión en el Apéndice I, se incluirían en ese Apéndice. Todas las demás poblaciones, salvo la población nacional de *O. vignei* en la India, que figura ya en el Apéndice I, se incluirían en el Apéndice II.

Comentarios de las Partes

Alemania: "En respuesta al comentario de la Secretaría, la propuesta refleja todas las fuentes publicadas de que se disponía en ese momento sobre la especie correspondiente. Los criterios para la inclusión de una especie en el Apéndice I son –según la Res. Conf. 9.24– que la especie “es o puede ser afectada por el comercio” y que se cumplan los criterios biológicos del Anexo 1 de la Resolución. Sin embargo, según la definición dada en la Res. Conf. 9.24 no se requiere que la disminución se deba al comercio. Por el contrario, una especie reunirá también los requisitos para la inclusión en el Apéndice I si el comercio es sólo una de varias amenazas para la población. La propuesta muestra claramente que el comercio es uno de varios factores (como pérdida de hábitat o consumo local) de la disminución de la especie. Por lo tanto, Alemania está convencida de que se cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice I. Alemania ha consultado a todos los Estados del área de distribución, pero no todos ellos han respondido aún. Las respuestas se han acompañado a la propuesta."

Suiza: Véase el comentario general No. 1 en la página 4 del presente Anexo.

Estados Unidos de América: "Seguimos examinando la información contenida en la propuesta, así como la literatura pertinente y la información de que se dispone sobre esta especie. Según nuestra evaluación científica inicial hay dudas de si todas las subespecies cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice I, o si la inclusión por subespecies es el mejor procedimiento (frente a la inclusión por poblaciones de países). Sin embargo, no creemos que todas las subespecies/poblaciones de *Ovis vignei* incluidas actualmente deban figurar en el Apéndice I o en el Apéndice II. Nos inclinamos por una inclusión dividida, sobre la base de las poblaciones por países más bien que por subespecies."

Observaciones de la Secretaría

A pesar de la calidad de la información suministrada por Alemania, el examen de la UICN revela que subsiste una considerable incertidumbre acerca de varios aspectos de la biología y la ecología de esta especie. La Secretaría, tomando en cuenta esta y otras observaciones, recomienda que se rechace la propuesta hasta que se modifique de tal modo que sólo se refiera a la inclusión en el Apéndice I de las poblaciones nacionales de *Ovis vignei* de Pakistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán y a la inclusión de todas las demás poblaciones en el Apéndice II. (Si el Comité de Nomenclatura aprueba las designaciones subespecíficas utilizadas en la propuesta, ésta podrá modificarse de tal forma que proponga la transferencia de *O.v. bochariensis*, *O.v. punjabiensis* y *O.v. severtzovi* al Apéndice I, con la inclusión de todas las subespecies restantes en el Apéndice II. No obstante, la Secretaría no está de acuerdo con este criterio; véase la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3).

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta, excepto si la propuesta se modifica de manera que:

- a) se incluyan en el Apéndice I las poblaciones nacionales de *Ovis vignei* de Pakistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán; y
- b) se incluyan en el Apéndice II todas las poblaciones de *Ovis vignei* no incluidas en el Apéndice I.

Prop. 11.31: Transferir las poblaciones argentinas de *Rhea (Pterocnemia) pennata pennata* del Apéndice I al Apéndice II, con arreglo al Anexo 4, párrafo B2b), a la Resolución Conf. 9.24 (Argentina)

Evaluación provisional de la Secretaría

La Rhea de Darwin fue incluida en el Apéndice II desde la entrada en vigor de la Convención, siendo transferida al Apéndice I en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), tras la aprobación de una propuesta presentada por el Perú. La documentación justificativa de dicha propuesta se refería mayormente al estado de conservación de *P. pennata tarapacensis* en el Perú y no contenía información sobre el estado de las poblaciones de las demás dos subespecies. La propuesta actual ha sido bien preparada y contiene toda la información necesaria con suficiente detalle. La documentación justificativa demuestra claramente que esta subespecie no reúne los requisitos estipulados para ser incluida en el Apéndice I. La información relativa a la ordenación propuesta para esta población, una vez que haya sido transferida al Apéndice II, basta con creces para cumplir con lo dispuesto en el párrafo B.2.b) del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Ninguno.

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN confirma la evaluación provisional de la Secretaría.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.32: Transferir la población norteamericana de *Falco rusticolus* del Apéndice I al Apéndice II, con un cupo nulo para la exportación de aves silvestres (Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta de transferir *Falco rusticolus* al Apéndice II es ejemplar ya que, a pesar de ser muy concisa, contiene una gran cantidad de información. Esta especie es objeto de un comercio internacional relativamente reducido en comparación con el tamaño de la población y dicha actividad consiste casi exclusivamente en el comercio de especímenes criados en cautividad. La población no satisface los criterios biológicos para ser incluida en el Apéndice I, puesto que no es pequeña, restringida o declinante. Puede también sostenerse que la población no satisface los criterios de inclusión en el Apéndice II puesto que ninguno de los dos Estados del área de distribución autoriza el comercio internacional de especímenes silvestres [apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24] y que es incluso poco factible que el comercio no reglamentado haya de provocar un deterioro del estado de conservación en un futuro cercano [párrafo A del Anexo 2a a la Resolución Conf. 9.24] habida cuenta de la disponibilidad de ejemplares criados en cautividad. No obstante, corresponde mantener a esta población en el Apéndice II, como medida precautoria en virtud del párrafo B1 del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 y, de hecho, con arreglo al Artículo II 2(b) de la Convención.

Corresponde observar que esta población ha sido objeto de varias enmiendas en el pasado. La especie fue incluida en su totalidad en el Apéndice II en 1975 y transferida en 1979 al Apéndice I. La población norteamericana fue transferida al Apéndice II en 1981 y nuevamente transferida al Apéndice I en 1985. Se propone ahora que se la vuelva a transferir al Apéndice II.

La Secretaría desea dejar constancia de su preocupación con respecto a la falta de correspondencia entre los datos de exportación e importación de 1995-1997, incluso teniendo en cuenta los retardos en la presentación de los informes anuales de algunas Partes (a continuación se resumen los datos sobre comercio internacional de ejemplares vivos correspondientes a 1995-1997, sobre la base de la información contenida en los informes anuales), dado que se trata esencialmente de un comercio practicado entre países con suficientes recursos de especímenes vivos identificables individualmente.

Año	Exportaciones consignadas por Canadá	Importaciones registradas por Canadá
1995	50	38
1996	36	20
1997	59	34
Año	Exportaciones consignadas por Estados Unidos de América	Importaciones registradas por Estados Unidos de América
1995	52	52
1996	50	25
1997	52	118

Por consiguiente, la Secretaría recomienda que ambos Estados del área de distribución revisen sus procedimientos de registro y consignación del comercio de especímenes vivos de esta especie.

Ninguno de los dos Estados del área de distribución de la población de que se trata ha presentado aún un informe anual correspondiente a 1998, pero ambos pidieron una prórroga del plazo.

Comentarios de las Partes

Noruega apoya esta propuesta. “Está documentado que la población norteamericana no disminuye o no cumple los criterios biológicos, y que no se permite el comercio de especímenes silvestres. Para distinguir entre aves silvestres y cautivas la solución podría consistir en un sistema de identificación (p. ej., dactiloscopia del ADN) con respecto al comercio de aves criadas en cautividad, para evitar posibles efectos negativos para la población silvestre europea.”

Observaciones de la Secretaría

Dado el examen de esta propuesta realizado por la UICN, la Secretaría mantiene su apoyo a la misma.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.33: Transferir *Eunymphicus cornutus cornutus* del Apéndice II al Apéndice I (Francia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta, al igual que la siguiente, contiene poca información. Se mencionan una serie de anexos, pero no se los ha adjuntado a la propuesta. Hay escasos datos sobre comercio y los pocos suministrados no permiten determinar que el comercio internacional constituye una amenaza para la supervivencia de esta especie. Al final de la documentación justificativa se menciona la necesidad de incluir a esta especie en el Apéndice I debido a su similitud con *E. cornutus uvaensis*. Sin embargo, ello sería contrario a las disposiciones del Artículo II de la Convención, que prevé esa posibilidad exclusivamente para los taxa enumerados en el Apéndice II. Además, el Anexo 3 a la Resolución Conf. 9.24 recomienda evitar las inclusiones divididas.

Comentarios de las Partes

Francia proporcionó las siguientes observaciones sobre las evaluaciones provisionales de la Secretaría:

1. *En uno de los Resuelve de la Resolución Conf. 9.24 se dice que toda especie que es o puede ser afectada por el comercio debería incluirse en el Apéndice I si cumple al menos uno de los criterios biológicos mencionados en el Anexo 1 a esa Resolución. La población silvestre de *Eunymphicus cornutus* es reducida, la de *Eunymphicus cornutus uvaensis* es muy reducida (Criterio A ii), está fragmentada y se da en muy pocos lugares (Criterio B i), y el área de distribución disminuye (Criterio B iv).*
2. *En el Anexo 4 de la Sección A de la Resolución Conf. 9.24 se estipula que, en caso de duda, ya sea acerca de la situación de una especie o del impacto del comercio sobre su conservación, las Partes actuarán dando prioridad a la conservación de la especie.*

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 3, 4 y 6 (parte) en la página 4 del presente Anexo.

“Al parecer, se cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. Además, hay pérdida de hábitat. Existe comercio internacional y ciertamente comercio potencial (aves caras). Por lo tanto, no comprendemos del todo la posición expuesta por la Secretaría en la Notificación 1999/97. Sin embargo, somos conscientes del riesgo de que, si la especie se transfiriera al Apéndice I, pudiera resultar cada vez más atractiva para los coleccionistas y el mercado ilícito. En consecuencia, la aplicación estricta de las disposiciones del Artículo IV tal vez fuera una opción mejor que la transferencia al Apéndice I.”

Observaciones de la Secretaría

Después de que la Secretaría distribuyera su evaluación provisional a las Partes, Francia proporcionó detalles sobre el comercio de *Eunymphicus cornutus uvaensis*, que ahora se adjuntan a la propuesta modificada. Es evidente que el comercio de ambas subespecies se realiza únicamente con ejemplares criados en cautividad; los ejemplares silvestres objeto de comercio fueron aves vivas para los zoológicos o para extraer muestras de sangre. La Secretaría está de acuerdo en que podría haber aclarado mejor esta situación en su anterior evaluación. Por consiguiente, también se aplica lo dispuesto en el párrafo f) del segundo RESUELVE de la Resolución Conf. 9.24. La evaluación de la UICN confirma que sólo *E. c. cornutus* debe incluirse en el Apéndice I. No obstante, debe evitarse una inclusión dividida para esta especie. Por las razones mencionadas y teniendo en cuenta la observación de Suiza con respecto a la atención que debe concederse a una especie, la Secretaría considera que su evaluación provisional era correcta. El comercio de esta especie está aparentemente bien reglamentado y de conformidad con las

disposiciones del Artículo IV de la Convención, ya que no se expiden permisos para la exportación de ejemplares silvestres con fines comerciales. El comercio ilícito, si existe, no se modificará si se transfiere la especie del Apéndice II al Apéndice I. La Secretaría recomienda que Francia retire sus dos propuestas relativas a las dos subespecies de *Eunymphicus cornutus*.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.34: Transferir *Eunymphicus cornutus uvaensis* del Apéndice II al Apéndice I (Francia)

Evaluación provisional de la Secretaría

La información suministrada en esta propuesta es limitada y por momentos contradictoria. Sin duda, la población de esta subespecie es pequeña. Un censo efectuado recientemente estimó que ascendía a 800 individuos, por lo que podría satisfacer los requisitos para ser incluida en el Apéndice I. Los datos sobre captura ilegal de polluelos se refieren únicamente a 1993, si bien la supervisión en curso de lugares de nidada debería producir información más exacta. El comercio de especímenes criados en cautividad resulta imposible de cuantificar, pero en otro lugar de la propuesta se sugiere que todos los ejemplares comerciados son de origen silvestre. Sin embargo, el cuadro suministrado señala que desde 1992 se exportaron al menos 22 ejemplares de esta subespecie criados en cautividad. La información que figura en el párrafo 3.2 no coincide con la que figura en el cuadro. Podría incluso deducirse que desde 1993 la población ha aumentado ligeramente, aunque no mucho, debido a que no se comerciaron especímenes silvestres y a pesar de las amenazas que pesan sobre el hábitat. La Secretaría estima que se requiere mucha más información para justificar la inclusión en el Apéndice I. Además, el Anexo 3 a la Resolución Conf. 9.24 recomienda evitar las inclusiones divididas.

Comentarios de las Partes

Francia: Véase la Prop. 11.33.

Suiza: Véase la Prop. 11.33. *“Los ejemplares jóvenes de esta subespecie no pueden distinguirse de los ejemplares jóvenes del formulario de nominación.”*

Observaciones de la Secretaría

Véase la Prop. 11.33 *supra*.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.35: Incluir *Garrulax canorus* en el Apéndice II (China)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta de incluir al hwamei en el Apéndice II suministra sólo información limitada sobre el estado de conservación y las tendencias de la población. Resulta claro empero que la especie ha sido objeto de un intenso comercio, con considerables reexportaciones de Hong Kong. Las exportaciones autorizadas disminuyeron en 1996 y 1997. En 1998 se decretó una prohibición de exportar, pero parece continuar cierto comercio ilegal. La inclusión de la especie en el Apéndice II con arreglo al párrafo B.i) del Anexo 2a a la Resolución Conf. 9.24 ayudará a China y a otros Estados del área de distribución a prevenir un nivel de captura insostenible. Por consiguiente, en virtud del Artículo IV, los países exportadores deberían determinar que la exportación no perjudica a las poblaciones silvestres [párrafos 2(a) y 3 del Artículo IV] lo que puede requerir el desarrollo de estrategias de ordenación alternativas que no provoquen un número tan elevado de capturas incidentales de hembras o de mortalidad asociadas al transporte de ejemplares vivos, de conformidad con el [párrafo 2c) del Artículo IV]. La propuesta no menciona si ha habido consultas con los demás Estados del área de distribución.

Comentarios de las Partes

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1 y 3, en la página 4 del presente Anexo. *“Según la información proporcionada, se trata de un ave muy común con un área de distribución enorme. La población varía entre 1 y 1,2 millones de ejemplares. Esto significa que, suponiendo una población reproductora de unas 500.000 parejas, cada año se pueden separar, y se separan por mortalidad y captura, al menos 1,5 millones de aves, sin ningún efecto negativo. El volumen del comercio internacional*

constituye evidentemente sólo una fracción muy pequeña en relación con el volumen del mercado nacional, y es por lo tanto totalmente sostenible. En vista de ello, tenemos dificultades para comprender la posición expuesta por la Secretaría en la Notificación 1999/97.”

Observaciones de la Secretaría

A la luz de las observaciones de Suiza, la información contenida en el examen de la UICN y la consideración detallada de la índole del problema de control del comercio a que se enfrenta China, la Secretaría estima actualmente que la especie no satisface los criterios de inclusión en el Apéndice II. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se retire esta propuesta y que China considere la inclusión de esta especie en el Apéndice III.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.36: Incluir *Cuora* spp. en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2a) de la Convención y el Criterio B de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 2a (Alemania, Estados Unidos de América) *Cuora amboinensis*, *Cuora flavomarginata*, *Cuora galbinifrons*, *Cuora trifasciata*; y en virtud del Artículo II, párrafo 2a) de la Convención, el Criterio A de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 2a, y/o el Artículo II, párrafo 2b) de la Convención y el Criterio B de la Resolución Conf. 9.24: *Cuora aurocapitata*, *Cuora mccordi*, *Cuora pani*, *Cuora yunnanensis*, *Cuora zhoui*

Evaluación provisional de la Secretaría

Se ha hecho un esfuerzo encomiable en esta propuesta por suministrar información detallada para justificar la inclusión de *Cuora* spp. en el Apéndice II, ya que se compila en ella toda la información disponible relativa a nueve especies y a 13 Estados del área de distribución. La propuesta divide a dichas especies en dos categorías, es decir, cuatro especies (*C. amboinensis*, *C. flavomarginata*, *C. galbinifrons* y *C. trifasciata*) que reúnen los requisitos para ser incluidas en el Apéndice II en virtud del Artículo II 2.a) y cinco especies endémicas de China (*C. aurocapitata*, *C. mccordi*, *C. pani*, *C. yunnanensis* y *C. zhoui*) que responden al criterio de especies “similares” con arreglo al Artículo II 2.b). Si bien se dispone de poca información sobre el estado de conservación y las tendencias de la población, parece haber un intenso comercio o una gran demanda (de productos alimenticios o de ejemplares vivos).

C. amboinensis, *C. flavomarginata*, *C. galbinifrons* y *C. trifasciata* satisfacen los criterios de inclusión en el Apéndice II (párrafos A. y B. del Anexo 2a a la Resolución Conf. 9.24). Los países exportadores deberían establecer cupos nacionales de exportación y revisar sus procedimientos de autorización de comercio de especímenes de *Cuora*; también, aplicar estrictamente el Artículo IV (es decir, autorizar las exportaciones únicamente en función de dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestres), enviar informes precisos sobre comercio e identificar los productos comerciales a nivel de especie. Las exportaciones de productos derivados de operaciones de cría en cautividad deberían ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16.

Asimismo, *C. aurocapitata*, *C. mccordi*, *C. pani*, *C. yunnanensis* y *C. zhoui* satisfacen los criterios de inclusión en el Apéndice II (párrafo A. del Anexo 2b a la Resolución Conf. 9.24). Al parecer, algunas de estas especies, muy raras, son objeto de gran demanda en el comercio internacional (si bien no se las comercia en gran escala). Los Estados del área de distribución deberían mantener un control estricto sobre el comercio y mejorar las medidas de protección *in situ* de las poblaciones afectadas. Las exportaciones de productos derivados de operaciones de cría en cautividad deberían ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16.

La propuesta no menciona que se haya consultado a todos los Estados del área de distribución. Pero la Secretaría está enterada de que se pidieron observaciones, al menos, de algunos Estados del área de distribución.

Comentarios de las Partes

Alemania: “Alemania ha consultado con todos los Estados del área de distribución. Sólo Filipinas respondió oficialmente que apoyaba la propuesta.”

Estados Unidos de América: “La Secretaría menciona que en la propuesta no se indica que se ha consultado a todos los Estados del área de distribución con respecto a esta propuesta. Reconocemos este descuido, que probablemente se deba a una mala comunicación entre los dos países proponentes

durante la preparación de la propuesta. Esta consulta tuvo lugar efectivamente: en abril y mayo de 1999, Estados Unidos envió cartas de consulta a todos los Estados del área de distribución de la CITES sobre tortugas Cuora (Bangladesh, Brunei, Camboya, China, India, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Viet Nam), con respecto a si eran apropiadas las propuestas de incluir en la CITES las dos especies Cuora, C. amboinensis y C. trifasciata, o el género Cuora en su conjunto. Bangladesh y Malasia apoyaron la inclusión de C. amboinensis en el Apéndice II; Indonesia declaró que probablemente apoyara la inclusión de la especie; Brunei Darussalam y la India apoyaron la inclusión de todo el género; China apoyó la inclusión en el Apéndice II de C. amboinensis y C. trifasciata, y Singapur declaró que C. trifasciata podía cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II. Filipinas deseaba copatrocinar la inclusión propuesta de tortugas Cuora en el Apéndice II. No recibimos respuesta de los otros Estados del área de distribución.”

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta, teniendo también en cuenta las observaciones formuladas por los dos proponentes en relación con las consultas celebradas con los Estados del área de distribución.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11.37: Incluir *Clemmys guttata* en el Apéndice II (Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

El comercio nacional de *Clemmys guttata* no parece constituir una importante amenaza para esta especie muy difundida y, al parecer, abundante. Su inclusión en el Apéndice II con arreglo al párrafo B.i) del Anexo 2a a la Resolución Conf. 9.24 posiblemente ayudará a los Estados del área de distribución a evitar un nivel de captura insostenible. Por esa razón, la Secretaría respalda la propuesta.

Comentarios de las Partes

Suiza: Véase el comentario No. 3, en la página 4 del presente Anexo. “*En efecto, la propuesta no convence de que el comercio internacional plantee un problema para la especie resp. que ningún problema puede resolverse a nivel nacional sin la intervención de la comunidad internacional.*”

Observaciones de la Secretaría

A la luz de las observaciones de Suiza, la información contenida en el examen de la UICN y la consideración pormenorizada de la índole del problema de control del comercio a que se enfrenta Estados Unidos de América, la Secretaría estima actualmente que la especie no satisface los criterios de inclusión en el Apéndice II y recomienda que se retire la propuesta. No obstante, Estados Unidos de América tal vez desee considerar la inclusión de esta especie en el Apéndice III.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.38: Transferir *Geochelone sulcata* del Apéndice II al Apéndice I (Francia)

Evaluación provisional de la Secretaría

La documentación justificativa menciona el informe final sobre esta especie presentado al Comité de Fauna en 1996. El Comité de Fauna evaluó dicho informe pero decidió no formular recomendaciones primarias o secundarias a ningún Estado del área de distribución. Decidió únicamente solicitar a Mali que clarificara la situación jurídica de la especie y la base del dictamen sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestres. Lamentablemente, en el momento de celebrarse la 15ª del Comité de Fauna en 1999 Mali aún no había respondido; sin embargo, no se estudiaron medidas ulteriores. Los datos comerciales correspondientes a 1995-1997 no muestran un pronunciado aumento del comercio (excepto reexportaciones de los Estados Unidos de América). Las exportaciones de Ghana y Togo podrían suscitar preocupación y deben ser examinadas por la Secretaría. Los especímenes actualmente comerciados por esos países proceden en su totalidad de granjas. La documentación justificativa no contiene nueva información sobre la evolución reciente del estado de conservación de la especie procedente de fuentes fidedignas, que permita determinar que la decisión adoptada por el Comité de Fauna en 1997 fue incorrecta. Habida cuenta de lo dicho, la Secretaría no puede respaldar la propuesta.

Comentarios de las Partes

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1, 2 y 4, en la página 4 del presente Anexo. “Respecto a la evaluación del tamaño de la población, no podemos hallar información sobre los métodos de encuesta (en determinadas condiciones climáticas, los animales se esconden).”

Observaciones de la Secretaría

La información suministrada por la UICN respalda la opinión de la Secretaría de que la especie no satisface los criterios de inclusión en el Apéndice I. La Secretaría reconoce que existen algunos problemas relacionados con el comercio de esta especie, y que seguirá vigilando este comercio, en especial con respecto a los ejemplares criados en granjas y en cautividad procedentes de Estados que no forman parte del área de distribución.

La Secretaría considera que, con miras a los futuros trabajos relativos al desarrollo de programas de cría en cautividad en Estados del área de distribución, similares a los existentes en relación con *Malacocheercus tornieri*, y su programa de trabajo para prestar asistencia a las Autoridades Científicas (véase también el documento Doc. 11.40), es prematuro examinar esta propuesta. Por consiguiente, mantiene su oposición a esta propuesta.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.39: Transferir *Malacocheercus tornieri* del Apéndice II al Apéndice I (Estados Unidos de América, Kenya)

Evaluación provisional de la Secretaría

La documentación justificativa admite que no se dispone de información sobre el tamaño actual de la población de esta especie. Las amenazas que pesan sobre ella son la destrucción de su hábitat y su captura para un comercio internacional. Con arreglo a una recomendación del Comité Permanente, en 1995 se estableció una moratoria al comercio de ejemplares capturados en el medio silvestre. En el marco de esa decisión, es importante examinar cuidadosamente parte de la información incluida en la documentación justificativa.

La información sobre exportaciones de Mozambique (1997) y de Zambia (1995) contenida en la base de datos sobre comercio del WCMC se basa en los permisos expedidos y no en las exportaciones efectivas. Por ejemplo, 1.400 de los 2.125 especímenes exportados de Mozambique tenían como destino los Estados Unidos de América. Sin embargo, ninguno de ellos parece haber sido importado por ese país. Es poco probable que las remesas hayan ingresado sin haber sido detectadas, puesto que algunos permisos correspondían a 400 especímenes. La Secretaría rechazó los permisos que se le sometieron para confirmación. El comercio procedente de los Países Bajos y los Estados Unidos de América no debería haber figurado en el cuadro sobre comercio mundial. La exportación de los Países Bajos es en realidad el retorno a Tanzania de una remesa de especímenes ilegalmente exportados de ese país. El comercio de los Estados Unidos de América consiste sea en ejemplares criados en cautividad sea en especímenes originalmente importados de la República Unida de Tanzania. Por consiguiente, el volumen total del comercio es muy inferior al consignado en la documentación justificativa.

De los dos principales Estados del área de distribución, únicamente la República Unida de Tanzania comercia con esta especie. Las exportaciones recientes de ese país (1997) estuvieron compuestas por especímenes criados en granjas (F1) y no capturados en el medio silvestre. Consciente de que dicho comercio podría plantear problemas, la Secretaría organizó en 1998 un seminario en la República Unida de Tanzania, cuyo tema fue la cría de ésta y otras especies. Participaron en el mismo miembros del Comité de Fauna, de la Autoridad Científica de Ordenación de la República Unida de Tanzania y comerciantes. Se efectuaron también inspecciones de instalaciones de cría. Durante el seminario se decidió que la República Unida de Tanzania podría exportar en 1999, bajo condiciones específicas, la población restante de especímenes criados en cautividad. Una vez agotado ese plantel sólo se autorizaría el comercio de especímenes de un tamaño específico (para el año 2000, especímenes de una longitud de caparazón no superior a 5 cm). La República Unida de Tanzania debe presentar informes anuales sobre la producción de las operaciones de cría y sobre las cantidades exportadas, antes de que puedan establecerse nuevos cupos. Se mantiene la prohibición de captura de especímenes silvestres. El informe sobre este seminario puede solicitarse a la Secretaría de la CITES. Habida cuenta de las medidas establecidas en relación con el comercio actual de la República Unida de Tanzania y de la falta de

información sobre el tamaño actual de la población, la Secretaría estima injustificado transferir a esta especie al Apéndice I.

Comentarios de las Partes

Kenya: “La Secretaría llama la atención sobre lo que se dice en la propuesta con respecto a la falta de información actual acerca del tamaño de la población. Señalamos que en los criterios del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 para la inclusión de especies en el Apéndice I no se requiere que se conozcan los tamaños de la población.¹⁶ Concretamente, en el Criterio C sólo se requiere que se conozcan las tendencias de la población. En el caso de la tortuga “pancake”, según se dice en la propuesta, las poblaciones silvestres disminuyen, y ello se debe a una captura excesiva para el comercio internacional. Según se señala en la propuesta, la especie tiene una tasa de reproducción muy baja, pues las hembras sólo ponen normalmente un huevo por nidada, por lo que es muy vulnerable a la explotación excesiva. Por lo tanto, la especie cumple claramente los criterios para la inclusión en el Apéndice I.

La Secretaría declara además que hay una moratoria por recomendación del Comité Permanente sobre el comercio de ejemplares capturados en el medio silvestre desde 1995. Esto es engañoso. La moratoria sobre el comercio de 1995 se refiere únicamente a las exportaciones de Tanzania, y eso se rescindió en parte recientemente al autorizarse a Tanzania la exportación de los denominados ejemplares criados en granja. Según se detalla en la propuesta, con arreglo a los datos presentados por las Partes exportadoras en los informes anuales, desde 1995 se han comerciado internacionalmente 3.259 tortugas “pancake”. Preocupa que, en los últimos años, la mayoría de los ejemplares en el comercio procedieran de dos países, Mozambique y Zambia, donde no existe la especie en la naturaleza. La única explicación es que se capturan en la naturaleza, tal vez ilegalmente, en Kenya o Tanzania

Los comentarios de la Secretaría sugieren que las cifras de comercio internacional contenidas en la propuesta, que se obtuvieron del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación (WCMC) están infladas. La Secretaría aduce que las cifras de exportación proporcionadas al WCMC por Mozambique y Zambia en sus informes anuales a la CITES se basan en permisos expedidos, y no en exportaciones reales.

La Secretaría aduce asimismo que algunas de las exportaciones estaban supuestamente destinadas a Estados Unidos, pero que aparentemente no llegaron nunca. Deseamos señalar que esos permisos de exportación se expidieron en 1997, y que es posible que si los permisos se utilizaron a finales de 1997, o incluso en 1998, los datos de importación pertinentes no pudieran figurar en el informe anual de 1997 presentado por Estados Unidos. La propuesta se redactó antes de completarse los datos sobre el comercio de 1998. Reconocemos que los datos proporcionados al WCMC en los informes anuales de la CITES son imperfectos y que, para cualquier especie los niveles de exportación registrados raramente corresponden con exactitud a los niveles de importación registrados. No obstante, es evidente que entre 1995 y 1997 se comerciaron internacionalmente en alguna parte entre 889 y 3.259 tortugas “pancake”.

Aplicando las medidas cautelares, partiendo del supuesto de que la cifra más alta es correcta, creemos que se deben tomar ahora medidas para corregir los efectos perjudiciales del comercio internacional para esta especie.

En los comentarios de la Secretaría se señala también que, de los dos Estados del área de distribución, sólo Tanzania exporta especímenes, y que son los denominados especímenes criados en granja.¹⁷ En esta declaración, aunque sea cierta, no se tiene en cuenta que dos países africanos donde no se da la especie, Zambia y Mozambique, han exportado recientemente miles de ejemplares capturados en la naturaleza. El origen de esos animales ha de ser Kenya o Tanzania. Por consiguiente, creemos que, a pesar de las medidas adoptadas en Tanzania, el comercio de especímenes capturados en la naturaleza sigue repercutiendo en las poblaciones silvestres. Los efectos de las operaciones de “cría en granja” tanzanas

¹⁶ La Secretaría reconoce que la Resolución Conf. 9.24 no estipula concretamente que la información sobre el actual volumen de las poblaciones y subpoblaciones debe ser fiable. La Secretaría considera también que no es procedente interpretar con excesiva libertad la ausencia de ese requisito. Como se expresa en el Anexo 6 a la Resolución Conf. 9.24, los autores de las propuestas deben suministrar la mejor información disponible. Si no se suministra información relativa al volumen de la población, a sus tendencias, etc., puede ser imposible llegar a la conclusión de que una especie satisface los criterios de inclusión en uno de los Apéndices. En consecuencia, cuando se refiere a la ausencia de información fiable o adecuada en este contexto, la Secretaría indica que tal vez no sea posible aplicar con un grado aceptable de certidumbre los criterios expuestos en la Resolución Conf. 9.24.

¹⁷ La evaluación de la UICN contiene también información sobre exportaciones de Kenya que no figuran en la documentación justificativa de esta propuesta.

también puede ser perjudicial para las poblaciones silvestres. Las tortugas "pancake" no tienen una gran tasa de reproducción. Para exportar 404 tortugas "criadas en granjas" en 1997 tal vez haya habido que capturar en la naturaleza 400 tortugas "pancake" hembras, puesto que las hembras de la especie normalmente tienen nidadas de un huevo.

A continuación figura información adicional sobre la tortuga "pancake": en Kenya, el cambio de cultivo realizado mediante desbroce y quema de monte bajo tiene lugar en el hábitat de la tortuga "pancake". En las divisiones de Nguni y Nuu (distrito de Mwingi) la población se estima en 108 especímenes, con una proporción entre joven y adulto de 1 a 3 (Malonza, 1999).

El área de distribución geográfica disminuye, y la especie ha desaparecido de algunas zonas en que existía anteriormente, según los informes. La tortuga "pancake" no se da en ninguna zona protegida. Debido al exceso de capturas al parecer casi se ha agotado la tortuga "pancake" en Nguni, que era el principal centro de la captura de tortugas (Malonza, 1999).

En conclusión, creemos que no se han considerado debidamente las razones de la Secretaría para no apoyar la Prop. 11.39, a saber, que los tamaños de la población no son conocidos y que la situación de la exportación tanzana está controlada. La especie cumple claramente el Criterio C del Anexo 1 de la Res. Conf. 9.24 para la inclusión en el Apéndice I, debido a la disminución de las poblaciones silvestres, afectadas perjudicialmente por la captura para el comercio internacional. Además, la Secretaría ha optado por no tener en cuenta una amenaza muy grave de captura excesiva de hembras para programas de cría en granjas en Tanzania, y la aparente captura ilegal de miles de tortugas "pancake" en Tanzania y Kenya para la exportación desde Zambia y Mozambique."

Suiza: Véanse también los comentarios generales Nos. 1, 2 (comentarios adicionales) y 6, en la página 4 del presente Anexo. "En 1998 se celebró un cursillo en Tanzania, organizado por la Secretaría, donde se llegó al acuerdo de que Tanzania podría exportar en 1999, en determinadas condiciones, las existencias restantes de especímenes nacidos en cautividad y de que a partir de 2000 sólo se permitiría el comercio de especímenes de un tamaño específico (hasta 5 cm), con informaciones anuales, y que seguiría prohibido el comercio de especímenes capturados en la naturaleza. Por lo tanto, tal vez sea prematuro discutir esta propuesta."

Estados Unidos de América: Los dos primeros párrafos de las observaciones son idénticos a los dos primeros párrafos de las observaciones de Kenya, a excepción de la última frase: "Lamentamos que en los últimos años se hayan autorizado exportaciones que hayan dado lugar a que la especie cumpla los criterios."

"Conocemos las recomendaciones sobre gestión presentadas por la Secretaría y por los miembros del Comité de Fauna del Gobierno de Tanzania, pero no estamos convencidos de que se hayan aplicado esas medidas de gestión (p. ej., limitar las exportaciones a los animales con una longitud de caparazón inferior a 5 cm). Estamos de acuerdo en copatrocinar esta propuesta presentada por uno de los dos Estados del área de distribución de la especie, por entender que la especie cumple varios de los criterios biológicos contenidos en la Resolución Conf. 9.24 para la inclusión en el Apéndice I."

Observaciones de la Secretaría

Tanto Kenya como Estados Unidos de América reiteran en sus observaciones cifras de comercio que, como la Secretaría ya ha explicado en su evaluación provisional, tal vez no sean totalmente correctas. Los proponentes no formulan observaciones en relación con las observaciones pertinentes de la Secretaría. Algunos de los envíos en cuestión estaban destinados a Estados Unidos de América (dos permisos para un total de 200 ejemplares expedidos por Zambia; tres permisos para un total de 800 ejemplares expedidos por Mozambique). A la Secretaría le cuesta creer que Estados Unidos de América haya autorizado importaciones procedentes de Estados que no forman parte del área de distribución, dado que éstos no pueden expedir permisos de exportación válidos. Por consiguiente, esas cifras deben ser incorrectas.

En su evaluación, la Secretaría no alega que la especie no satisfaga los criterios de inclusión en el Apéndice I. La objeción de la Secretaría se refiere al efecto negativo que la transferencia a un Apéndice de protección mayor tendría en los esfuerzos que la Secretaría y la República Unida de Tanzania están llevando a cabo para desarrollar un comercio sostenible de ejemplares criados en cautividad. Sorprende a la Secretaría que Estados Unidos de América, que han autorizado la importación de una proporción sustancial de los ejemplares objeto de comercio, no esté convencido de que se hayan aplicado medidas

de ordenación. Se supone que en el año 2000 se pondrá en práctica la exportación limitada de ejemplares con un caparazón de determinada longitud; mientras que el cupo de exportación para 1999 se refiere a la disposición acordada de ejemplares más grandes nacidos en cautividad.

La Secretaría considera que, con miras a los futuros trabajos relativos al desarrollo de similares programas de cría en cautividad en Estados del área de distribución y su programa de trabajo para prestar asistencia a las Autoridades Científicas (véase también el documento Doc. 11.40), es prematuro examinar esta propuesta. Por consiguiente, mantiene su oposición a esta propuesta.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.40: Transferir del Apéndice I al Apéndice II la parte de la población caribeña de *Eretmochelys imbricata* que habita en aguas cubanas, con arreglo a la Resolución Conf. 9.24, con el exclusivo propósito de permitir:

- 1. la exportación en un envío de todas las existencias registradas de conchas acumuladas en Cuba mediante el programa de gestión realizado entre 1993 y marzo de 2000 (hasta 6.900 kg) a Japón para su consumo en dicho país, sin que proceda a su reexportación; y**
- 2. a partir de entonces, la exportación cada año a Japón u otras Partes con controles semejantes y que no procederán a su reexportación, no más de 500 especímenes (Cuba, Dominica)**

Evaluación provisional de la Secretaría

Se presenta en esta propuesta abundante información para justificar la conclusión de que la población cubana de *Eretmochelys imbricata* no satisface los criterios para ser incluida en el Apéndice I. La población no es pequeña (párrafo A del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24), no tiene un área de distribución restringida (párrafo B del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24), no declina (párrafo C del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24) y el estado de la población es tal que su transferencia al Apéndice II con arreglo al Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 posiblemente no contribuiría a que la especie reuniera los criterios para su inclusión en el Apéndice I dentro de los próximos cinco años (párrafos A- C del Anexo 1).

El comercio propuesto de reservas acumuladas como productos derivados de una captura nacional estrictamente reglamentada no será perjudicial para la población. La exportación propuesta de conchas (que sería preferible denominar escamas o caparazones para evitar cualquier confusión con otros usos del término "conchas" en la CITES, véase la Notificación a las Partes N° 1999/85) de otros 500 individuos capturados anualmente se refiere a un programa nacional de captura que continuará independientemente del destino que tenga esta propuesta. Se considera prudente y sostenible un cupo de 500 ejemplares.

La propuesta incluye un importante componente comercial, en la siguiente forma:

- i) un compromiso de Cuba (párrafo 2.2.12 a. de la Prop. 11.40) que tendría como consecuencia la retirada de la reserva de ese país;
- ii) compromisos contraídos por Cuba (párrafos 2.2.12 b.- h. de la Prop. 11.40) cuya consecuencia sería la exportación, bajo supervisión internacional, de una única remesa de existencias registradas acumuladas al Japón; la restricción de las capturas anuales a 500 ejemplares; la asignación de fondos para actividades específicas de conservación, ordenación e investigación; el envío de un informe anual sobre comercio a la Secretaría; el apoyo cubano y la participación de ese país en programas regionales de conservación y ordenación de las tortugas; y un informe de Cuba sobre la conservación y la ordenación de *E. imbricata* destinado a la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes;
- iii) un plan de procedimientos modelo de gestión de las reservas (Sección 4.1.2 de la Prop. 11.40) incluido un sistema detallado de marcado y registro; y
- iv) una descripción del sistema de control del comercio en el Japón, como país importador designado (párrafos a. y b. de la Sección 4.1.3 de la Prop. 11.40) así como la descripción del procedimiento detallado que se seguirá una vez autorizado el comercio (párrafos c. - q.);

La Secretaría considera que el marco comercial propuesto es más que adecuado para los fines propuestos y excede del nivel de control estipulado para el comercio en virtud del Artículo IV. Los procedimientos propuestos para la exportación de la reserva de conchas de tortuga mencionada permiten

una verificación externa y un nuevo examen en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes en caso de que no haya un estricto cumplimiento de los procedimientos arriba mencionados. En cuanto a la posible participación de cualquier otra Parte, si se acepta esta propuesta, la Conferencia de las Partes debería facultar a la Secretaría para evaluar los controles comerciales pertinentes e informar al Comité Permanente, después de lo cual el comercio estaría autorizado.

En resumen, si bien la Secretaría observa que la reanudación del comercio de especímenes de *E. imbricata* puede suscitar preocupación entre algunas Partes, considera que el sistema de control propuesto es más que adecuado; las reservas que se comerciarán son productos derivados de una captura nacional legítima; es muy factible que el comercio propuesto tenga efectos positivos, es decir, que justificará el nivel de controles establecidos a nivel nacional, contribuirá al desarrollo comunitario y económico en sentido amplio y permitirá un mejor control de las poblaciones de tortugas y el mantenimiento de medidas de control del comercio. Por consiguiente, la Secretaría respalda la propuesta con la correspondiente anotación de que la inclusión en el Apéndice II se hace exclusivamente para permitir que Cuba exporte un máximo de 6.900 kg de existencias registradas y un cupo anual de escamas o de caparazones que representan la captura de, como máximo, 500 ejemplares dentro de las aguas territoriales de ese país.

Comentarios de las Partes:

Brasil: “Deseamos exponer nuestras preocupaciones sobre las propuestas 11.40 y 11.41. La tortuga marina carey se considera críticamente en peligro según los criterios de la lista Roja de la UICN/SSC. Es una especie migratoria y, en consecuencia, un recurso natural compartido. Por lo tanto, se debe considerar que la estrategia de conservación de esta especie, así como las de otras especies de tortuga marina, ha alcanzado un nivel mundial, que abarca a todos los países donde se da.

En consecuencia, la transferencia de esta especie del Apéndice I al Apéndice II compromete las poblaciones que utilizan aguas cubanas como parte de su espacio vital y, en consecuencia, compromete todos los esfuerzos de conservación realizados por diferentes países utilizados también por ella.

No es aplicable una posible justificación social porque la mayoría de los países habitados por la tortuga carey comparten graves problemas económicos y sociales. Las medidas de conservación deben basarse en alternativas que no pongan en peligro la supervivencia de la especie.

La labor de conservación de la tortuga marina realizada en Brasil en los últimos 20 años es un claro ejemplo de cómo protegiendo la especie se pueden fomentar los beneficios sociales mediante alternativas económicas ecológicamente sostenibles.

*Por todo lo anterior, deseamos exponer la posición del Gobierno brasileño contra la transferencia de las poblaciones de tortugas marinas carey (*Eretmochelys imbricata*) del Apéndice I al Apéndice II de la Convención de la CITES.”*

Kenya: “Como Estado del área de distribución, Kenya se opone a las propuestas. Ya expusimos nuestras razones en una carta a la Autoridad Administrativa de Cuba. Nuestras opiniones, razonadas en esa carta, no han cambiado.

Kenya acepta la conclusión del Grupo de Especialistas en Tortugas Marinas (GETM) de la UICN, y coincide con ella, de que la tortuga carey está críticamente en peligro en toda su área de distribución mundial. A juicio de Kenya, ninguna especie clasificada como críticamente en peligro debe suprimirse del Apéndice I si hay alguna demanda de sus partes o productos en el comercio internacional.

Y este es ciertamente el caso de la tortuga carey, cuyas conchas (carey) figuran entre los productos derivados de especies silvestres más valiosos del mundo. Creemos además que la transferencia con menor protección de incluso una parte de la población mundial puede tener efectos perjudiciales para la conservación de la especie en su conjunto.

*Somos conscientes de que se ha criticado la denominación “Críticamente en peligro”. Sin embargo, pensamos que el GETM ha respondido a esas críticas [Meylan, A.B., y Donnelly, M. 1999. Status justification for listing the hawksbill turtle (*Eretmochelys imbricata*) as Critically Endangered on the 1996 IUCN Red List of Threatened Animals. *Chelonian Conservation and Biology* 3(2):200-224.] En la justificación de la situación se concluye diciendo: “... consideramos que la tortuga carey está críticamente en peligro según los criterios actuales de la UICN, y sobre la base de abundantes datos en que se*

documentan disminuciones de al menos un 80% en la mayoría de las poblaciones en un período inferior al de tres generaciones.”

La reproducción de la población de tortugas carey de Kenya, como las poblaciones de otros países africanos que bordean el océano Índico, ha sufrido graves disminuciones y es actualmente muy reducida, pues sólo unas cincuenta hembras anidan anualmente. Con una población tan agotada, no podemos apoyar ninguna medida que suponga mayores riesgos para nuestras tortugas. Aunque nos encontramos lejos de la región del Caribe, nuestras tortugas están sometidas a las mismas fuerzas del mercado mundial, incluida la demanda de productos de carey, que las de sus vecinos próximos. Por lo tanto, tomamos muy en serio la siguiente declaración del Dr. Karen Bjorndal:

“Todo caso de comercio ilícito y toda decisión de que se vuelva a autorizar cualquier forma de comercio internacional lícito es un estímulo para que los pescadores sigan acumulando escudos, en la creencia de que finalmente se verán recompensados cuando vuelvan a abrirse los mercados o cuando surjan oportunidades de comercio ilícito. Si seguimos dudando del compromiso de poner fin al comercio internacional de productos de carey, impediremos que la cesación del comercio surta plenamente efecto en la conservación de las tortugas de carey.” [Bjorndal, Karen A. 1999. Conservation of hawksbill sea turtles: Perceptions and Realities. Chelonian Conservation and Biology 3(2):174-176.]

En razón de nuestra experiencia con el elefante africano en los últimos decenios, conocemos muy bien el riesgo que el comercio de valiosos productos derivados de una especie en peligro en otro país puede suponer para nuestras propias poblaciones de esa especie. Consideramos que el caso de la tortuga carey es exactamente igual.

Kenya estima que, como ha sucedido con el elefante africano, incluso el debate de una propuesta de esa naturaleza puede estimular de nuevo el comercio ilícito de carey. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con las recomendaciones de la Secretaría, en las que a nuestro juicio no se tienen en cuenta los riesgos que entrañaría para la población mundial la aceptación de esas propuestas.”

México: *informó a la Secretaría de que proporcionó comentarios detallados sobre esta propuesta a Cuba. Cree que, en razón del carácter migratorio de la especie, deben participar más Estados del área de distribución. También cree que se necesita más información científica para poder considerar debidamente esta propuesta. Por lo tanto, no puede apoyarla.*

Estados Unidos de América: *“Si bien Estados Unidos reconoce y aprecia los considerables esfuerzos de Cuba para conservar tortugas marinas en el Caribe, no podemos apoyar esta propuesta. Como país del área de distribución, remitimos comentarios a Cuba, basados en la información que se nos proporcionó en un resumen de propuesta de fecha 27 de septiembre de 1999. Esos comentarios se transmitieron ya a la Secretaría, y se acompañan. Entendemos que México, como Estado del área de distribución, formuló comentarios opuestos a los proyectos de las propuestas, aunque no se tuvieron en cuenta en las propuestas definitivas.*

La información de que se dispone muestra que la población regional de tortugas marinas carey en el Caribe se compone de poblaciones genéticamente distintas. Los análisis de muestras genéticas tomadas de tortugas carey en lugares de búsqueda de alimentación de toda la región han revelado en forma concluyente que esas poblaciones genéticamente distintas se mezclan en sus lugares de alimentación. Las muestras obtenidas de tortugas carey que habitan en lugares de búsqueda de alimentación en Cuba revelan que entre el 30 y el 58% de esos ejemplares no proceden de playas de anidación cubanas. Nos preocupa particularmente la captura de tortugas en aguas cubanas genéticamente alineadas con poblaciones de anidación en la fuente en Puerto Rico y las Islas Vírgenes de Estados Unidos. Acaban de comenzar los estudios sistemáticos detallados para iniciar la evaluación de las tendencias de anidación en Cuba; tampoco se conoce en gran medida el grado en que la captura cubana ha influido en las poblaciones de fuera de Cuba, y nos preocupa que la captura actual (y prevista) sea insostenible y represente una amenaza para las tortugas carey en todo el Caribe. Las poblaciones de tortugas carey han disminuido o se han diezmado en 22 de las 26 unidades geopolíticas de la zona del Gran Caribe con respecto a las cuales se dispone de alguna información sobre la situación y las tendencias. En general, la especie ha sufrido una disminución del 80% en las 3 últimas generaciones (105 años), y no es probable que aniden anualmente más de 15.000 hembras. Por lo tanto, la especie ha sido clasificada por la UICN como críticamente en peligro. La especie no reúne los criterios para la transferencia al Apéndice II en virtud de la Resolución Conf. 9.24: cumple los criterios biológicos del Anexo 1 para la inclusión en el Apéndice I (en particular las secciones C y D), y no cumple las medidas cautelares descritas en la Sección B.2.b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24.

Según el conocimiento que tenemos actualmente de la situación de la tortuga carey en el Caribe, no consideramos prudente que ningún país del área de distribución capture esas tortugas para el consumo nacional ni internacional. Nos preocupa sobremanera toda reanudación del comercio de conchas de carey que menoscabe las actividades de conservación de la especie no sólo en el Caribe sino en el mundo entero. Sobre la base de los datos de los informes anuales de la CITES y de otra información, el comercio ilícito de productos de tortuga carey, así como de otras especies de tortuga marina, es el de mayor volumen, más generalizado, más largo y persistente comercio ilícito de todas las especies que figuran en el Apéndice I de la CITES en los 25 años de historia de la Convención. No podemos confirmar que haya controles de aplicación adecuados para impedir el comercio ilícito de especímenes de tortuga carey (o de otra tortuga marina) procedentes de Cuba o de otros Estados del área de distribución de tortuga marina carey en el Gran Caribe, si la CdP aprobara la inclusión en el Apéndice II.

La tortuga marina carey es una especie sumamente migratoria cuya condición biológica no puede considerarse y evaluarse sobre la base de las condiciones y de la información existente en una sola nación. Las pruebas genéticas y de marcado demuestran claramente que las poblaciones que buscar alimentos en cualquier otro país representan múltiples poblaciones de anidación fuera de sus propios límites territoriales. Sobre la base de los análisis de muestras genéticas procedentes de Cuba, entre el 30 y el 58 por ciento de las tortugas carey que se alimentan en aguas cubanas proceden en realidad de poblaciones de anidación del exterior de Cuba (incluido Estados Unidos). Esta proporción puede ser todavía mayor, puesto que en esos estudios no se considera el hecho de que uno de los haplotipos es compartido por múltiples conjuntos de anidación, además de Cuba. Como las poblaciones de anidación de tortuga carey disminuyen o se agotan en 22 de las 26 unidades geopolíticas con situación conocida en el Gran Caribe (Meylan y otros, 1999), no puede llegarse a la conclusión de que la "población cubana de tortuga carey" no disminuye. En efecto, si se considera solamente la anidación de tortugas carey en Cuba, no es posible llegar a la conclusión de que la "población cubana" no disminuye, puesto que los estudios de anidación en Cuba distan de ser completos, y los estudios sistemáticos detallados no comenzaron hasta 1997 (Moncada y otros, 1999). Se trata claramente de un período de tiempo insuficiente para extraer conclusiones sobre las actuales tendencias de la anidación en Cuba. Moncada y otros (1999) llegaron también a la conclusión de que no se conoce toda la extensión de la anidación en Cuba. La opinión de que los escudos de caparazones de tortuga carey propuestos para el comercio por Cuba son meramente subproductos de una "pesca doméstica" legal estrictamente regulada, que continuará a pesar de la situación de esta propuesta, suscita la pregunta de por qué se debe recompensar a Cuba por realizar una pesca que afecta a las poblaciones diezmaradas o en disminución de anidaciones de tortuga carey en las fronteras de sus vecinos en el Gran Caribe. Se trata de una preocupación particular para Estados Unidos, porque las poblaciones de anidación en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes estadounidenses están fuertemente diezmaradas con respecto a los niveles históricos, y en Estados Unidos se han hecho y se siguen haciendo importantes esfuerzos de recuperación a largo plazo, que pueden resultar socavados si se adoptara una de las propuestas.

En la propuesta cubana se declara que en aguas de Cuba hay suficientes tortugas carey para sostener la captura hasta cierto punto; sin embargo, científicos cubanos han llegado a la conclusión en publicaciones científicas (Carrillo y otros, 1999) de que se desconoce en gran medida el grado en que las capturas cubanas han repercutido en las poblaciones de fuera de Cuba, y que no puede confirmarse la sostenibilidad de las capturas actuales (y previstas). Un análisis del modelo Doi utilizado por Cuba para justificar la sostenibilidad de sus capturas indica que los errores en las estimaciones de los parámetros del historial de vida influyen considerablemente en las estimaciones de población resultantes (Heppell y otros, 1995). Esos autores sugieren que es necesaria una investigación adicional para mejorar los parámetros del historial de vida de cualquier modelo utilizado para fijar niveles de captura y las modificaciones recomendadas del modelo de Doi para mejorar su utilidad. El tamaño y la estabilidad de la 'población' de *Eretmochelys imbricata* en aguas cubanas sigue siendo sumamente cuestionable. Las citas de Doi y otros, 1992, Heppell y otros, 1995, y Heppell y Crowder, 1996, confunden aparentemente las grandes cifras que figuran en los documentos de Heppell como estimación del tamaño de la población. En efecto, esas cifras simplemente demuestran que el modelo de Doi es inapropiado y que esas estimaciones de población de tales modelos no son fiables. Además, en el caso de la especie de tortuga marina con una mortalidad muy temprana y madurez tardía (como la tortuga carey) pueden ser necesarias poblaciones muy grandes para mantener incluso una pequeña población adulta estable (Crouse y otros, 1987; Crouse, 1999). La captura estable, según se informa, de 5.000 tortugas/año no corresponde al esfuerzo de pesca, y se documentó sólo para 22 años. Sin embargo, intensificando el esfuerzo de pesca se pueden conseguir cifras de captura 'estable' de las poblaciones en declive durante una generación, y una generación de tortuga carey se aproxima a los 35 años (Meylan y Donnelly, 1999). Mortimer (1995) ha demostrado que la disminución de las poblaciones de tortuga marina no puede detectarse como disminución de las capturas en el período de toda una generación.

La Secretaría declara que el sistema de control del comercio propuesto "excede del nivel de control" estipulado en el Artículo IV. Sin embargo, sobre la base de los datos de los informes anuales de la CITES y de otra información, el comercio ilícito de productos de tortuga carey, así como de otras especies de tortuga marina, es el de mayor volumen, más generalizado, más largo y persistente comercio ilícito de todas las especies que figuran en el Apéndice I de la CITES en los 25 años de historia de la Convención. No podemos confirmar que haya controles de aplicación adecuados para impedir el comercio ilícito de especímenes de tortuga carey (o de otra tortuga marina) procedentes de Cuba o de otros Estados del área de distribución de tortuga marina carey en el Gran Caribe, si la CdP aprobara la inclusión en el Apéndice II. La especie no cumple los criterios para la transferencia al Apéndice II en virtud de la Resolución Conf. 9.24: cumple los criterios biológicos del Anexo 1 para la inclusión en el Apéndice I (en particular las secciones C y D), y no cumple las medidas cautelares del Anexo 4, Sección B.2.b) de la Resolución Conf. 9.24. Instamos firmemente a la Secretaría a que consulte con biólogos de tortugas marinas, tenga en cuenta lo anterior, y luego reconsidere sus opiniones sobre esta propuesta. [Nota: Se pueden solicitar las referencias citadas.]"

Para los comentarios de la Convención sobre Especies Migratorias, véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN contiene información detallada sobre la composición de la población en aguas cubanas, comprendidos los ejemplares de los lugares de nidificación que no se encuentran en Cuba. La Secretaría toma nota de que la evaluación de la UICN respalda su opinión de que las poblaciones, tal como están definidas en la propuesta, no satisfacen los criterios de inclusión en el Apéndice I. Señala también que en recientes publicaciones se pone en tela de juicio la actual clasificación de la UICN de esta especie como En Peligro Crítico. Además, está en vigor un régimen de ordenación que puede cumplir el requisito de una medida cautelar en el caso de una transferencia al Apéndice II (véase el párrafo B.2.b del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24). Estas son las principales razones biológicas de que la Secretaría apoye esta propuesta en su evaluación provisional.

La Secretaría desea señalar, sin embargo, que hasta el momento no se ha abordado el componente de la propuesta que se refiere a las medidas que deben adoptar Japón y otros posibles importadores.

La Secretaría recomienda que en vista de la amplia variedad de opiniones expresadas con respecto a esta propuesta, la Secretaría recomienda que en la reunión de la Conferencia de las Partes se estudien detalladamente los distintos aspectos, para lo cual -dada la incertidumbre acerca de la composición de la población en aguas cubanas, véase el examen de la UICN- la opinión de los Estados del área de distribución de la especie en todo el Caribe debería constituir un elemento importante en el proceso de adopción de decisiones.

Prop. 11.41: Transferir del Apéndice I al Apéndice II la parte de la población caribeña de *Eretmochelys imbricata* que habita en aguas cubanas, con arreglo a la Resolución Conf. 9.24, con el exclusivo propósito de permitir la exportación en un envío de las existencias registradas de conchas acumuladas legalmente en Cuba mediante el programa de gestión nacional realizado entre 1993 y marzo de 2000 (hasta 6.900 kg) a Japón para su consumo en dicho país, sin que proceda a su reexportación

No se prevé ninguna otra exportación anual de capturas tradicionales y todos los demás especímenes de *E. imbricata*, inclusive las poblaciones silvestres en aguas cubanas, se considerarán como especímenes de especies del Apéndice I y su comercio internacional se reglamentará como corresponde (Cuba)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta se volverá redundante una vez aprobada la Prop. 11.40. Sin embargo, de las observaciones de la Secretaría relativas a la Prop. 11.40 debería desprenderse claramente que respaldará esta propuesta en caso de que no se apruebe la primera.

Comentarios de las Partes

México: Véase la Prop. 11.40 *supra*.

Estados Unidos de América: "Se remite a las consideraciones de la Prop. 11.40 *supra*; todos los comentarios son los mismos. Observamos además que Cuba ha presentado dos propuestas para la

*misma especie, pero que se especifican diferentes conjuntos de anotaciones propuestas. A nuestro juicio, no es apropiado que una Parte presente más de una propuesta para la misma especie o población, pensando sin duda que si las Partes no aprueban la primera aprobarán la segunda. Si esta propuesta fuera aceptada como precedente, en el futuro no habría potencialmente ningún límite en cuanto al número de propuestas que puede presentar una Parte sobre la misma especie, cada una con una ligera variación en cuanto al efecto. El reglamento de la CdP permite a una Parte enmendar una propuesta, antes de la votación, y eso es lo más apropiado. Creemos que sería más adecuado que Cuba decidiera qué propuesta desea que considere la CdP, y que retirara la otra. Esta opinión sobre el procedimiento es independiente de nuestra posición en cuanto a los aspectos específicos de esta propuesta.*¹⁸

Para los comentarios de la Convención sobre Especies Migratorias véase el Anexo 2.

Observaciones de la Secretaría

Las observaciones de la Secretaría relativas a la propuesta Prop. 11.40, se aplican también a esta propuesta. Independientemente del resultado del examen de esta cuestión en esta o en otras reuniones de la Conferencia de las Partes, la Secretaría considera que ésta es una buena oportunidad para iniciar la preparación de mecanismos de comercio estrictamente controlados destinados a abordar posibles propuestas de transferencia a un Apéndice de protección menor o la disposición de existencias legalmente adquiridas. En consecuencia, la Secretaría sugiere que se adopte esta propuesta con varias condiciones. Estas condiciones deberían ser similares a las adoptadas en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, respecto al comercio de marfil del elefante africano.

Estas condiciones pueden abarcar los siguientes requisitos: la verificación de las existencias por la Secretaría y por un representante de la Región ante el Comité Permanente dentro del plazo de tres meses a contar desde el final de la reunión de la Conferencia de las Partes; los compromisos de los países importadores en relación con los controles internos y la prohibición de las reexportaciones; el retiro de todas las reservas hechas por las Partes interesadas dentro de un plazo de 90 días a contar desde el final de la reunión de la Conferencia de las Partes; y la elaboración de un sistema de control del comercio a cargo de la Secretaría similar a las condiciones pertinentes contenidas en la Decisión 10.1, que deberá aprobar el Comité Permanente.

La Secretaría recomienda que se remita a la Prop. 11.40.

Prop. 11.42: Transferir las poblaciones de Sian Ka'an, Quitana Roo de *Crocodylus moreletii* del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a la cría en granjas (México)

Retirada

Prop. 11.43: Transferir *Varanus melinus* del Apéndice II al Apéndice I, con arreglo a los Criterios Ai), Bi) y iv), Cii) y D de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 1 (Alemania)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta de transferir a *Varanus melinus* al Apéndice I no presenta ningún dato sobre esta especie, su estado de conservación, las tendencias de la población, el área de distribución, las amenazas existentes, la utilización nacional, la protección nacional conferida y medidas de supervisión y de ordenación. Incluye únicamente datos incompletos sobre comercio internacional. No se presenta ninguna justificación adecuada para transferir a la especie del Apéndice II al Apéndice I ni se consultó a la Autoridad de Ordenación de Indonesia. La consulta realizada a los comerciantes indonesios es insuficiente. Por consiguiente, la Secretaría no puede respaldar esta propuesta.

La Secretaría desearía empero recomendar que la Autoridad de Ordenación de Indonesia adopte medidas para evaluar el estado de conservación de esta especie, proteger su hábitat cuando corresponda, establecer un cupo de exportación apropiado u otra restricción a la captura (para lo que la Secretaría ofrece su asistencia) y proceder a un registro detallado del comercio de *Varanus* spp. a nivel de especies.

¹⁸

En la Convención o en el Reglamento de la Conferencia de las Partes en modo alguno se excluye la posibilidad de que una Parte presente propuestas diferentes sobre una misma especie. La Secretaría estima que cada Parte debe tener derecho a determinar la estrategia a seguir al respecto.

Comentarios de las Partes

Alemania: "Se ha consultado oficialmente a la Autoridad Administrativa de Indonesia, pero hasta ahora no se han recibido comentarios. La propuesta comprende todos los datos conocidos hasta el momento, incluidos los relativos a la distribución y las amenazas. Como la especie se ha descubierto sólo recientemente, la información sobre la situación de la población y el comercio es evidentemente limitada. Sin embargo, según se dice en el punto 3.4 de la propuesta, hay un indicio real de creciente demanda, lo que supone un considerable efecto sobre el comercio para la población silvestre en un futuro próximo."

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1, 4 y 6, en la página 4 del presente Anexo.

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría, tomando en consideración los comentarios formulados por Alemania y Suiza, así como el examen de la UICN, mantiene su evaluación anterior. No obstante, sugiere que Indonesia establezca para este especie, en consulta con la Secretaría, un cupo de exportación anual conservador que garantice una explotación sostenible.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11 44: Incluir *Crotalus horridus* en el Apéndice II (Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Los Estados Unidos de América presentaron ya en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997; documento Prop. 10.63), una propuesta de incluir a *Crotalus horridus* en el Apéndice II; pero aquélla fue retirada durante la reunión. En aquel momento, la Secretaría recomendó que no se aceptara esta propuesta, porque las principales amenazas no estaban relacionadas con el comercio internacional. Si bien la propuesta actual está bien documentada demuestra también, sobre la base de los datos comerciales disponibles, que el comercio internacional ha disminuido considerablemente desde 1995, por lo que no satisface los criterios enunciados en el Anexo 2a) a la Resolución Conf. 9.24. El principal problema con que se enfrenta esta especie probablemente podría ser solucionado por el mismo Estado del área de distribución.

Comentarios de las Partes

Suiza: Véanse los comentarios sobre la Prop. 11.37. "Se trata prácticamente de la misma propuesta de 1997, que se retiró. En realidad, el comercio internacional de animales vivos y productos de esta especie es prácticamente inexistente. Las principales razones de la disminución son la pérdida de hábitat y las matanzas masivas durante las grandes batidas de *Crotalus horridus*. La especie no está protegida en toda su área de distribución."

Estados Unidos de América: "La Secretaría declara en su evaluación que en la CdP 10 Estados Unidos presentó una propuesta para incluir esa especie en el Apéndice II, pero la retiró. Si bien la declaración es correcta, observamos que la propuesta actual (Prop. 11.44) difiere considerablemente de la sometida en la CdP 10, y debe considerarse independientemente, según sus méritos. La Secretaría declara además que la propuesta debe rechazarse porque las principales amenazas para la especie no se deben al comercio internacional. En la Resolución Conf. 9.24 no observamos nada que estipule que el comercio sea la principal amenaza para una especie a fin de incluirla en el Apéndice II. Los criterios para la inclusión en el Apéndice II estipulan que deberá incluirse si "se sabe, deduce o prevé que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie, ya sea: i) excediendo, durante un período prolongado, el nivel en que pueda mantenerse indefinidamente; o ii) reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.

Se prevé o deduce que el comercio internacional de *Crotalus horridus* tendrá un impacto perjudicial sobre la especie en forma acumulativa, además de otras amenazas para su supervivencia. Esto es especialmente cierto para las poblaciones de *Crotalus horridus* del norte, que difieren en cuanto a ecología, fisiología y comportamiento de las poblaciones del sur y del oeste de la misma especie. Consideradas independientemente, las poblaciones del norte cumplirían los criterios para la inclusión en el Apéndice I, en tanto que las del sur y las del oeste no las cumplirían en absoluto. Sin embargo, esa inclusión dividida en un país no es conveniente según la CITES. Por lo tanto, la inclusión en el Apéndice II

es la opción más viable para lograr la necesaria protección de las poblaciones verdaderamente amenazadas. Esa protección se lograría mediante el proceso de determinación no perjudicial del Artículo IV."

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría reitera que esta propuesta se retiró en la última reunión de la Conferencia de las Partes, tras la sugerencia de que Estados Unidos de América considerara la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III. La Secretaría señala que la propuesta actual y la evaluación de la misma realizada por la UICN no conducen a una conclusión diferente. También desea señalar que los criterios comerciales a que se refiere el autor de la propuesta en el primer párrafo de sus observaciones no se aplican a la especie de que se trata. La Secretaría recomienda que se retire la propuesta y que Estados Unidos de América vuelva a considerar la inclusión de la especie en el Apéndice III.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.45: Suprimir *Bufo retiformis* del Apéndice II, (Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Bufo retiformis fue incluido en el Apéndice II desde la entrada en vigor de la Convención. No obstante, como explica el proponente (que es el único Estado del área de distribución de esta especie) no se ha registrado ningún tipo de comercio, legal o ilegal. Por consiguiente, se justifica suprimirla del Apéndice II, ya que no satisface los criterios comerciales estipulados en el apartado b) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América: "La Secretaría incurre en error cuando declara que el autor de la propuesta (Estados Unidos) es el único Estado del área de distribución de esta especie. Según se especifica en la Sección 2.1 de la propuesta, México es también Estado del área de distribución. Todavía no se había completado el resultado de nuestra consulta con México cuando se presentó la propuesta (según se indica en la Sección 6 de la propuesta). Desde entonces, México nos ha comunicado que la apoya."

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11.46: Incluir *Mantella* spp. en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2a) y la Resolución Conf. 9.24 (Estados Unidos de América, Países Bajos)

Evaluación provisional de la Secretaría

Mantella aurantiaca fue incluida en el Apéndice II en la novena reunión de la Conferencia de las Partes. En la décima reunión de la Conferencia de las Partes, en 1997, los Países Bajos propusieron incluir a cuatro especies más de este género. La Secretaría recomendó que se aceptara esa propuesta. Sin embargo fue retirada durante esa reunión en la inteligencia de que Madagascar realizaría estudios biológicos y de población y examinaría la posibilidad de incluir a todas las especies de *Mantella* spp. en el Apéndice III. La propuesta actual contiene muchos más detalles sobre el estado de conservación de las diversas especies que la de 1997, incluidos datos según los cuales algunas poblaciones están sometidas a una intensa presión de captura. Lamentablemente, los datos comerciales presentados son incompletos y sería oportuno tener más detalles sobre la especie ya incluida en el Apéndice II. Además, la base de datos comerciales del WCMC contiene registros de importaciones de 450 especímenes de *M. veronica* a Bélgica en 1997 y de 230 *Mantella* spp. a Alemania. La información suplementaria correspondiente a a 1998 incluye 25 y 35 *M. betsileo* importadas a Alemania y España respectivamente, 45 y 25 *M. crocea* a esos dos países ; *ibidem* 124 y 25 *M. expectata* y 85 y 25 *M. laevigata*; 400 *M. madagascariensis* a Bélgica, 742 a Alemania y 105 a España. Resulta por ende claro que la mayoría de las especies de este taxón revisten interés para el comercio internacional, por lo que dicho taxón reúne los requisitos para ser incluido en el Apéndice II en virtud de lo dispuesto en el párrafo B.i) del Anexo 2a a la Resolución Conf. 9.24. La Secretaría recomienda que Madagascar establezca cupos de exportación prudentes para esta especie, como lo hace actualmente en relación con otros taxa. Si bien ello no se menciona en la documentación justificativa, Madagascar fue consultado en relación con esta propuesta y la Secretaría recibió una notificación de ese país de que la respalda. La Secretaría insta a los Países Bajos a que

asistan a Madagascar en parte del trabajo que queda por hacer, como se recomienda en los párrafos 6 y 7 de la documentación justificativa.

Madagascar apoya firmemente esta propuesta.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.47: Incluir *Rhincodon typus* en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2a) (Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Lamentablemente, la propuesta de incluir al Tiburón Ballena en el Apéndice II no contiene información adecuada sobre su estado de conservación, las tendencias de la población, las amenazas existentes, la utilización nacional, el comercio internacional, el comercio ilegal, la protección nacional conferida, medidas internacionales y medidas de supervisión de conservación del hábitat o de ordenación, así como tampoco ninguna indicación de que se haya consultado a los Estados del área de distribución. Algunas de estas deficiencias podrían deberse a una base de información en general inadecuada o podrían subsanarse a través de las observaciones que se espera recibir de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales competentes, como la FAO. La información presentada es principalmente anecdótica o inédita, lo que no obra en favor de la justificación de incluir a esta especie en los Apéndices ni permite determinar si esta especie satisface los criterios pertinentes para ser incluida en el Apéndice II. No se suministra información que señale que la captura con fines de comercio internacional ha tenido efectos negativos o que el estado de conservación de esta especie es tal que cumplirá “en un futuro cercano” con los requisitos establecidos para ser incluida en el Apéndice I, salvo que el comercio esté estrictamente reglamentado [párrafos B y A del Anexo 2a) a la Resolución Conf. 9.24].

Preocupan a la Secretaría las complicaciones que entrañaría la aceptación de esta propuesta a la hora de tener que aplicarla. El proponente no señala de qué manera los organismos encargados de la aplicación de la ley podrían reconocer la probable gama de productos comerciales (aletas enteras, aletas transformadas, sopa de aleta, aceite, piel, cuero, carne fresca, carne elaborada, etc.) La Secretaría estima que, si se aceptara esta propuesta, las Partes no podrían controlar adecuadamente el comercio, por lo que sería útil que el proponente elaborara una guía de identificación que sería distribuida a las Partes con anterioridad a la reunión. La Secretaría manifiesta también su preocupación por el hecho de que la mayoría de los Estados del área de distribución no parecen haber sido consultados ni suministraron datos sobre captura o sobre comercio correspondientes a esta especie. Por consiguiente, la propuesta no debería aprobarse hasta que se ahondara en el estudio de ese aspecto.

Comentarios de las Partes

Cuba: *"Cuba no apoya esta propuesta, coincidiendo con los comentarios de la Secretaría. No ha sido consultada sobre la propuesta aunque es un Estado del área de distribución. La inclusión de la especie en los Apéndices de la CITES crearía, en consecuencia, una carga administrativa adicional para las Partes que deseen reglamentar el comercio de tiburones, y eso no es justificable."*

Japón: *"Con respecto a la gestión de recursos de tiburón, el comercio internacional no repercute gravemente en los recursos, y se recomienda a los países que capturan esta especie que refuercen sus medidas de gestión de los recursos, en el grado necesario, de conformidad con el "Plan de Acción Internacional para la Conservación y la Gestión de Tiburones", aprobado en la 23ª reunión del Comité de Pesca de la FAO, el pasado mes de febrero. Por tal razón, Japón no cree que haya necesidad de que la CITES refuerce sus propias medidas de control sobre el comercio internacional de tiburones antes de que surtan efecto los requisitos de la FAO. Si hubiera necesidad de una gestión adecuada de cualquier tiburón, el gobierno contratante que observara esa necesidad ha de estar dispuesto a adoptar y aplicar el plan de acción nacional para la gestión de la especie de tiburón, pero aparentemente esto no se ha hecho. Por lo tanto, no procede introducir medidas relacionadas con el comercio antes de evaluar cualquier medida de gestión, y la nación proponente deberá dar a conocer su situación actual sobre los estados de aplicación de plan de acción. En las evaluaciones provisionales de la Secretaría no se hace ninguna referencia al Plan de Acción Internacional de la FAO, pero creemos que la Secretaría debe tomar plenamente en consideración ese Plan de Acción al formular su propia evaluación, porque el Plan de Acción se ha elaborado sobre la base de las discusiones sobre los tiburones en la CdP 9 y en la CdP 10."*

Japón no ha recibido nunca ninguna consulta previa sobre esta propuesta a pesar de que es uno de los Estados del área de distribución de la especie. Al parecer, hay algunas insuficiencias en la preparación de la propuesta, como señala la Secretaría. Además, en la propuesta se aporta sólo información limitada sobre el récord de capturas en alguna zona restringida, por ejemplo, y no se aportan pruebas persuasivas sobre los efectos del comercio internacional para toda la población de esta especie, que es el elemento más importante al considerar la inclusión en el Apéndice. Por tales razones, Japón considera que esta propuesta no cumple los requisitos para la inclusión en el Apéndice.”

Noruega: “Nos referimos a nuestra declaración general y a nuestros comentarios con respecto a la Prop. 11.49. Noruega puede apoyar las propuestas en que se prueba documentalmente que se conforman a los criterios; si no, hay que rechazarlas.”

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1 y 6, en la página 4 del presente Anexo. “Tal vez sea muy difícil determinar qué Partes son “Estados del área de distribución” por definición en cuanto a una especie que vive – al menos en parte - en las aguas internacionales. En tanto que la CITES puede ocuparse del comercio internacional, no puede hacerlo con respecto al uso nacional (la CITES se ocupa únicamente de especímenes “capturados en el mar”, pero no de especímenes capturados en la zona de 2.000 millas). La identificación de los productos en el comercio (sopa de aleta, aletas transformadas, aceite, piel, cuero, productos de cartilago, carne) plantearán un problema. Ese problema ha de resolverse antes de considerar cualquier inclusión de la especie, pues de otro modo tememos que la inclusión de la especie en cualquiera de los Apéndices de la CITES no podrá imponerse.”

Estados Unidos de América “En los comentarios de la Secretaría sobre la propuesta del tiburón ballena se señalan tres esferas de problemas: 1) Documentación inadecuada de situación, amenazas y tráfico internacional; 2) Comentarios insuficientes de otros Estados del área de distribución, y 3) Cuestión de aplicación, cómo identificar los productos en el comercio.

1. Documentación inadecuada de situación, amenazas y tráfico internacional. El comentario de que las “deficiencias podrían deberse a una base de información en general inadecuada” es correcto. La situación ha cambiado con gran rapidez, y mucha de la información pertinente disponible no se ha publicado aún o ha perdido actualidad. Puede verse un ejemplo del problema en el folleto informativo de la FAO sobre la especie en http://www.fao.org/waicent/faoinfo/fishery/sidp/htmls/sharks/rh_ty_ht.htm. El principal texto del folleto se basa en una referencia de 1984 y dice que la especie tiene “Aparentemente un interés relativamente limitado para las pesquerías”. Sin embargo, en un Apéndice más reciente titulado “Impacto de las pesquerías”, en el que se describe el aumento de desembarques y del comercio internacional, así como detalles de las disminuciones del esfuerzo de captura por unidad, se llega a la conclusión de que la pesca excesiva plantea un problema. La información de que en 1998 se exportaron de la India 200 toneladas de comida, el decomiso de una remesa ilegal en la ruta de Manila a Taiwán el año pasado (documentado en la propuesta), y las recientes noticias de una intercepción el 12 de enero de 2000 por el Servicio de Cuarentena Filipino de Pesquerías de unos 1.992 kg. de carne de tiburón ballena destinado a Hong Kong demuestra que el comercio internacional es ahora sustancial. La documentación sobre el comercio internacional es relativamente débil, porque los productos de tiburón ballena no se identifican normalmente como tales, sino que se comunican como “tiburones” o “varios”. Las pescas de tiburón ballena y el comercio internacional conexo han crecido enormemente en los últimos años, según se señala en la Resolución Conf. 9.17 con respecto a todos los tiburones. Si bien se admite que los datos escasean, los resultados de las recientes investigaciones, que confirman que los tiburones ballena son muy migratorios, y el hecho de que la captura local de otros ejemplares migratorios con respecto a los cuales se dispone de datos estacionales haya originado un aparente agotamiento (de lo que pueden ser poblaciones en toda la cuenca oceánica) sugieren que el comercio internacional debe vigilarse, además de proceder a nuevos estudios sobre tamaño de la población, estructura y situación.

Entre las fuentes recién publicadas o en prensa con información sobre migración a larga distancia (incluida alguna de la información citada en la propuesta como procedente de comunicaciones personales) son las siguientes:

- Eckert, S. A. y B. Stewart. (2000). Migration and movements of the whale shark (*Rhincodon typus*) in the Sea of Cortez as determined by satellite telemetry. *Environmental Biology of Fishes*, en prensa. [Documentos sobre el movimiento migratorio de México al Pacífico occidental.]
- Eckert, S. A., G. Kooyman, L. Dolar y W. Perrin. (2000). Brief summary of the Whale Shark Research program in Borneo and the Philippines, 28 January 1998 – 2 March 1998. *Hubbs-SeaWorld Research Institute Technical Report 2000-200*, 10 págs. [Documentos sobre el movimiento migratorio de Filipinas a Viet Nam.]

Estados Unidos transmitirá referencias y documentación adicionales de interés cuando disponga de ellas. Toda la información anterior confirma además nuestra opinión de que la especie cumple los criterios, según el Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24, para la inclusión en el Apéndice II. Procede señalar que en la reciente Conferencia de las Partes de la Convención sobre Especies Migratorias (CEM), celebrada en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), se votó a favor de agregar el tiburón ballena a su Apéndice II, inclusión de una especie migratoria cuyo estado de conservación requiere que se apliquen acuerdos internacionales de colaboración, o se beneficiaría de ellos.

2. *Comentarios insuficientes de otros Estados del área de distribución. Hay más de 100 Estados del área de distribución de esta especie. Según informamos a la Secretaría por escrito, cuando presentamos la propuesta, muchos de esos Estados fueron consultados en la Conferencia de las Partes de la CEM, en noviembre de 1999, y aceptaron proporcionar comentarios; están llegando, y el fondo de los mismos se transmitirá lo antes posible. Irán ha indicado recientemente que apoya la adición del tiburón ballena al Apéndice II. El resto de los comentarios comunicados hasta ahora son favorables a la propuesta.*
3. *Cuestión de aplicación, cómo identificar los productos en el comercio. La aplicación es un verdadero problema, pero no debe utilizarse como argumento contra la inclusión, cuando se cumplen los criterios necesarios para ello. Habrá que afrontar problemas similares en el caso del Cetorhinus maximus, además del problema adicional de distinguir entre las dos especies gigantes. Estamos en consultas con el Reino Unido en cuanto a una posible investigación en cooperación (también con la intervención del Laboratorio Forense del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de Estados Unidos) para elaborar protocolos y folletos sobre identificación básica in situ e información para ayudar a identificar los productos.*

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría sigue preocupada por la insuficiencia de datos científicos relativos a esta especie, lo que hace difícil evaluar si procede su inclusión en los Apéndices de la CITES. La Secretaría ha tomado nota de la información adicional suministrada por el autor de la propuesta, los comentarios recibidos de otras Partes y la información contenida en el examen de la UICN y, a partir de esta información, considera ahora adecuado modificar la conclusión de su evaluación provisional anterior. No obstante, desea citar una frase especialmente pertinente de la evaluación de la UICN: "La aplicación de la inclusión en el Apéndice II será problemática". Teniendo esto en cuenta, la Secretaría desea también recomendar que la aplicación de la Convención para esta y las otras dos especies de tiburones se evalúe en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes a fin de establecer si se encuentran problemas importantes de aplicación y/o observancia.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.48: Incluir *Carcharodon carcharias* en el Apéndice I, en virtud del Artículo II, párrafo 1 (Australia, Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta de incluir al gran tiburón blanco en el Apéndice I no presenta un argumento irrefutable de que la especie se encuentra en peligro inminente de extinción como consecuencia del comercio internacional. Se presenta en ella poca información sobre el estado de conservación y las tendencias de la población, e incluso menos sobre la declinación efectiva. La rareza no es un criterio de inclusión en el Apéndice I salvo que haya una razón suplementaria, por ejemplo, una declinación que pueda fundamentarse (véase el párrafo A del Anexo 1a) la Resolución Conf. 9.24). La Secretaría considera que la información presentada puede, en el mejor de los casos, mostrar declinaciones localizadas o capturas excesivas, si bien en general los datos son muy limitados y/o anecdóticos. Se aduce que la pesca deportiva en países como Australia, Sudáfrica y los Estados Unidos de América constituye una amenaza, pero no resulta claro por qué esta práctica, que tiene lugar principalmente en aguas costeras, no puede reglamentarse mediante legislación nacional.

En el párrafo 3.3 de la propuesta se declara que "la inclusión en la CITES contribuirá a la conservación de esta especie, ya que permitirá reducir a un mínimo el comercio"; asimismo, en el párrafo 6 se afirma que "la inclusión en el Apéndice I contribuiría a garantizar que todas las Partes en la CITES se ajustan a la misma norma internacional". Ambas afirmaciones no son necesariamente correctas y los beneficios que se aspira obtener como resultado de una inclusión en el Apéndice I podrían derivarse también de una

inclusión en el Apéndice II. La inclusión en el Apéndice I no prohibirá la pesca deportiva propiamente dicha, en situaciones en que esta actividad tiene una función equivalente a la de la obtención de trofeos de otras especies. Por consiguiente, la Secretaría considera que sería mucho más apropiado incluir a esta especie en el Apéndice II, habida cuenta de la falta de información, de los problemas de aplicación (véase más adelante) y del nivel de beneficios que se derivará de dicha inclusión. Los Estados del área de distribución deberían estudiar la posibilidad de establecer cupos u otras restricciones a la pesca deportiva y comercial.

Preocupan además a la Secretaría las complicaciones que entrañaría la aceptación de esta propuesta a la hora de tener que aplicarla. El proponente no señala de qué manera, más allá de los productos reconocibles obtenidos de ejemplares adultos, como aletas enteras, mandíbulas y dientes, los organismos encargados de la aplicación de la ley reconocerán a los demás productos comercializados (aletas enteras, aletas transformadas, sopa de aleta, aceite, piel, cuero, carne fresca, carne elaborada, etc.) La Secretaría estima que, si se aceptara esta propuesta, las Partes no podrían controlar adecuadamente el comercio, por lo que sería útil que el proponente elaborara una guía de identificación que sería distribuida a las Partes con anterioridad a la reunión. La Secretaría recomienda por lo tanto que esta propuesta sea enmendada a fin de proponer la inclusión de la especie en el Apéndice II en vez de en el Apéndice I.

Comentarios de las Partes

Australia: *“Aunque Australia no discrepa necesariamente de que la inclusión en el Apéndice II podría reportar numerosos beneficios para la conservación de los grandes tiburones blancos, considera sin embargo que en la evaluación preliminar de la Secretaría hay varios errores.*

Australia coincide en que se puede reglamentar la pesca deportiva en las zonas costeras mediante legislación nacional. Sin embargo, en la propuesta se presentan pruebas de que, al menos hasta cierto punto, se trata de una especie migratoria, por lo que incluso cuando se protege a una especie en algunas aguas nacionales, la población de grandes tiburones blancos en esas aguas puede seguir disminuyendo debido a una pesca excesiva fuera de esas aguas protegidas. También hay pruebas de comercio de mandíbulas de grandes tiburones capturados ilegalmente en Estados donde está protegida la especie. La inclusión en la CITES ayudaría a eliminar ese comercio.

Generalmente, el comercio de trofeos de caza del Apéndice I se produce donde hay un beneficio para la conservación de la especie; p. ej., los terratenientes reciben importantes pagos de los cazadores, lo que hace la retención del hábitat nativo y, por lo tanto, la especie del Apéndice I financieramente atractivas en comparación con la conversión de la tierra para agricultura tradicional. Hay muy pocas posibilidades de que Australia pueda conocer que eso equivaldría a esta situación en el medio marino, incluso dentro de la jurisdicción de un Estado.

La Secretaría ha observado que uno de los problemas es la aplicación. Australia señaló en la carta que acompañaba a la propuesta que prepararía material de identificación de la especie. La Secretaría también debe ser consciente de que los tiburones generalmente de mayor tamaño y más fácilmente identificables son los más valiosos para mantener la población de la especie. Australia también declarararía que con la aceptación de las propuestas sobre las tres especies de tiburón disminuirían los problemas de aplicación, pues esas tres especies son las especies de tiburones más grandes, y el tamaño sirve para distinguir que muchos de los productos más valiosos corresponden a una de las tres especies.”

Camerún no se opone a la propuesta, pero está interesado en conocer la opinión de los otros Estados del área de distribución en cuanto a la función que puede desempeñar la CITES en la conservación de esta especie.

Japón: *“Como en el caso de Rincondon typus/tiburón ballena, sólo se ha proporcionado una información limitada. En particular, con respecto al comercio internacional, la información es totalmente deficiente. La única información dada a tal efecto es que “existe comercio internacional de esta especie”. Al parecer, la Secretaría mantiene la opinión de que procede incluir esta especie en el Apéndice II. Sin embargo, Japón no cree que podamos discutir la necesidad de aplicar un control al comercio cuando no se dispone de información concreta sobre el comercio, incluso para la propuesta de la inclusión en el Apéndice II. Por tal razón, Japón deja constancia de su firme oposición a esa inadecuada propuesta.” Véase también la Prop. 11.47.*

Noruega: “Nos referimos a nuestra declaración general y a nuestros comentarios con respecto a la Prop. 11.49. Noruega puede apoyar las propuestas en que se prueba documentalmente que se conforman a los criterios; si no, hay que rechazarlas.”

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1, 3 (parte) y 6, en las páginas 3 y 4 del presente Anexo y en la Prop. 11.47. “Habrá que reglamentar nacionalmente los problemas de la pesca deportiva. Lo mismo cabe decir del problema de las capturas accidentales y/o de la pesca directa para el consumo local. Es probable que no se puedan resolver todos esos problemas en el marco de la CITES (porque esto no se considera “extraído del mar”, puesto que tiene lugar en la zona territorial de 200 millas). Sin embargo, lo que sí puede abordar la CITES es todo comercio internacional de dientes y mandíbulas.”

España proporcionó ya en mayo de 1999 al proponente una explicación detallada de por qué no puede apoyar esta propuesta. Comentó que los datos no demostraban suficientemente una disminución de la población. Además, al parecer las zonas problemáticas de esta especie se encuentran cerca de países o regiones que disponen de legislación adecuada.

Estados Unidos de América: “Según la propuesta, a lo largo de la costa oriental de Estados Unidos se capturaba un tiburón blanco por cada 67 tiburones de todas las especies en el decenio de 1960. En el de 1980 se capturaba un tiburón blanco por cada 210 tiburones, lo que supone una reducción del 68 por ciento en tan sólo 20 años. Las estadísticas australianas son todavía peores. En el decenio de 1960 la proporción entre tiburones blancos y las demás especies de tiburones era de 1 a 22. En el decenio de 1980 era de 1 a 651, una disminución de 96,6 por ciento. En contra de la evaluación de la Secretaría, Estados Unidos cree que esos datos (junto a información anecdótica) indican una clara disminución de la población silvestre según el Criterio C i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24. Estados Unidos coincide en que la aplicación constituye un verdadero problema, pero no debe utilizarse como argumento contra la inclusión cuando se cumplen los criterios necesarios. Los mismos problemas se plantearán en el caso de C. maximus y del tiburón ballena. Estados Unidos piensa consultar con Australia en relación con la preparación de protocolos y de folletos informativos para la identificación de productos.”

Observaciones de la Secretaría

Tal como indica en sus observaciones relativas a las propuestas Prop. 11.47 y 11.49, la Secretaría está de acuerdo con la observación, formulada por Australia, de que incluir las tres especies de grandes tiburones en los Apéndices simplificaría la observancia, al menos con respecto a algunos artículos objeto de comercio. En vista de la falta de información sobre la situación de la población y el nivel relativamente limitado de comercio internacional, y teniendo en cuenta que el examen de la UICN confirma que la especie no se ajusta a los criterios de inclusión en el Apéndice I, la Secretaría recomienda firmemente que la propuesta se enmiende y pase a ser una propuesta de inclusión en el Apéndice II. Como se ha sugerido en el caso de la propuesta Prop. 11.47, la aplicación de la Convención para esta especie debe evaluarse en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes para determinar si se encuentran problemas importantes de observancia y/o aplicación.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta, pero se **acepte** la inclusión en el Apéndice II.

Prop. 11.49: Incluir *Cetorhinus maximus* en el Apéndice II (Reino Unido)

Evaluación provisional de la Secretaría

Se felicita al proponente por la excelente calidad de la información presentada en esta propuesta de incluir a *Cetorhinus maximus* en el Apéndice II. Se suministra en ella información adecuada que muestra declinaciones en la abundancia, muy probablemente atribuibles a una caza excesiva. Es casi certero que la especie satisface los criterios de inclusión en el Apéndice II. La Secretaría comparó también la información suministrada con los criterios establecidos para incluir especies en el Apéndice I y ésta satisface también esos requisitos (al menos según los términos del párrafo C.ii) del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24).

Si se incluyera a esta especie en los apéndices, las Partes se verían de todas formas obligadas a hacer frente a desafíos considerables, habida cuenta de la amplia variedad de productos en bruto o transformados que se comercian. El proponente señaló que suministrará una guía de identificación provisional que podría constituir una base para preparar una hoja correspondiente a esta especie en el Manual de Identificación de la CITES, un ejemplo que se espera que sigan otros proponentes en el futuro, cuando deba abordarse la cuestión de la capacidad de las Partes de aplicar una enmienda concreta de

los Apéndices. Queda por ver si los productos de esta especie pueden ser fiablemente identificados, ya se trate de productos parcial o totalmente transformados o de material de juveniles o subadultos. Con las reservas expuestas sobre los aspectos de aplicación, la Secretaría respalda esta propuesta.

Comentarios de las Partes

Camerún no se opone a la propuesta, pero desea conocer la opinión de los otros Estados del área de distribución en cuanto a la función que puede desempeñar la CITES en la conservación de esta especie.

Japón: "Si bien la Secretaría parece apoyar firmemente la propuesta, ésta se debe reconsiderar debatiendo a fondo los siguientes puntos:

- Los datos sobre captura de la especie se limitan a los de las aguas de la UE, pero cuando se consideran mundialmente, es mucho lo que se ignora sobre el estado de esta especie. Por lo tanto, no hay una prueba científica adecuada para la inclusión de esta especie en el Apéndice.
- Las pérdidas de las pesquerías de esta especie a escala mundial se han debido a factores económicos como la disminución de la demanda de aceite de hígado, que es el principal producto de esta especie.
- Todavía hay bastantes avistamientos de esta especie.
- En las aguas de la UE se ha introducido un cupo de capturas de esta especie; es la única zona donde se desarrollan actualmente actividades pesqueras de esta especie, y si las autoridades de la UE determinan que la población disminuye se pueden adoptar medidas.
- No se dispone de suficiente información para determinar que el comercio internacional es el principal motivo de la captura de esa especie.
- Sólo un país se interesa en esta especie, por lo que apenas es necesario controlar la distribución de capturas incidentales por otros países.

Por estas razones, Japón considera que esta propuesta no es adecuada.

Sabemos que el CIEM, cuyos documentos se citaron en el texto de la propuesta, es una organización internacional con información científica sobre esta especie en el Atlántico Norte, y creemos que se deben recabar los comentarios de la organización sobre si esta especie está realmente amenazada o no de extinción."

Noruega: "Nos referimos a nuestra carta de 10 de noviembre de 1999. Muy pocas especies marinas pueden extinguirse como consecuencia de la pesca comercial. En la mayoría de los casos, esa pesca no es rentable y cesa mucho antes de que la especie, o la población, resulte amenazada de extinción. Los datos presentados sobre la situación de C. maximus no cumplen a nuestro juicio los criterios (biológicos) fundamentales. Las cuestiones sobre las especies marinas se están discutiendo en varios foros, entre ellos la FAO y diversas organizaciones internacionales de pesca. A este respecto, cabe mencionar que la FAO ha planteado también la cuestión de la gestión de las especies de tiburones en su Plan de Acción Internacional para la Conservación y la Gestión de Tiburones. Noruega recomienda que la CITES espere a conocer las conclusiones de esos debates, antes de tomar una decisión sobre las cuestiones de la pesca."

Suiza: Véase la Prop. 11.47.

Reino Unido: "Acogemos con gran satisfacción el apoyo de la Secretaría a esta propuesta y estamos agradecidos por las observaciones sobre la calidad de la información presentada.

Observamos que sus preocupaciones son mucho menores en cuanto a la identificación de productos derivados de C. maximus en el comercio, por lo que hacemos las siguientes consideraciones.

En la Sección 5 de la propuesta se dice claramente que el C. maximus es la única especie de la familia Cetorhinidae. Tiene una apariencia muy distintiva y, a nuestro juicio, es relativamente fácil distinguirla de otras especies. La mayor parte del comercio consiste en aletas enteras, que son muy grandes, razón por la cual no es probable confundirlas con las de cualquier otra especie una vez separadas del cuerpo. Si subsisten dificultades, estamos preparando una guía sobre identificación para ayudar a quienes intervienen en las actividades de aplicación de la CITES.

Comprenderá:

- La imagen de un C. maximus;
- Una imagen detallada de la aleta caudal, pectoral y dorsal, junto con la raíz de la aleta dorsal;

- Imágenes de radiografías de aleta para mostrar la estructura cartilaginosa interna, e
- Imágenes comparativas de aletas de tiburón ballena, la única especie de tamaño comparable, para resaltar las diferencias entre las dos especies.

Tenemos entendido que Australia está preparando una guía similar sobre el gran tiburón blanco, que ayudará también en la identificación comparativa.

En cuanto al comercio de carne, cartílagos y aceite, hemos financiado el desarrollo de la prueba de ADN para facilitar su identificación y distinción críticas de los productos de otros tiburones. Hemos identificado dos lugares que amplifican con una buena especificidad sobre la base del ADN del C. maximus, pero no de otros tiburones experimentados. Este ADN amplificado comprende una suficiente variación para distinguir al C. maximus de otras especies de tiburón lamniforme, que es suficientemente reducida para amplificarla mediante un material muy degradado. Estamos aplicando actualmente esta prueba a una variedad de productos de tiburones de identidad conocida y desconocida. En la Conferencia de las Partes se dispondrá de un informe completo sobre el método y los resultados. Creemos que la prueba y las hojas de identificación, además de ser útiles para las Partes en la CITES facilitarán también la aplicación del Plan de Acción Internacional de la FAO sobre los tiburones.”

Creemos que las aletas del C. maximus (la mayor parte del comercio) son fácilmente reconocibles. No creemos que otros productos de C. maximus sean menos reconocibles que los productos de la inmensa mayoría de las especies enumeradas en la CITES. También estimamos que hemos dado pasos mucho mayores que bastantes otras Partes para tratar de abordar la cuestión del reconocimiento como parte de la propuesta. En vista de lo anterior, instamos a la Secretaría a que retire sus reservas y apoye plenamente la propuesta en su evaluación definitiva.

Por último, quizá a la Secretaría le interese saber que desde que presentamos la propuesta, el 12 de noviembre, hemos recibido un nuevo indicio de apoyo de una Parte (Perú). Otra Parte (Noruega) ha indicado que no puede apoyar la propuesta.”

Estados Unidos de América: “El C. maximus está muy distribuido en aguas costeras y en las plataformas continentales de zonas templadas en los Hemisferios Norte y Sur. La especie es planctívora (se alimenta de planctón), ovovípara (tiene un reducido número de ejemplares jóvenes vivos), y es el segundo pez mayor del mundo. Debido a su biología, la especie es especialmente vulnerable a la explotación: tiene una reducida tasa de crecimiento, un largo período de madurez sexual (unos 12-20 años), y un largo período de gestación (1 a 3 años), con un intervalo similar entre preñeces, baja fecundidad y probablemente pequeñas poblaciones. Tradicionalmente, el C. maximus es cazado por su hígado, que produce un aceite rico en squalene. Este mercado internacional está actualmente muy suplantado, aunque existen mercados nacionales locales. La demanda internacional de aletas ha aumentado, lo mismo que en el caso de la mayoría de las especies de tiburón con aletas valiosas para el mercado. La UICN clasifica a C. maximus como vulnerable en la lista del Libro Rojo de la UICN de 1996, sobre la base de ulteriores registros de disminución de poblaciones, explotación excesiva de la pesca, reducidas tasas de recuperación y posibles reducciones similares en el futuro debido a las capturas deseadas e incidentales.

En Estados Unidos no hay pesca directa de C. maximus. Desde 1997 están prohibidas la pesca y la retención en las aguas del Atlántico de C. maximus, por reglamentación. La prohibición se aplicó como medida cautelar para tener la seguridad de que no se desarrollaría la pesca directa. C. maximus no está reglamentado en el Plan de Gestión de la Pesca (en las aguas del Pacífico estadounidense, pero el Consejo de Gestión de Pesca del Pacífico está considerando la preparación de un PGP para especies muy migratorias en la zona abarcada por el Consejo).

Esta especie cumple los criterios enumerados para la inclusión de las especies en el Apéndice II, según la Sección B. i) del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24, en que se dice “se sabe, deduce o prevé que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie, excediendo, durante un período prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente.”

Es difícil, pero no imposible, identificar las aletas de muchas especies de tiburones. Sin embargo, las aletas de algunos tiburones, y sobre todo el C. maximus y el tiburón ballena, son identificables porque su tamaño es mucho mayor que el de otras especies, además de otras características. Esto puede hacerse mediante una simple identificación manual.”

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría, tomando también en cuenta los comentarios formulados por Camerún, Japón, Noruega, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos de América, así como el examen de la UICN, recomienda que se adopte esta propuesta. Tal como se ha sugerido en el caso de las propuestas Prop. 11.47 y 11.48, la aplicación de la Convención para este especie debe evaluarse en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes para determinar si se encuentran problemas importantes de observancia y/o aplicación.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11. 50: Incluir *Latimeria* spp. en el Apéndice I, en virtud del Artículo II, párrafo 1, los Criterios Ai) y ii), Bi) y iv y Ci) y ii), Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Alemania, Francia)

Evaluación provisional de la Secretaría

La información contenida en la propuesta es algo restringida y por momentos contradictoria. La inclusión de todos los Celacantos en el Apéndice I es sin embargo justificada, principalmente puesto que ambas poblaciones conocidas de las dos especies descritas son pequeñas y localizadas y están sujetas a considerable demanda comercial (si bien se trata principalmente de un comercio que no estaría prohibido en virtud del párrafo 3(c) del Artículo III, (es decir, intercambios no comerciales). Al parecer, la principal fuente de amenaza es la caza destinada a colecciones científicas, una actividad que no se vería restringida por una inclusión en el Apéndice I. Si bien la captura de especímenes vivos para ser exhibidos puede constituir una amenaza, los requisitos especiales que se aplican a ese destino posiblemente limitarán el número de ejemplares afectados. Inevitablemente, se declarará que los especímenes se exhiben con fines científicos y no comerciales y una inclusión en el Apéndice I, de por sí, no bastará para evitar los efectos negativos de esas actividades.

En consecuencia, es importante que los Estados del área de distribución tomen otras medidas para incrementar la protección nacional (es decir, mejorar la legislación y/o aplicar legislación sobre protección del hábitat y delimitación zonal de la pesca comercial o artesanal, a fin de excluir el área de distribución de los Celacantos o disminuir las capturas incidentales de especímenes de Celacantos) y reducir las capturas con fines no comerciales (por ejemplo, caza especializada y comercio interno de especímenes de Celacantos que podrían ser ulteriormente exportados por razones científicas o por otros motivos ostensiblemente no comerciales). Se requerirá posiblemente ayuda de otras Partes para supervisar a las poblaciones *in situ* y reglamentar la adquisición de especímenes por instituciones científicas, sin crear incentivos para incrementar la caza especializada.

Comentarios de las Partes

Alemania: *"La observación de la Secretaría de que con la inclusión en el Apéndice I no se restringiría la caza destinada a actividades científicas es sólo cierta en parte. Según el Art. III de la Convención, se pueden conceder permisos para fines científicos no comerciales, pero, por otra parte, en el Art. III se prevé que el país importador verifique si la actividad prevista es realmente comercial o no."*

Japón: *"Si se tienen en cuenta las condiciones necesarias para la inclusión en el Apéndice no es posible determinar si la especie debe incluirse o no, por falta de información científica."*

Si bien Japón no tiene la intención de negar la necesidad de establecer algún nivel de limitación al comercio internacional de esta especie, considera necesario que la Secretaría resalte en su evaluación que este es un caso excepcional (a saber, que puede ser una especie rara, pero que no se dispone de información para llegar a la conclusión de si está amenazada o no).

Por otro lado, nos preocupa realmente que la inclusión en el Apéndice a nivel del género, partiendo del supuesto de que pueden existir especies desconocidas, lo que podría dar lugar a una expansión indefinida de la inclusión de especies en los Apéndices. Por lo tanto, creemos más apropiada la inclusión en el Apéndice específica de la especie. Incluso el descubrimiento de una nueva especie que requiera urgentemente la inclusión en el Apéndice se puede abordar efectivamente mediante el procedimiento de enmienda procediendo a la votación por correspondencia establecida en el punto 2 del Artículo XV de la Convención."

Noruega: “Nos referimos a nuestra declaración general y a nuestros comentarios con respecto a la Prop. 11.49. Noruega puede apoyar las propuestas en que se prueba documentalmente que se conforman a los criterios; si no, hay que rechazarlas.”

Suiza: Véase el comentario general No. 6 en la página 4 del presente Anexo.

Estados Unidos de América: “La especie *Latimeria chalumnae* se incluyó en el Apéndice I en 1989. Los celacantos (*Latimeria* spp.) son los únicos supervivientes del antiguo linaje devoniano de pez crossopterigiano, que desempeñó una función primordial en la evolución de los tetrapodos terrestres. Según la última Lista del Libro Rojo de la UICN de Animales Amenazados, la situación mundial de la especie *Latimeria chalumnae* está en peligro, debido a su pequeño tamaño de población y limitada distribución. Sólo hay una pequeña población reproductora fuera de dos islas del archipiélago de las Comoras en el océano Índico occidental. Lo mismo cabe suponer de *Latimeria menadoensis*, si se tiene en cuenta que hasta ahora sólo se han capturado dos especímenes. Sin la protección de todo el género en el Apéndice I, es posible y probable que haya comercio de esas especies (excluida *L. chalumnae*) si se dispone de más especímenes. *Latimeria* probablemente sea uno de los géneros de peces más buscados por los coleccionistas y los científicos. Existen nuevas amenazas si *Latimeria* se ofrece ocasionalmente en el comercio, y puede confundirse con un mero de aguas profundas buscado para la medicina tradicional china. Debido al reducido tamaño de la población y a la limitada distribución, todo intercambio comercial de celacantos tendrá probablemente efectos negativos para la población existente. Con la inclusión en el Apéndice I de todo el género se prohibirían los intercambios comerciales de las especies reconocidas actualmente y de las que pudieran descubrirse, como *L. menadoensis*, y se reglamentaría estrictamente el comercio con fines científicos, educativos o presentación al público. Si se dispusiera de una base de datos de ese comercio y de la información sobre las capturas se contribuiría considerablemente al conocimiento científico de esos peces de aguas profundas.

Estados Unidos coincide generalmente con la evaluación de la Secretaría. Si bien la Secretaría tiene razón al llegar a la conclusión de que la inclusión en el Apéndice I no sería suficiente por sí sola para evitar los efectos negativos de las colecciones científicas, para esa inclusión las autoridades científicas de los Estados de exportación y de importación tienen que llegar a la conclusión de que la exportación y la importación no serán perjudiciales para la supervivencia de la especie. Como es probable que la mayoría de los especímenes sean transportados desde el Estado del área de distribución hasta otro Estado, se analizará más a fondo la recolección con fines científicos u otros fines no comerciales.

Coincidimos en que los Estados del área de distribución han de tomar medidas para mejorar la protección nacional. La inclusión en el Apéndice I de la CITES puede coadyuvar a los esfuerzos de los Estados del área de distribución para proporcionar protección nacional mediante el requisito de que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación llegue a la conclusión de que la especie no se ha obtenido en contravención de las leyes de ese Estado para la protección de la flora y la fauna, antes de expedir un permiso de exportación.”

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría concuerda con las observaciones de Estados Unidos de América y no se opone a lo que se dice en la observación de Alemania. Se trata verdaderamente de un caso insólito, tal como afirma Noruega y como, en cierta medida, reconoce Japón. La Secretaría recomienda que la propuesta sea aceptada a pesar de la incertidumbre relativa a la situación de la población.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.51: Incluir *Latimeria menadoensis* en el Apéndice I (Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta se volverá redundante una vez aprobada la Prop. 11.50. Sin embargo, de las observaciones de la Secretaría relativas a la Prop. 11.50 debería desprenderse claramente que respaldará esta propuesta en caso de que no se apruebe la primera.

Comentarios de las Partes

Japón: Véase la Prop. 11.50.

Noruega: “Nos referimos a nuestra declaración general y a nuestros comentarios con respecto a la Prop. 11.49. Noruega puede apoyar las propuestas en que se prueba documentalmente que se conforman a los criterios; si no, hay que rechazarlas.”

Suiza: Véase el comentario general No. 6 en la página 4 del presente Anexo.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.52: Incluir *Poecilotheria* spp. en el Apéndice II (Estados Unidos de América, Sri Lanka)

Evaluación provisional de la Secretaría

La falta de información sobre el estado de conservación de todas las especies de estas Tarántulas Asiáticas vuelve más compleja la tarea de evaluar hasta qué punto esas poblaciones podrían verse afectadas por el comercio internacional. Se suministra cierta información anecdótica sobre la especie que se da en Sri Lanka y ninguna sobre la India. La propuesta sugiere que hay una cantidad considerable de comercio ilegal y, puesto que las exportaciones de Sri Lanka están prohibidas, sería concebible que hubiera decomisos tras la realización de controles aduaneros al exportarse los especímenes. Pero esa información no se suministra. La amenaza, en el caso de algunas especies, parece derivar más de la destrucción del hábitat y de la intrusión humana, si bien otras especies parecen sacar provecho de eso. Sobre la base de la información disponible, la Secretaría no considera que esas especies merezcan ser incluidas en el Apéndice II con arreglo a lo dispuesto en el Anexo 2a) a la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 3 y 6, en la página 4 del presente Anexo. “En vista del potencial de reproducción de esta especie y de que la cría en cautividad es realmente posible y tiene lugar, el número de 2.500 especímenes importados, según informa Estados Unidos, en 5 años es insignificante. Si se sometiera una propuesta para la inclusión en el Apéndice II con el fin de hacer esto posible, dudamos de que la adaptación de la legislación nacional, es decir, aplicar medidas protectoras a nivel nacional, fuera compatible con los fines de la CITES.”

Estados Unidos de América: “La Secretaría declara en su evaluación, “puesto que las exportaciones de Sri Lanka están prohibidas, sería concebible que hubiera decomisos tras la realización de controles aduaneros al exportarse los especímenes. Pero esa información no se suministra”. En primer lugar, hemos de señalar que los controles aduaneros en el mundo entero se aplican más en la frontera de importación que en la de exportación (en otras palabras, los países ejercen controles aduaneros más eficaces sobre las importaciones que sobre las exportaciones). Los controles de la CITES no son una excepción; es uno de los primeros factores que necesita el propio tratado. De otro modo, podría aducirse que podemos excluir de la protección de la CITES a cualquier especie protegida por la legislación interna de un país. En cambio, la inclusión en la CITES puede reforzar la aplicación de las leyes nacionales o coadyuvar a ella. Sin la inclusión de esas especies en los Apéndices de la CITES, no es posible que los países importadores apliquen la legislación nacional de Sri Lanka. Además, acabamos de recibir información de Peter Kirk, experto en *Poecilotheria*, y uno de los pocos biólogos que han estudiado realmente la especie en la naturaleza, según la cual ha habido al menos una confiscación de esas tarántulas en el aeropuerto de Colombo (P. Kirk, com. pers. con personal de la OAC, 27 de enero de 2000).

En cuanto a la información biológica y comercial, hemos de insistir en que esa especie tiene áreas de distribución geográfica limitadas y se da sobre todo en hábitats de bosques primarios que desaparecen rápidamente. Peter Kirk nos ha dicho que, sobre la base de su experiencia, estas especies suelen darse en bajas densidades y tienen distribuciones locales determinadas sobre todo por la distribución de árboles con madrigueras apropiadas (P. Kirk, com. pers. con personal de la OAC, 27 de enero de 2000). Por lo tanto, las zonas reforestadas no son favorables para la mayoría de las especies. El Sr. Kirk mencionó que la mayoría de las especies no toleran la perturbación ocasionada por la invasión humana. Frecuentemente ha tenido que adentrarse 6 u 8 kilómetros en el bosque para empezar a encontrar esas tarántulas. El Sr. Kirk también menciona que esas especies han estado sometidas a una fuerte demanda de los coleccionistas, especialmente europeos. Oficiosamente se le ha informado de que este género se está importando en Suiza, Dinamarca y Alemania en muy grandes cantidades en los últimos años. Declara que muy pocos especímenes se sacan de la India y de Sri Lanka por los canales legales. Por último, el Sr. Kirk no cree que las actuales tasas de captura de las poblaciones silvestres sean sostenibles. Quizá estos aspectos no se resaltaran tanto como debería haberse hecho en nuestra

propuesta original. Alentamos a la Secretaría a que revalúe esta propuesta, sobre la base de la información biológica y del comercio presentada aquí y en la comunicación original."

Observaciones de la Secretaría

Según se indica en la evaluación de la UICN, la mayor parte de los datos sobre comercio se refieren a especímenes criados en cautividad, aunque se reconoce que también podría existir comercio ilegal de especímenes capturados en la naturaleza. La Secretaría toma nota asimismo de los comentarios formulados en el primer párrafo por Estados Unidos de América, pero estima que las observaciones de la Secretaría no están en pugna con los mismos. La Secretaría está de acuerdo con los comentarios de Suiza, en el sentido de que no es realmente conveniente incluir el taxón en el Apéndice II con el fin de adaptarse a la legislación nacional. Los dos Estados del área de distribución interesados deberían considerar la posibilidad de incluir ese taxón en el Apéndice III, de conformidad con las disposiciones pertinentes, y conferir una protección adecuada a los hábitat en los cuales se encuentran estas especies de araña.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.53: Armonizar las exenciones relativas a los productos medicinales, refundiendo la Anotación #2 para *Podophyllum hexandrum* y *Rauvolfia serpentina* y la Anotación #8 para *Taxus wallichiana* en la Interpretación de los Apéndices I y II (Suiza)

Evaluación provisional de la Secretaría

Presenta esta propuesta Suiza, en nombre del Comité de Flora. Fue desarrollada por dicho Comité con objeto de reducir la variedad de anotaciones correspondientes a ciertas especies, a fin de garantizar la sujeción a los controles de la CITES del mismo tipo de componentes o derivados de la especie interesada y disponer de un texto que ésta o futuras reuniones de la Conferencia de las Partes puedan utilizar fácilmente en relación con las especies vegetales medicinales incluidas en el Apéndice II.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.54: Incluir las raíces de *Panax ginseng* en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2a) (Federación de Rusia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta fue enviada a las Partes con la Notificación a las Partes N° 1999/43, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.21. La Secretaría no recibió ninguna observación por escrito ni está enterada de que la Federación de Rusia haya recibido alguna. En la novena reunión del Comité de Flora (Darwin, Australia, junio de 1999) el observador de la República de Corea manifestó su enérgica oposición a la propuesta, debido a la reproducción artificial en gran escala de ese taxón en ese país, donde ya no se da en el medio silvestre. Esto fue comunicado a la Federación de Rusia.

Resulta evidente que esta especie se ha extinguido en muchos lugares de su área de distribución original. Sigue siendo objeto de una intensa demanda y las raíces de origen silvestre pueden alcanzar precios muy elevados. La inclusión de esta especie en el Apéndice II contribuiría a la realización del programa de ordenación actualmente desarrollado en la Federación de Rusia. En caso de aceptarse esta propuesta, la Federación de Rusia suministraría material de identificación adecuado para asistir a las autoridades de aplicación en su tarea, en particular por lo que respecta a la diferenciación entre raíces recogidas en el medio silvestre y las reproducidas artificialmente.

Dado que sólo se comercian raíces, esta especie debería ser objeto de una anotación similar a la de *Panax quinquefolius*, el Ginseng Americano.

Comentarios de las Partes

República de Corea:

1. Información general sobre *Panax Ginseng*

Panax ginseng, conocido también como ginseng coreano, es una de las seis especies del género Panax de la Familia Araliaceae. Panax ginseng es una hierba medicinal con propiedades curativas que se ha utilizado durante más de 1.500 años como tónico hematínico en muchos países de Asia, incluso en Corea y China. El Dr. C.A. Meyer, un científico ruso, acuñó por primera vez el nombre de Panax ginseng en 1847 – un nombre que refleja la creencia del Dr. Meyer sobre el potencial de esta hierba de curar todas las enfermedades.

Los agricultores coreanos han cultivado la planta en campos de los valles bajos y en regiones montañosas desde el Siglo XVI o XVII, desarrollando y mejorando técnicas para cultivar el ginseng y aprovechándose de las condiciones idóneas del clima y el suelo de la península para cultivar Panax ginseng. A lo largo de los años, se dieron a conocer tres tipos de Panax ginseng: el ginseng silvestre, el ginseng semisilvestre (un tipo de ginseng que conserva muchas de las propiedades curativas que se encuentran en el ginseng silvestre, y que se ha cultivado en las regiones montañosas de Corea durante los últimos 1.000 años; se necesitan más de 10 años para que pueda recolectarse una planta) y el ginseng cultivado (que prospera en los valles bajos y se requieren de cuatro a seis años para proceder a su recolección).

2. Propuesta rusa: problemas que se plantearán

Corea conviene en la necesidad de conservar el ginseng silvestre tal como propone Rusia. No obstante, es importante destacar que no todos los tipos de Panax ginseng requieren el mismo tipo de protección. Los tres tipos de Panax ginseng tienen el mismo nombre científico, es decir, Panax ginseng. Dado que las diferencias morfológicas y de composición entre los tipos cultivados y los silvestres son extremadamente sutiles, es difícil determinar dichas diferencias. Según la interpretación a los Apéndices de la CITES, no hay manera de distinguir entre las especies silvestres y las reproducidas artificialmente. En consecuencia, si Panax ginseng se incluye en el Apéndice II de la CITES, se plantearán muchas dificultades para determinar los artículos que no están sujetos a restricciones (como el Panax ginseng cultivado).

Los controles internacionales propuestos afectarán a todos los tipos de Panax ginseng ya que los tres tipos se conocen como “Panax ginseng”. Si se incluye el ginseng silvestre en el Apéndice II de la CITES, con arreglo a la propuesta de Rusia, estos controles podrían convertirse en barreras comerciales innecesarias para el ginseng cultivado por los principales países exportadores de ginseng, entre otros Corea. A continuación se evalúan los problemas relativos a la eficacia de la Convención que probablemente se plantearán si se aprueba la propuesta de Rusia.

A. Reglamentación innecesaria para el comercio de ginseng cultivado

Si la CITES reglamenta el comercio internacional de productos de ginseng mediante la inclusión de todas las especies de Panax ginseng en los Apéndices, bien se trate de las formas silvestres o cultivadas, será preciso presentar documentación de su cultivo, imponiendo así una carga administrativa y reglamentaciones innecesarias para el comercio de ginseng cultivado. El Panax ginseng cultivado requiere tecnologías de producción artificial y, en modo alguno, se trata de una especie en peligro. Controlar el comercio internacional de ginseng cultivado no sólo es incompatible con la razón de ser de la CITES¹⁹, sino también con el original de Rusia.

La nueva carga administrativa (con todos los procedimientos relacionados con la importación/exportación) que puede acarrear la propuesta de Rusia será la expedición de permisos, que sin duda alguna incrementará los gastos de exportación para los productores de ginseng cultivado e impondrá la obligación de confirmar la autenticidad del ginseng cultivado al proceder a la exportación de la especie a unos 70 asociados comerciales de Corea. El comercio de Panax ginseng cultivado se verá inevitablemente afectado.

El comercio internacional de Panax ginseng silvestre es insignificante cuando se compara con el comercio global de ginseng. Sin embargo, el comercio coreano de ginseng cultivado está muy extendido en Asia, las Américas y Europa (véase el Cuadro 2). La inclusión de Panax ginseng en el Apéndice II entrañará sin duda pérdidas directas para unos 25.000 agricultores coreanos (véase el Cuadro 1.)

¹⁹ República de Corea: La inclusión de Panax ginseng en el Apéndice II puede modificarse cuando se demuestre que repercute en el comercio del ginseng cultivado. La Resolución Conf. 9.24, en la que se prevé el examen de la eficacia de la inclusión de especies en los Apéndices, permite resolver los problemas que se plantean de la inclusión innecesaria en los Apéndices.

Cuadro 1. Producción de *Panax ginseng* cultivado en la República de Corea

	Granjas (x 1.000)	Áreas cultivadas (x 1.000ha)	Producción (ginseng fresco 1.000M/T)
1995	23	9	12
1996	23	9	10
1997	20	10	11
1998	22	10	12
1999	25	12	13

Cuadro 2 Exportaciones de *Panax ginseng* de Corea (en millones de dólares de EE.UU.)

	Total	Hong Kong	Japón	Taiwán	Otros*
1995	140	48	41	26	25
1996	113	41	32	19	21
1997	89	39	27	10	13
1998	82	29	22	14	17

Rusia insiste en el hecho de que la inclusión de *Panax ginseng* en el Apéndice II no interrumpirá el comercio de los principales países exportadores de ginseng, incluido Corea, ya que su propuesta se centra en la reglamentación de las raíces de ginseng. No obstante, el comercio de Corea en raíces de ginseng, en forma de ginseng fresco, ginseng rojo (cocido y secado), ginseng blanco (pelado y secado), o ginseng "taeguk" (remojado en agua caliente y secado), representa unos 40 millones de dólares de EE.UU., una cantidad que constituye prácticamente la mitad de los 82 millones de dólares de las exportaciones de Corea en 1998.

B. Dificultades de aplicación por los oficiales de aduanas de los respectivos países

Como ya se ha mencionado, es muy difícil distinguir entre el ginseng silvestre, el semisilvestre y el cultivado, debido a sus características morfológicas y/o constitución química. Esto es particularmente cierto en el caso de raíces cortadas en rodajas o partes de ginseng silvestre y cultivado. De hecho, distinguir entre las raíces cortadas en rodajas o partes de ginseng silvestre y semisilvestre es prácticamente imposible. Es más, la forma de las raíces, los elementos de su composición y los efectos medicinales del ginseng silvestre, semisilvestre y cultivado varía en función de las condiciones de cultivo, como el suelo, el clima, las zonas de cultivo y los métodos de cultivo. No existen normas internacionales aprobadas para identificar dichas diferencias.

Durante los últimos dos años, el Instituto de Investigación Forestal de Corea realizó diversas investigaciones utilizando técnicas moleculares-biológicas (ADN genómico, isoenzima y SDS-PAGE), así como técnicas bioquímicas (LC, LC-MS) a fin de identificar variedades de ginseng nacional e internacional. Se obtuvieron los resultados siguientes:

Cuando se utilizaron marcadores de genes mediante métodos reconocidos como el AFLP y ISSR, en la investigación realizada para el ginseng nacional, las pautas de bandas dentro de la variación dieron lugar a resultados diferentes, en el caso del isoenzima y el SDS-PAGE, se observó una considerable diferencia en función de la edad del ginseng, haciendo que fuese difícil determinar si se trataba de ginseng silvestre o no.

En el caso de LC y LC-MS, se observaron algunas diferencias entre el ginseng silvestre y el cultivado. Si se analiza cada elemento de composición de las raíces de ginseng, puede haber una posibilidad de obtener diferencias claras. No obstante, se requieren años de análisis para establecer dicho marcador.

Así, pues, según las investigaciones realizadas, establecer una distinción entre los diferentes tipos de ginseng es una tarea muy compleja que requiere mucho tiempo.

C. Cuestiones que suscitan preocupación en la propuesta de Rusia

Algunas cuestiones abordadas en la propuesta de Rusia plantean ciertos interrogantes. En primer lugar, según la propuesta rusa, se estima que el volumen de raíces de ginseng silvestre recolectadas

ilegalmente y pasadas de contrabando a China ha alcanzado, en promedio, un nivel anual de 500-600 kg. Ahora bien, el ginseng silvestre es extremadamente raro y la posibilidad de que en Rusia prospere una cantidad tan elevada de ginseng silvestre es sorprendente. Si el ginseng silvestre estuviese realmente a punto de extinguirse, las exportaciones ilegales anuales a China no podrían haber alcanzado en promedio 500-600kg. Corea desea contar con mayor información sobre las fuentes utilizadas en la propuesta de Rusia.

En segundo lugar, las medidas de observancia para poner coto a este comercio ilegal parecen inapropiadas. Si en los últimos cinco años los servicios de aduanas de Rusia han descubierto únicamente 19,8kg de raíces de ginseng, lo que representa apenas el 1 al 2 por ciento del volumen total del comercio ilegal, como se pretende en la propuesta de Rusia, queda claro que lo que hay que hacer es reforzar las medidas de observancia en Rusia. Antes de tomar medidas que repercutirán directamente en el comercio de ginseng cultivado, mediante la inclusión de Panax ginseng en el Apéndice II, Corea propone que Rusia refuerce en primer lugar el control al comercio ilegal de ginseng en Rusia.

En tercer lugar, según la propuesta rusa, si el ginseng silvestre se incluye en el Apéndice II, las autoridades rusas proporcionarán manuales de identificación para ayudar a los funcionarios de aduanas a diferenciar entre el Panax quinquefolius y el Panax ginseng. Además de estos manuales, es fundamental que se proporcionen manuales para distinguir entre el Panax ginseng silvestre y el cultivado. Sin embargo, a la luz de las dificultades de distinguir entre ambos, Corea se pregunta cómo harán las autoridades rusas para proponer métodos a los aduaneros que les permitan distinguir entre el Panax ginseng silvestre y el cultivado.

En cuarto lugar, Rusia menciona en su propuesta que actualmente controla el comercio ilegal de Panax ginseng mediante la expedición de permisos de exportación (un instrumento legal que se requerirá si se incluye Panax ginseng en el Apéndice II) a fin de preservar el ginseng silvestre en Rusia. Ahora bien, si el comercio ilegal de ginseng silvestre está tan extendido como se pretende, incluso con dichos permisos de exportación, nos preguntamos de que manera la inclusión de Panax ginseng en el Apéndice II cambiará esta tendencia. Es probable que haya que examinar otras soluciones como, por ejemplo, la cooperación estrecha con los países vecinos en materia de observancia, incluidos China y Corea, podría sin duda ayudar a poner coto al comercio ilegal.

3. Recomendaciones a Rusia

Rusia desea incluir Panax ginseng en el Apéndice II a fin de proteger el ginseng silvestre que al parecer está en peligro de extinción. No obstante, según lo precitado, Corea estima que, en vez de incluir Panax ginseng en el Apéndice II, deberían tomarse las siguientes medidas simultáneamente:

- Desarrollar programas de conservación ex situ eficaces para los hábitat de ginseng silvestre;
- Establecer recursos de ginseng silvestre, mediante la conservación in situ de zonas especiales;
- Proceder a la reproducción artificial de ginseng silvestre mediante el cultivo de tejidos y la restauración de zonas destruidas;
- Desarrollar y facilitar la reproducción masiva de extracto de ginseng silvestre utilizado como alimento y con fines medicinales (por ejemplo, producción masiva de tejidos celulares y/o raíces adventicias de ginseng silvestre);
- Lograr una mayor cooperación entre los países en proyectos de investigación; y,
- Reforzar los controles fronterizos y fomentar la cooperación entre los aduaneros a fin de evitar el contrabando.

En cuanto a las dos primeras recomendaciones, algunos científicos rusos como Yuri Zhuravlev consideran los cambios en las condiciones del hábitat y las imperfecciones biológicas/genéticas como razones de una posible extinción del ginseng silvestre y proponen medidas para conservar los hábitat de ginseng silvestre y resolver los problemas de índole biológico/genético. Además de estos esfuerzos, deben tomarse medidas eficaces a escala internacional.

4. Conclusión

En conclusión, dado que actualmente no existen criterios internacionales para diferenciar entre el ginseng silvestre, semisilvestre y cultivado en términos de morfología y composición, Corea se opone categóricamente a la propuesta rusa, ya que la inclusión de Panax ginseng en el Apéndice II tendrá una repercusión negativa en el comercio internacional de ginseng semisilvestre y cultivado, para los que no se

plantea ninguna forma de extinción. En ese sentido, la propuesta rusa es contraria al espíritu y propósito de la CITES.

Si el problema esencial radica en el elevado volumen de exportaciones ilegales de Rusia a los países vecinos, incluso China, como ha señalado Rusia, la primera medida de peso debería ser reforzar la cooperación con los países vecinos, así como con otros países como Corea. Por su parte, Corea está dispuesta a participar en consultas con los países interesados, inclusive Rusia, a fin de adoptar políticas adecuadas encaminadas a favorecer la conservación del ginseng silvestre. Corea garantiza a los miembros de la CITES que, a pesar de su objeción a la propuesta rusa, cree firmemente que es necesario proteger una especie en peligro como el ginseng silvestre.

Observaciones de la Secretaría

Las muy detalladas observaciones de la República de Corea ilustran un problema que no se ha mencionado claramente en la propuesta de enmienda presentada por la Federación de Rusia. Existe una enorme cantidad de especímenes reproducidos artificialmente en el comercio pero, al mismo tiempo, la pequeña población silvestre restante está gravemente amenazada a causa del elevado valor de las raíces recolectadas en el medio silvestre. La Secretaría no está de acuerdo con la sugerencia de la República de Corea de que la inclusión de esta especie en el Apéndice II crearía innecesarios obstáculos al comercio o amenazaría a los numerosos agricultores que reproducen esta especie. Esto no ha ocurrido en relación con el comercio de *Panax quinquefolius*. La Secretaría tampoco está de acuerdo en que la inclusión en el Apéndice causaría una dificultad administrativa innecesaria. El comercio internacional de raíces o de partes reconocibles de raíces ya está sujeto a la expedición de certificados fitosanitarios y la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) ya contiene disposiciones para la utilización de este tipo de documento como un certificado de la CITES. Es posible diferenciar las raíces de origen silvestre de las difundidas artificialmente y, debido a la similitud del hábitat, cabe prever que esas características también se apliquen a *Panax ginseng*. No obstante, teniendo en cuenta los posibles problemas de identificación, la Secretaría espera que la Federación de Rusia, en el caso de que se adopte esta propuesta, la complete con materiales adecuados de identificación para su inclusión en el Manual de Identificación de la CITES. La inclusión de esta especie en el Apéndice II se ajusta al criterio previsto en el Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24. La evaluación de la UICN también confirma que esta especie puede incluirse en el Apéndice II.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta, pero con una anotación similar a la que se aplica a *Panax quinquefolius*.

Prop. 11.55: Transferir la población argentina de *Araucaria araucana* del Apéndice II al Apéndice I (Argentina)

Evaluación provisional de la Secretaría

Un importante problema que se plantea en relación con esta especie es la recolección ilegal de semillas para la reproducción artificial de plantas destinadas de mercados hortícolas de otras partes del mundo. Es esencial que las semillas, que crecen lentamente, tengan suficiente capacidad de regeneración mediante la presencia de semillas viables. Dado que las semillas de las especies de flora incluidas en el Apéndice II, como regla general, no están amparadas por la Convención, un comercio internacional permanente y no controlado podría afectar seriamente a las poblaciones silvestres, a pesar de la reglamentación vigente en la Argentina. Puesto que las semillas también son utilizadas por las comunidades locales, la Argentina debería velar asimismo por la reglamentación adecuada de esta utilización local. Si bien la especie no reúne los requisitos necesarios para ser incluida en el Apéndice I por lo que respecta al número de especímenes, sí lo hace en virtud del primer y quinto incisos del párrafo B. iv) del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24. El Comité de Flora, en su novena reunión (Darwin, Australia, junio de 1999), respaldó esta propuesta y sostuvo que la supresión de la inclusión dividida actual también conferiría protección a las poblaciones chilenas, al evitar un comercio ilegal de semillas de poblaciones de ese país. La Secretaría comparte esa posición.

Comentarios de las Partes

Cuba: "Cuba apoya esta propuesta, acordando con la Secretaría que resolverá el problema de la inclusión dividida, así como la protección de un valioso recurso de las comunidades locales de la región."

Japón: “En la propuesta no se indica que haya amenaza de extinción, disminución de población, ni repercusión del comercio internacional.”

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN proporciona más detalles sobre la actual población de la especie así como sobre el comercio de semillas a nivel nacional. La información suministrada por la UICN indica que la población puede reunir las condiciones adecuadas para su inclusión en el Apéndice I conforme al criterio B del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24. Debido al comercio actual de semillas, el Comité de Flora apoyó la propuesta porque eliminaría también la actual inclusión dividida. Lamentablemente, el Comité de Flora no ha logrado completar su examen de la situación del total de la especie en relación con su ubicación en los Apéndices. La Secretaría desea indicar que, hace algún tiempo, fue consultada por Argentina acerca de la posibilidad de incluir las semillas de esta especie originadas en Argentina en el Apéndice II. En esa oportunidad, la Secretaría sugirió a Argentina que considerara la posibilidad de incluir su población en el Apéndice I y ese fue el proyecto de propuesta estudiado y apoyado por el Comité de Flora. En vista de lo indicado *supra*, la Secretaría todavía respalda la posición del Comité de Flora, pero desea sugerir que Argentina considere también su opción original de incluir únicamente las semillas originadas en Argentina en el Apéndice II, al menos hasta que el Comité de Flora examine la posibilidad de incluir toda la especie en los Apéndices.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta, pero Argentina debe considerar la posibilidad de modificar su propuesta para que solamente se incluyan en el Apéndice II las semillas originadas en Argentina.

Prop. 11.56: Eximir de los controles CITES hasta tres especímenes de palos de lluvia por persona (Cactaceae, *Echinopsis* and *Eulychnia*) (Chile)

Evaluación provisional de la Secretaría

Los palos de lluvia se producen a partir de médulas de Cactus Columnar pertenecientes a los géneros *Echinopsis* y *Eulychnia*, recogidas de plantas silvestres muertas. No se destruye a ningún espécimen para obtenerlos. El comercio de palos de lluvia es en parte comercial, pero también se lo adquiere como recuerdo turístico, no sólo en los países de origen de la especie interesada sino también en los países a los que han sido exportados. Los especímenes reexportados como efectos personales de estos últimos no están sujetos a las disposiciones de la Convención (véase el Artículo VII, párrafo 3 de la Convención). Sin embargo, varios países importadores no prevén esta excepción para los efectos personales y con frecuencia se procede al decomiso de estos recuerdos cuando las personas regresan con ellos a sus países de residencia. El Comité de Flora viene debatiendo el problema de los palos de lluvia desde su sexta reunión en 1995. Chile, en particular, informó en detalle acerca de todos los aspectos del comercio de palos de lluvia. El Comité de Flora respalda plenamente la propuesta de ese país e incluso señaló que apoyaría una propuesta de eximir de controles a todos los palos de lluvia, tanto los recuerdos turísticos como las remesas comerciales. La exención de tres palos de lluvia por persona facilitará la labor de los servicios de aduanas y de otros inspectores en frontera sin plantear ningún riesgo para la población natural de la especie.

No obstante, la Secretaría estima que la solución propuesta, por ejemplo, anotar a la especie en el sentido de que se eximirá de los controles CITES hasta tres especímenes de palos de lluvia por persona, no es viable a nivel jurídico. La cuestión debería más bien solucionarse mediante una enmienda a la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) con ese fin (compárese con la Resolución Conf. 10.12, que contiene una disposición similar relativa al caviar), o simplemente mediante una comunicación de los Estados del área de distribución, de que no se requieren permisos de exportación en virtud del Artículo VII 3 b) iii) de la Convención.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América: “Seguimos evaluando la propuesta. Estamos de acuerdo con la recomendación de la Secretaría de que la solución para que las Partes consideren la exoneración de artículos personales es proponer una enmienda a la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), sobre la reglamentación del comercio de plantas, y no una anotación a los Apéndices. No obstante, señalamos que una enmienda de este tipo puede ser difícil de aplicar. No todos los palos de lluvia de cactus se hacen a partir de los dos géneros propuestos por Chile; a veces se hacen a partir de esqueletos de *Opuntia fulgida* de México y Estados Unidos, tal como se informó en la sexta reunión del Comité de Flora en Tenerife, España (19-23 de junio de 1995). Si bien

entendemos que los palos de lluvia hechos a partir de las dos especies más comúnmente comercializadas pueden identificarse fácilmente, como se indicó en la sexta reunión del Comité de Flora, no sabemos si los oficiales de aduanas podrán identificar con facilidad todos los palos de lluvia por especies, y los aduaneros tampoco podrán distinguir entre las especies de cactus exentas de las que no lo están. De igual modo, señalamos que en la evaluación de la Secretaría se indica el apoyo del Comité de Flora de ampliar esta exención para incluir palos de lluvia tanto como artículos de recuerdo para turistas como envíos comerciales. Estados Unidos estima que la concesión de una exención para los envíos comerciales de palos de lluvia puede plantear problemas de conservación para estas especies, ya que no se dispone de suficiente información para determinar el efecto de la recolección comercial de los palos de lluvia sobre el ecosistema en que prosperan, tal como se debatiera en la octava reunión del Comité de Flora en Pucón, Chile (3-7 de noviembre de 1997).”

Observaciones de la Secretaría

Los palos de lluvia de los dos géneros afectados pueden identificarse fácilmente a nivel genérico y, en el contexto de la exención propuesta, no procede la identificación a nivel de especie. La Secretaría espera que Chile suministre materiales de identificación adecuados en caso de que se adopte esta propuesta. También solicitamos a Estados Unidos de América y México que proporcionen muestras de palos de lluvia hechos de otras especies de Cactaceae para agregar al mismo tiempo esa información al Manual de Identificación.

La Secretaría recomienda que se **rechace** la propuesta de anotación por las razones expuestas en la evaluación provisional de la Secretaría, pero se **acepte** una enmienda a la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), insertando el texto siguiente antes de la sección relativa a los híbridos:

En lo que respecta a los palos de lluvia

RECOMIENDA:

que las Partes consideren la armonización de sus disposiciones nacionales relativas a las exenciones personales de los palos de lluvia de los géneros de Cactaceae *Echinopsis* spp. y *Eulychnia* spp. para dar cabida a la exención de artículos personales de conformidad con el párrafo 3 del Artículo VII y la limitación de esa exención a tres palos de lluvia de la especie mencionada por persona, como máximo.

Prop. 11.57: Suprimir *Kalmia cuneata* del Apéndice II (Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta detallada propuesta demuestra claramente que el taxón no es objeto de comercio internacional. Es también justificada la conclusión de que la especie no reúne las condiciones estipuladas para ser incluida en el Apéndice II. La propuesta cuenta con el respaldo del Comité de Flora y de la Secretaría.

Comentarios de las Partes

Ninguno.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.58: Incluir *Camptotheca acuminata* en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2a) (China)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta se refiere a una población silvestre probablemente inferior a 4.000 especímenes, con los que posiblemente satisface los criterios de inclusión en el Apéndice I, con arreglo al criterio A) del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24. Lamentablemente, la propuesta no proporciona información sobre el número de especímenes artificialmente reproducidos en China, pero de los datos incluidos en la documentación justificativa podría inferirse que es elevado.

Con respecto a la reglamentación del comercio de partes y derivados de esta especie, la Secretaría desearía hacer hincapié en los siguientes problemas:

- a) Debe aún determinarse hasta qué grado la reglamentación del comercio internacional de productos obtenidos de especímenes artificialmente reproducidos contribuirá a la conservación de los pocos

- especímenes silvestres restantes. El apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24 especifica claramente que las especies comerciadas únicamente como especímenes artificialmente reproducidos no deberían ser incluidas en los Apéndices. Muchas de las recomendaciones del Comité de Flora (véase el documento Doc. 11.59.2) se basan en ese principio.
- b) Hay un intenso comercio de semillas que afecta a una mayoría de las especies del Apéndice II, no amparadas por la Convención. Queda aún por determinar si también debería reglamentarse dicho comercio. De ser así, y si se aprueba la propuesta, la especie debería ser objeto de una anotación específica en el sentido de que el comercio de semillas también está amparado por las disposiciones de la Convención.
 - c) La propuesta da la impresión de que las exportaciones de China se hacen principalmente en forma del derivado camptotecina. ¿Es posible identificar este producto a nivel comercial?
 - d) La propuesta no incluye información alguna sobre los tipos de medicamentos que contienen camptotecina. Dado que, al parecer, esos medicamentos se producen fuera de China, correspondería examinar si los productos farmacéuticos también deberían ser controlados.

Particularmente en relación con lo dicho en el párrafo a) más arriba, la Secretaría considera que esta especie no reúne los requisitos necesarios para ser incluida en el Apéndice II.

Comentarios de las Partes

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 3 (en parte) y 6 en la página 4 del presente Anexo. *“La especie se cultiva hoy con frecuencia y se reproduce artificialmente en otras partes del globo, aparte de en China. Se trata de una planta de crecimiento rápido, razón por la cual no está claro en que medida las poblaciones silvestres restantes se ven afectadas en la actualidad y lo serán en el futuro. Dado que, desde el punto de vista comercial, la planta sólo presenta interés debido a que contiene camptotecina, que se comercializa internacionalmente (semillas, productos farmacéuticos), se planteará un problema de identificación, que debe resolverse antes de que se considere la posibilidad de su inclusión en los Apéndices, especialmente en vista del hecho de que hay otras plantas que también producen camptotecina en otras partes del mundo.”*

Observaciones de la Secretaría

La UICN señala correctamente en su evaluación que la especie se ajusta a los criterios biológicos y comerciales que justifican su inclusión en los Apéndices I y II. Sin embargo, no se conoce con exactitud la medida en que continúa la recolección en el medio silvestre. Lamentablemente, China no ha suministrado información adicional en respuesta a la evaluación provisional de la Secretaría. Por consiguiente, la Secretaría mantiene su posición original. No obstante, si las Partes deciden adoptar esta propuesta deben tener en cuenta que el comercio principal es de semillas y que éstas no deben ser objeto de una exención fundada en una anotación. China debe demostrar que estas semillas pueden ser identificadas con facilidad y que es posible diferenciar las reproducidas artificialmente de las recolectadas en el medio silvestre. De otro modo, la inclusión de esta especie en el Apéndice II no contribuirá a su conservación.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

Prop. 11.59: Incluir *Cistanche deserticola* en el Apéndice II (China)

Evaluación provisional de la Secretaría

De la propuesta se desprende claramente que hay un importante comercio de partes de esta especie. Por ello, no satisface los criterios de inclusión en el Apéndice II. No obstante, la propuesta no incluye detalles sobre la forma en que se administrará la recolección de la especie mencionada. Quizá el Comité de Flora podría asistir a China en la preparación de dicho programa de ordenación. En caso de aprobarse esta propuesta deberían aplicarse las excepciones habituales (semillas, brotes en contenedores esterilizados) y correspondería examinar si los productos farmacéuticos deberían ser objeto de controles. La propuesta satisface los criterios enunciados en el párrafo B.i) del Anexo 2a) a la Resolución Conf. 9.24. La Secretaría respaldaría la propuesta, con las excepciones mencionadas para las semillas y los brotes, así como de la necesidad de examinar la situación de los productos farmacéuticos.

Comentarios de las Partes

Suiza: Véase el comentario general No. 3 (en parte) en la página 4 del presente Anexo. *“Se expresan las mismas inquietudes que en el caso de la propuesta 11.58: Esta especie se comercializa en forma de*

semillas y productos farmacéuticos. En consecuencia, el problema de identificación debe resolverse antes de que se considere la posibilidad de su inclusión en los Apéndices."

Observaciones de la Secretaría

Aunque la evaluación de la UICN coincide con una posible inclusión en el Apéndice II, señala un aspecto muy importante desde el punto de vista de la observancia que no percibía claramente en la declaración que apoyaba esta propuesta: en el comercio, *Cistanche deserticola* (principalmente los tallos secos, enteros o en trozos) no pueden distinguirse de otras especies de *Cistanche*. Puede alegarse que la dificultad de la observancia no es un motivo para no incluir una especie en los Apéndices. Sin embargo, en este caso particular parecería que la observancia plantea un grave problema que no se podrá resolver fácilmente en el futuro próximo, lo que hará casi imposible la aplicación de esta inclusión en los Apéndices. A menos que China demuestre claramente que es fácil identificar a nivel de especie los materiales de este taxón en el comercio, la Secretaría considera actualmente que China debería estudiar el retiro de esta propuesta para una inclusión en el Apéndice II. China podría considerar la inclusión de sus poblaciones de *Cistanche* spp. (es decir, *Cistanche* spp. originaria de la República Popular de China) en el Apéndice III. Esto permitiría el control de las cantidades exportadas y la supervisión del comercio, y daría tiempo para la evaluación de posibles mecanismos de identificación. A continuación, China podría considerar si presenta o no a la próxima reunión de la Conferencia de las Partes una propuesta para la inclusión en el Apéndice II. En su evaluación provisional, la Secretaría ha sugerido ya la posible asistencia del Comité de Flora.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta, pero China debe considerar la inclusión en el Apéndice III de *Cistanche* spp. originaria de China.

Prop. 11.60: Incluir *Harpagophytum procumbens* en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2a); Incluir *Harpagophytum zeyheri* en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2b) (Alemania)

Evaluación provisional de la Secretaría

Los datos comerciales proporcionados, aunque no corresponden a todos los Estados del área de distribución, muestran un aumento permanente de las exportaciones de *H. procumbens*. Si bien una gran parte de la información que figura en la documentación justificativa procede de comunicaciones personales, las pruebas documentadas señalan también que en algunas zonas se practica una recolección excesiva. A fin de garantizar una utilización sostenible de este recurso, se justifica la inclusión de la especie en el Apéndice II. Se justifica también la inclusión de *H. zeyheri* como especie afín (Artículo II, párrafo 2b) de la Convención) y porque puede ser utilizada con los mismos fines. En caso de aprobarse esta propuesta debería estudiarse la eventual aplicación de las excepciones habituales y la necesidad de someter a controles los productos farmacéuticos. Los frutos suelen venderse como recuerdos turísticos y debería examinarse la posibilidad de eximir de la obtención de permisos de los Estados del área de distribución a un número reducido de frutos y/o aprobar una resolución al respecto (véase Prop. 11.56). Si se aprobara esta propuesta, los países importadores podrían tener serios problemas para detectar las remesas ilegales, debido a la dificultad de identificar a los tubérculos y a sus partes. La propuesta no menciona eventuales consultas con los Estados del área de distribución, si bien la Secretaría está enterada de que ha habido algunas. La Secretaría respalda la propuesta por razones científicas, pero considera que deben abordarse los problemas de aplicación mencionados.

Comentarios de las Partes

Alemania: "Alemania no comparte las dudas de la Secretaría respecto de la identificación de los tubérculos secos y partes de los mismos. La especie se comercializa principalmente como rodajas de tubérculo desecado, cuya forma característica puede identificarse fácilmente. Aparte de que Alemania proporcionará material de identificación y educativo que permitirá identificar con precisión los especímenes de esta especie, Alemania ha consultado con Botswana, Namibia, Sudáfrica, Mozambique, Zambia y Zimbabwe. Es más, Alemania apoyó financieramente una reunión consultiva de los principales Estados de su área de distribución en Windhoek, Namibia, el 20 de agosto de 1999. Entretanto, sólo Botswana respondió oficialmente y expresó cierta reticencia a la inclusión en el 2000, mencionando que era preciso mayor investigación al respecto."

Namibia: "Namibia, en calidad de importante exportador de *Harpagophytum*, es consciente de las preocupaciones en relación con el aumento de las cantidades exportadas en los últimos años, y está revisando su gestión de *H. procumbens* y *H. zeyheri*. En la nueva política se prevé un periodo de

recolección restringido, requisitos en materia de permisos para la recolección y la exportación, y un sistema estricto de registro de los comerciantes.

Namibia desea señalar que pese a que se reconoce en general que la recolección puede ser insostenible en ciertas localidades, hay vastas zonas dentro del área de distribución totalmente inexplotadas, concretamente, las zonas de cultivo comercial.

Reconociendo que es preciso investigar más a fondo este recurso, Namibia se ha comprometido a iniciar estudios sobre la distribución, abundancia, métodos de recolección, cupos, etc. Se ha formado un grupo de trabajo multisectorial para coordinar y abordar las cuestiones relativas a Harpagophytum.

En consecuencia, sin excluir la posibilidad de que se incluya en los Apéndices en el futuro, Namibia no apoya la propuesta actual. Ya existe un sistema de permisos de exportación para el material desecado y en bruto (y ha existido durante muchos años), y ha permitido al MET supervisar el nivel de las exportaciones a lo largo del tiempo. Su inclusión en los Apéndices de la CITES en estos momentos originaría problemas de observancia, como se subraya en la evaluación de la Secretaría, así como un posible comercio ilegal, que a nuestro juicio no constituye un factor actualmente.”

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1 y 3 en la página 4 del presente Anexo. “Dado que esta especie se comercializa en forma de material desecado, cuya identificación es prácticamente imposible a nivel visual, se planteará un problema de identificación que debe resolverse antes de que se considere la posibilidad de su inclusión en los Apéndices.”

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría entiende que la opinión de los Estados del área de distribución sobre las propuestas de enmienda es sumamente importante y, por ende, siempre se considera cuidadosamente. No obstante, estima que su evaluación de las propuestas de enmienda debe basarse principalmente en las disposiciones de la Convención y las resoluciones pertinentes. Por esta razón, la Secretaría expresó su apoyo a esta propuesta en su evaluación provisional.

La Secretaría no está convencida de que sea posible identificar con facilidad los materiales objeto de comercio, en especial las raíces en rodajas, y espera recibir los materiales pertinentes para la identificación. Como las partes objeto de comercio son las raíces secundarias, cuando se adopte la propuesta, la especie deberá anotarse en la misma forma que *Panax quinquefolius*.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta, con la anotación: Designa raíces enteras o en rodajas o partes de raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados, tales como polvos, pastillas, extractos, tónicos, tés y otros preparados.

Prop. 11.61: Incluir *Adonis vernalis* en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2a). Se excluirán las plantas vivas en macetas (Alemania)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta se refiere a una excepción para las plantas vivas en macetas. Ello no es posible puesto que la Convención [Artículo I, párrafo b) i)] incluye automáticamente a todos los especímenes vivos y dispone que sólo pueden ser excluidos las partes o derivados.

La poca información sobre comercio internacional suministrada se encuentra dispersa a lo largo de la propuesta, que también contiene algunas contradicciones. Por un lado, se sugiere que el comercio de países de Europa Oriental no está reglamentado, pero es evidente que los Estados del área de distribución más importantes de esta especie (Bulgaria, Hungría, Rumania y la Federación de Rusia) parecen tener una reglamentación adecuada en materia de recolección. Un hecho interesante es que la especie fue incluida en el Anexo D (“Lista de control”) del Reglamento de aplicación de las disposiciones de la CITES de las Comunidades Europeas. La propuesta no incluye datos sobre importaciones a la Unión Europea, que deberían haber sido difundidos ya en junio de 1997 y que podrían haber suministrado información interesante, en particular porque se sugiere que el comercio se ha desplazado de Alemania a otros países comunitarios. La falta de datos impide determinar si el comercio constituye realmente una amenaza para la especie, en particular con respecto a muchos otros peligros, incluida la destrucción del hábitat. Hasta que se disponga de información comercial más exacta, la Secretaría estimará que la propuesta no justifica la inclusión de esta especie en el Apéndice II.

Comentarios de las Partes

Alemania: “Alemania no comparte la opinión de la Secretaría sobre la falta de datos. Los datos de los principales países de origen recogidos en la propuesta son suficientes para determinar adecuadamente que el comercio constituye una amenaza para la población de la especie en el sentido en que se estipula en los criterios de la Resolución Conf. 9.24. De esos datos se desprende que como resultado de la recolección constante las poblaciones han disminuido a lo largo de los años de modo que se encuentran ahora sometidas a nuevas amenazas como la pérdida del hábitat. Dado el escaso peso del material desecado la cantidad estimada de comercio significa un número elevadísimo de plantas recolectadas en el medio silvestre. Sin embargo, la especie figura en una de las categorías de especies amenazadas de la UICN en la mayor parte de los países de origen. Es cierto que la especie figura en el Anexo D de la Reglamentación de la Comunidad Europea desde 1997 y que aún no se dispone de datos comerciales relevantes. Sin embargo, parece que se han realizado importaciones sin la notificación requerida de dicha importación. Entretanto, ocho de los Estados del área de distribución consultados han expresado su apoyo por escrito (véase adjunto) (la Secretaría ha revisado la correspondencia). La propuesta contiene información explícita de que Rusia no dispone de instrumentos legales adecuados para reglamentar la recolección de la especie. No obstante, Rusia apoya la propuesta, ya que la protección de la CITES será de gran ayuda para aplicar controles comerciales adecuados (véanse asimismo los comentarios de la Secretaría sobre la propuesta prop. 11. 54).”

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 1, 3 y 6 en la página 4 del presente Anexo. “Las mismas preocupaciones que en el caso de la propuesta Prop. 11.58: La planta tiene interés comercial debido a que contiene glicósidos, que se utilizan en fitoterapia a. o. y las raíces se utilizan como tintura. No obstante, estas sustancias medicinales se encuentran en otras especies Adonis. Así, pues, el problema de identificación de los especímenes objeto de comercio debe resolverse antes de que se considere la posibilidad de su inclusión en los Apéndices, o se plantearán problemas de observancia.”

Observaciones de la Secretaría

Después de reconsiderar cuidadosamente la información contenida en la propuesta, así como la que suministra la UICN en su evaluación, la Secretaría reconoce que su evaluación provisional no era totalmente correcta. La Secretaría apoya ahora esta propuesta. En el caso de que se adopte, la especie debe anotarse en forma compatible con la que se propone en el documento Prop. 11.53.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta, con la anotación propuesta en el documento Prop. 11.53.

Prop. 11.62: Transferir *Guaiacum sanctum* del Apéndice II al Apéndice I (Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta no suministra información fiable sobre el tamaño actual de las poblaciones o subpoblaciones. Si bien el Cuadro 1 muestra que México es el principal exportador (de hecho, el único desde 1987), la propuesta no suministra ningún detalle sobre la población de esta especie en ese país. Habida cuenta del volumen del comercio practicado, cabe albergar dudas con respecto a lo reducido de la población total. Las observaciones en párrafo 6 sobre estimaciones de población realizadas por el WCMC también resultan confusas. Se afirma que las estimaciones del WCMC eran erróneas, pero no se especifica en qué radicaba el error. Es necesario clarificar la duda existente sobre el tamaño de la población antes de que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión en relación con la propuesta. Sobre la base de la información actualmente disponible la Secretaría no considera que esta especie reúne los requisitos necesarios para ser incluida en el Apéndice I.

Comentarios de las Partes

Cuba: “Cuba se opone a esta propuesta, ya que la especie no satisface los criterios biológicos (Resolución Conf. 9.24), y su comercio internacional tampoco plantea problemas. Uno podría preguntarse: ¿Porqué es preciso transferir esta especie al Apéndice I? ¿Qué ha hecho la CITES por esta especie desde su inclusión? ¿Qué ha hecho el país autor de la propuesta durante estos años para mejorar el estado de conservación de esta especie?. La inclusión de esta especie en el Apéndice I constituye una derrota para la CITES.”

Japón: “En la propuesta no se indica que haya amenaza de extinción, disminución de la población, ni repercusión del comercio internacional.”

Suiza: Véanse los comentarios generales Nos. 4 y 6 en la página 4 del presente Anexo. “Las mismas preocupaciones que en el caso de la propuesta 11.58: Esta especie es objeto de comercio por su aceite denominado “Guaiacum“. En consecuencia, el problema de identificación de los especímenes en el comercio debe resolverse antes de que se considere la posibilidad de su inclusión en los Apéndices, o se plantearán problemas de observancia, en particular debido a que hay otras especies (que no están en peligro) con sustancias medicinales semejantes y/o madera semejante. Es más, si sólo se incluye una especie de Guaiacum en el Apéndice I, se plantearán nuevos problemas de observancia. Parece que también hay incertidumbre acerca de su taxonomía.”

Estados Unidos de América: “La Secretaría declara que la propuesta no contiene información precisa sobre el tamaño actual de las poblaciones o subpoblaciones. En el Anexo 3 a la Resolución Conf. 9.24 no se requiere específicamente información sobre el tamaño de las poblaciones o subpoblaciones. Como se declara en la propuesta, Guaiacum sanctum está considerada como especie en peligro en la “World List of Threatened Trees” (sección 2.3). Está clasificada como EN C2a, lo que indica que este taxón se encuentra “en grave peligro de extinción en el medio silvestre en el próximo futuro, tal como se define en el...siguiente [criterio]:

- C) Población cuyo número se estima que es inferior a 2.500 individuos maduros y está sujeta a una continua disminución comprobada, deducida o prevista del número de individuos maduros y de la estructura de la población en forma de:
 - a. severamente fragmentada (es decir, que cada subpoblación no consta de más de 250 individuos maduros)”(Oldfield y otros, 1998).

En nuestra evaluación de esta especie preparada para el Examen de los Apéndices para el Comité de Flora se deja constancia de este estado.

La Secretaría declara además que “las observaciones en el párrafo 6 sobre estimaciones de población realizadas por el WCMC también resultan confusas. Se afirma que las estimaciones del WCMC eran erróneas, pero no se especifica en qué radicaba el error.”. En la propuesta se declara que: “El Comité de Flora aconseja a Estados Unidos que tome en consideración las conclusiones del WCMC (1998) respecto de esta especie, en las que se sugiere que no cumple los requisitos para su inclusión en el Apéndice I. No obstante, tras nuevas investigaciones, el autor del informe reconoció que el WCMC (1998) había cometido un error respecto Guaiacum sanctum, y que su inclusión en el Apéndice I era apropiada (Oldfield 1999)”. En la propuesta no se sugiere que la estimación del WCMC sobre el tamaño de la población sea un error. Más bien, se indica que la evaluación del WCMC sobre si esta especie cumple los requisitos para su inclusión en el Apéndice I es un error, dada la información que figura en el página 201 sobre el tamaño de la población de Guaiacum sanctum. El error aparece en la página 9 del WCMC (1998), donde no se indica que esta especie cumple los requisitos para figurar en el Apéndice I, según la información presentada en la página 201 del mismo documento, y posteriormente examinada por nosotros con el autor original.

Por último, la Secretaría declara: “Habida cuenta del volumen del comercio practicado, cabe albergar dudas con respecto a lo reducido de la población total”. No creemos que la cantidad de material en el comercio sea necesariamente un indicador fundado del tamaño de la población de un taxón. Más bien, en los casos en que las cantidades en el comercio parecen considerables en relación con el tamaño de la población estimada, consideramos que la combinación de estos dos factores pone de relieve que puede concederse protección adicional a esta especie al amparo de la CITES.”

En el Anexo 2 se presentan los comentarios de las organizaciones internacionales, a que se hace alusión en la Resolución Conf. 10.13.

Observaciones de la Secretaría

La Secretaría reconoce las explicaciones suministradas por Estados Unidos de América, en especial en lo que concierne a las conclusiones del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación (WCMC) sobre esta especie. No obstante, la Secretaría mantiene su opinión de que la información relativa a la situación de la población de esta especie no está en modo alguno completa, tal como confirma la UICN, y de que, por consiguiente, no es posible evaluar adecuadamente si cabe incluir esta especie en el Apéndice I. La Secretaría ha consultado a las organizaciones pertinentes. La respuesta de la FAO figura en el Anexo 2 al

presente documento, la UICN remite a su propia evaluación de la propuesta y no se ha recibido respuesta de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT). A la luz de toda la información disponible, la Secretaría no encuentra motivos para modificar su evaluación provisional de esta propuesta.

La Secretaría recomienda que se **rechace** esta propuesta.

COMENTARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

En relación con las especies marinas

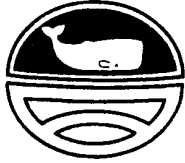
1. Con arreglo al párrafo 2 (b) del Artículo XV de la Convención, la Secretaría remitió copia de las propuestas de enmienda relativas a las especies marinas a los organismos intergubernamentales que se ocupan de dichas especies.
2. La Comisión Ballenera Internacional envió sus comentarios, que se adjuntan en este Anexo. Puede solicitarse a la Secretaría copia de la documentación a que se hace alusión en dicha carta.
3. Asimismo, se adjuntan los comentarios de la Comisión de Mamíferos Marinos del Atlántico Norte en relación con la propuesta de Noruega.
4. Al presente Anexo se adjuntan los comentarios de la FAO sobre los especies de tiburón.

En relación con las especies maderables

5. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10 13, párrafo b), sobre las organizaciones internacionales, la Secretaría solicitó la opinión de la ITTO, la FAO y la UICN en cuanto a las propuestas de enmienda para una especie maderable. Las respuestas se adjuntan al presente Anexo.

En relación con las especies migratorias

6. Se adjuntan los comentarios de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).



International Whaling Commission

Chairman
Mr Michael Canny (Ireland)

Vice-Chairman
Prof. Bo Fernholm (Sweden)

Secretary
Dr Ray Gambell OBE

The Red House
135 Station Road
Impington
Cambridge
CB4 9NP, UK

Tel: +44 (0) 1223 233971
Fax: +44 (0) 1223 232876
EMail: iwcoffice@compuserve.com

RG/JAC/27777

17 January 2000

Mr. Malan Lindeque
Chief, Scientific Co-ordination Unit
CITES
International Environment House
15, chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine
Geneva
SWITZERLAND

Dear Mr Lindeque,

I refer to your letter dated 7 December 1999 requesting scientific information from this Commission on the proposals to amend CITES Appendices I and II with respect to certain stocks of cetaceans.

I have to point out to you that at the 51st Annual Meeting of the IWC a Resolution was passed (IWC Resolution 1999-6, copy enclosed) by majority vote which

“DIRECTS the Secretariat, when the IWC is requested to provide comments on any proposal submitted by a CITES Party to transfer any whale species or stock from Appendix I to II, to advise the CITES Conference of the Parties that the IWC has not yet completed a revised management regime which ensures that future commercial whaling catch limits are not exceeded and whale stocks can be adequately protected;

“FURTHER DIRECTS the Secretariat to advise the CITES Conference of the Parties that zero catch limits are still in force for species of whales which are managed by the International Whaling Commission.”

Turning now to the scientific investigation of the relevant stocks concerned, the IWC Scientific Committee has carried out detailed analyses under its programme of Comprehensive Assessment of whale stocks since the introduction of the zero catch limits for commercial whaling. The agreed policy of the IWC is that we should forward to you copies of the appropriate sections of the reports of the Scientific Committee, which I now append with the following explanations.

BOTTLENOSE DOLPHINS IN THE BLACK SEA (*Tursiops truncatus ponticus*)

[Prop11.15]

The only information available to the Scientific Committee is given in *Rep. int. Whal. Commn* **42**, 1992: 200-201.

EASTERN NORTH PACIFIC STOCK OF GRAY WHALES (*Eschrichtius robustus*) [Prop11.15]

A Special Meeting of the Scientific Committee was held in 1990 to assess this stock. The report of this meeting was published in *Rep. int. Whal. Commn* 43, 1993: 241-259.

The Scientific Committee received important new information in the following years (*Rep. int. Whal. Commn* 45, 1995: 78-79; 47, 1997: 90-91; *J. Cet. Res. Man.* 1 (Suppl.) 1999: in press), and carried out a major new assessment in 1997 (*Rep. int. Whal. Commn* 48, 1998: 92-94).

SOUTHERN HEMISPHERE STOCKS OF MINKE WHALES (*Balaenoptera acutorostrata*) [Prop. 11.16]

The Comprehensive Assessment of these stocks was carried out by the Scientific Committee at its meeting in 1990 (*Rep. int. Whal. Commn* 41, 1991: 57-63). Slight amendments to the numbers in two Areas were later published (*Rep. int. Whal. Commn* 43, 1993: 114).

OKHOTSK SEA – WEST PACIFIC STOCK OF MINKE WHALES (*Balaenoptera acutorostrata*) [Prop. 11.17]

An estimate of population size was agreed in the Comprehensive Assessment of this stock in 1991. This was based largely on Paper SC/43/Mi3 by Buckland *et al* submitted to the meeting. (*Rep. int. Whal. Commn* 42, 1992:64-68; 387-392).

NORTH-EAST ATLANTIC AND NORTH ATLANTIC CENTRAL STOCKS OF MINKE WHALES (*Balaenoptera acutorostrata*) [Prop. 11.18]

The IWC Scientific Committee established an inter-sessional Abundance Estimation Working Group in 1995 to derive an agreed estimate of the North-east Atlantic minke whale stock. The work of this AEWG and the subsequent discussions at the 1996 Annual Meeting led to the population estimates given in *Rep. int. Whal. Commn* 47, 1997:71-77; 239-241). Further work was identified, and as reported in *J. Cet. Res. Man.* 1 (Suppl.) 1999: 11-12, the estimate given in Paper SC/48/NA1 by Schweder *et al* (*Rep. int. Whal. Commn* 47, 1997: 453-483) was accepted.

The Scientific Committee accepted the estimate of the Central stock developed by its North Atlantic minke whale Sub-committee in 1990 (*Rep. int. Whal. Commn* 41, 1991:138). It has not yet evaluated the new estimate presented by NAMMCO in 1997.

Yours sincerely,



Dr. R. Gambell
Secretary to the Commission



COMMENTS ON THE PROPOSAL FROM NORWAY TO CITES COP11 TO TRANSFER THE NORTHEAST ATLANTIC AND NORTH ATLANTIC CENTRAL STOCKS OF MINKE WHALE (*Balaenoptera acutorostrata*) FROM APPENDIX I TO APPENDIX II

Re. item 2.3 Population status - North Atlantic Central stock of minke whales.

With reference to item 2.3 (Population Status. North Atlantic Central stock of minke whales) in the proposal from Norway, it should be noted that the estimate from the 1995 surveys (NASS-95) of 72,130 (95% confidence interval 44,711 to 116,362) minke whales in the Central North Atlantic Stock Area, is the result of analysis by the NAMMCO Scientific Committee Working Group on Abundance Estimates and was accepted by the NAMMCO Scientific Committee (*NAMMCO Annual Report 1998:123*).

In this regard it should also be pointed out that the NAMMCO Council noted the advice of the Management Committee that the Central North Atlantic minke whale stock is close to carrying capacity and that removals and catches of 292 animals per year (corresponding to a mean of the catches between 1980-1984) are sustainable. The Council also noted the conservative nature of this advice (*NAMMCO Annual Report 1998: 22*).

Re. item 2.6 Role of the species in its ecosystem.

With regard to item 2.6 (Role of the species in the ecosystem) of the Norwegian proposal, it should be noted that NAMMCO is currently publishing, in its Scientific Publication Series, a volume on the role of the minke whales, harp- and hooded seals in the ecosystem (G. A. Víkingsson and F.O. Kapel (ed.), 2000, Minke Whales, Harp and Hooded Seals: Major Predators in the North Atlantic Ecosystem. NAMMCO Sci. Publ. 2). The collection of papers published in this volume is based on the findings of a NAMMCO Scientific Committee Working Group studying the role of minke whales, harp and hooded seals in the ecosystem.

*Based on the Working Group's findings, the Scientific Committee concluded that minke whales, harp seals and hooded seals may have substantial direct and/or indirect effects on commercially important fish stocks. To better understand the possible effects of this consumption, the Scientific Committee recommended that knowledge be improved in a number of areas, such as variations in abundance, distribution, diet, energy requirements and prey abundance of these marine mammals, the way in which marine mammals select their prey, and the extent of consumption of fish species by other predators in the system (*NAMMCO Annual Report 1997: 91-92*).*

It should also be noted that the correct reference for the figures for consumption by minke whales, referred to in item 2.6 as Haug in press, is:

*Folkow, L.P., Haug, T., Nilssen, K.T. and Nordøy, E.S. 2000. Estimated food consumption of minke whales *Balaenoptera acutorostrata* in Northeast Atlantic waters in 1992-1995. NAMMCO Sci. Publ. 2:In press.*

*Finally, with reference to item 2.6 it should be pointed out that the NAMMCO Scientific Committee has been requested to investigate a number of issues regarding the economic aspects of marine mammal-fisheries interactions, focussing in particular on minke whales and harp seals. The Working Group first met in 1998, and the work presented by the group was considered a first step towards more complete analyses of these interactions and it was recommended to develop more complete models (*NAMMCO Annual Report 1998: 13-14*). This Working Group will meet in Copenhagen in February 2000, to address additional questions from the Council concerning interactions between marine mammals and fisheries (*NAMMCO Annual Report 1998: 23*).*

Re. Item 5 *Information on Similar Species – Hunting*

Under this item it should be noted that NAMMCO has implemented an International Observation Scheme, under the Joint NAMMCO Control Scheme for the Hunting of Marine Mammals. Among others, the observation activities involve land-based observation of whaling in Norway and Greenland, and of pilot whaling in the Faroe Islands, carried out by international observers appointed by NAMMCO. The Joint Control Scheme includes common elements for national observation schemes for coastal whaling, as well as an international observation scheme for the hunting of all marine mammals. The Observation Scheme was adopted by the Council in 1996, and will be implemented for the third time in 2000. The Provisions for the Joint NAMMCO Control Scheme are published in the NAMMCO Annual Report 1996: 69-75.

References

*Folkow, L.P., Haug, T., Nilssen, K.T. and Nordøy, E.S.
2000. Estimated food consumption of minke whales *Balaenoptera acutorostrata* in Northeast Atlantic waters in 1992-1995. NAMMCO Sci. Publ. 2: In Press.*

*North Atlantic Marine Mammal Commission,
1999, NAMMCO Annual Report 1998, Tromsø, Norway*

*North Atlantic Marine Mammal Commission
1998, NAMMCO Annual Report 1997, Tromsø, Norway*

*North Atlantic Marine Mammal Commission
1997, NAMMCO Annual Report 1996, Tromsø, Norway*

*G. A. Víkingsson and F.O. Kapel (ed.),
2000, Minke Whales, Harp and Hooded Seals: Major Predators in the North Atlantic Ecosystem. NAMMCO Sci. Publ. 2: In Press.*

*NAMMCO Secretariat, January 31, 2000
c/- University of Tromsø
Norway-9037 Tromsø, Norway
E-mail: nammco-Secretariat@nammco.co
Web site: www.nammco.no*



联合国
粮食及
农业组织

FOOD AND
AGRICULTURE
ORGANIZATION
OF THE
UNITED NATIONS

ORGANISATION
DES NATIONS
UNIES POUR
L'ALIMENTATION
ET L'AGRICULTURE

ORGANIZACION
DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACION

منظمة
الاغذية
والزراعة
للأمم
المتحدة

Viale delle Terme di Caracalla,
00100 Rome, Italy

Cables:
FOODAGRI ROME

Telex: 625852 FAO I
625853 FAO I / 610181 FAO I

Faeximile: 52253020

Telephone:
52256354

Our Ref.: FR 30/6

Your Ref.:

22 DEC 1999

I have received your letter of 7 December addressed to Mr Harcharik and passed to me for reply. Regarding your request, I am pleased to inform you that complete and authorised information, including additional information on impact of fisheries, conservation status and dangerousness of the species of sharks, can be found in our FAO home-page on the internet (<http://www.fao.org>). Please use the following URLs to access the specific information requested:

Carcharodon carcharias – http://www.fao.org/fi/sidp/htmls/sharks/cd_ca_ht.htm

Rincodon typus – http://www.fao.org/fi/sidp/htmls/sharks/rh_ty_ht.htm

Cetorhinus maximus – http://www.fao.org/fi/sidp/htmls/sharks/ce_ma_ht.htm

I regret to inform you, however, that at this moment we are not able to give information on Latimeridae.

Yours sincerely,

Serge M. Garcia
Director
Fishery Resources Division
Fisheries Department



联合国
粮食及
农业组织

FOOD AND
AGRICULTURE
ORGANIZATION
OF THE
UNITED NATIONS

ORGANISATION
DES NATIONS
UNIES POUR
L'ALIMENTATION
ET L'AGRICULTURE

ORGANIZACION
DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACION

منظمة
الغذية
والزراعة
للأمم
المتحدة

Viale delle Terme di Caracalla,
00100 Rome, Italy

Cables:
FOODAGRI ROME

Telex: 625852 FAO I
625853 FAO I / 610181 FAO I

Facsimile: 52253020

Telephone:
52256354

The Forestry Department (Forest Resources Division, Forest Resources Development Service) of FAO responded as follows:

*In general, we agree with the comments of the Secretariat, stating that the information contained in the background documentation proposing transfer to Appendix I is insufficient and too sketchy to provide a credible and solid justification for change in listing of *Guaiacum sanctum*. Some additional background to this judgement is given below.*

*There seems to be need for both taxonomic and genecological study, which should further clarify occurrence and threats at species and population levels of *Guaiacum sanctum* and the genetic variation and patterns of variation of this species throughout its range of distribution. Issues which need to be clarified include i.a. the genetic differences between the reportedly non-threatened populations of the species in Cuba and those under threat (cf. Section 2.3 of the background document). There also seems to be a need to clarify the relationship between (over-) use of this species on the one hand, and the use of related species mentioned in the documentation on the other (*G. officinale*, *G. coulteri*): the products derived from these different species are, as stated in the documentation, often not distinguished in trade.*

*If those products originating from threatened populations or the threatened species (*G. sanctum*) listed by CITES cannot be distinguished from products from non-threatened, genetically similar populations or related species providing the same products, how will restrictions of use be monitored and controlled to the ensure protection and conservation of *G. sanctum*? This question is especially important, as conservation of *G. sanctum* might conceivably best be achieved by substituting use by products from other alternative species (or populations). These latter should be placed under sustainable forest management regimes (including, if and as appropriate, sustainable harvesting).*

*Section 4.2, "Species management", is limited to only two lines, and mentions protection of *G. sanctum* in two national parks in Costa Rica. As is the case for all likely outbreeding, long-lived woody perennials, passive protection will not necessarily help safeguard the species and its genetic resources. There is a need to review and investigate needs and means of actively intervening through silvicultural measures aimed at safeguarding the variation and evolutionary potential of the species, based on information on extent and patters of variation (see above) and the ecological requirements of the species.*



Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS)

Secretariat provided by the United Nations Environment Programme (UNEP)

Mr Willem Wijnstekers
Secretary General
CITES Secretariat
Maison de l'Environnement
15, chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine-Genève

7 February 2000

Proposals to amend Appendices I and II of CITES

Dear Secretary General

I refer to your letter of 22 November 1999 (No 1999/89) notifying Parties and interested organisations of proposals to amend the Appendices of the Convention at the 11th Meeting of the Parties and to Notification 1999/97, giving the CITES Secretariat's initial assessments.

A number of the proposals affect species also listed in the appendices to the Convention on Migratory Species, including proposal 11.14: *Tursiops truncata ponticus*, proposal 11.24: *Loxodonta africana*, proposal 11.26: *Dugong dugon*, proposals 11.27 and 11.28: *Vicugna vicugna* and proposals 11.40 and 11.41: *Eremochelys imbricata*.

Proposal 11.14: *Tursiops truncata ponticus*

This species is included in Appendix II of CMS and is one of the species which will be covered by the *Agreement on the Conservation of Cetaceans of the Black Sea, Mediterranean Sea and Contiguous Atlantic Area* (ACCOBAMS), when this Agreement enters into force (probably in the course of this year). CITES Appendix I listing would be consistent with the degree of protection intended by the contracting parties to CMS, and especially ACCOBAMS, for this species. The UNEP/CMS Secretariat supports the legal opinion and arguments which Dr Patrick van Klaveren, the representative of the Principality of Monaco and the Interim Secretary of the ACCOBAMS Secretariat, sent to you recently.

I shall leave it to your Secretariat's discretion whether to consult the Bern and Barcelona Conventions regarding their provisions for the conservation and possible use of this species.

Proposal 11.24: *Loxodonta africana*

You may wish to note that CMS COP6 adopted recommendation 6.5 concerning the Western and Central African populations of *Loxodonta africana*, and the CMS Scientific Council has made recommendations that this species should be subject to cooperative action.

Proposal 11.26: *Dugong dugon*

This species is also listed on Appendix II of CMS, as a species with an unfavourable conservation status which would benefit from concerted international action. However, to date no specific legal action has been taken.

Proposals 11.27 and 11.28 *Vicugna vicugna*

Vicugna vicugna is listed on both CMS appendices (all populations on Appendix II and all populations except those in Peru on Appendix I). The obligation to strictly protect the species arising from its Appendix I status (detailed in Article III paragraph 4.5 of CMS) only applies to Chile (Argentina has entered a reservation with regard to the species' listing on Appendix I) and not to Bolivia as long as it has not acceded to CMS.

The obligation arising from the species' listing on Appendix II for parties to conclude and implement a tailored agreement among the range States applies to the three existing CMS Parties (Argentina, Chile and Peru). Bolivia would be invited to participate in the development and conclusion of any Agreement, regardless of whether it is a Party to the parent convention.

It is not clear whether Bolivia's proposal affects only specimens which remain within Bolivia. If that is the case, Bolivia's proposal does not impinge on the CMS. If the individuals affected migrate into neighbouring countries which are CMS Parties, CMS has a direct interest. In any case, if the proposals are adopted by CITES COP, Bolivia would, upon accession to CMS, have to make a reservation to the Appendix I listing of the species.

Proposals 11.40 and 11.41: *Eretmochelys imbricata*

Although Cuba, the proponent for proposals 11.40 and 11.41, is not a Party to CMS, individual specimens of *Eretmochelys imbricata* occurring in Cuban waters and beaches during their migration cycle may migrate to other countries which are CMS Parties and therefore CMS may have legal impact as this species is listed on Appendix I. CMS Parties which are range States for this species have to make sure that taking the species from the wild is strictly prohibited, with exceptions permitted only in limited circumstances (scientific purposes; for the purpose of enhancing the propagation or survival of the affected species; to accommodate the needs of traditional subsistence users of such species; or extraordinary circumstances which are precise as to content and limited in space and time and do not operate to the disadvantage of the species).

The rationale of CMS is that migratory species are a common natural heritage and the burden of protection and conservation as well as the rights to exploitation should be executed only in a coordinated or concerted manner by all range States. In my opinion, the decisions of the CITES COP should be consistent with the provisions of CMS, if this consideration is duly taken into account.

Yours sincerely,

Arnulf Müller-Helmbrecht
Executive Secretary